

**UNIVERSIDAD SANTO TOMAS**

El Derecho del Padre en el Contexto del Aborto: Un Análisis de la  
Equidad de Género en las Responsabilidades Parentales

**Presenta:**

Melanie Alejandra Grizales Moreno

Martha Patricia Bautista Salas

**Director de tesis**

Jose Eduardo Valderrama Velandia

**Maestría en Derecho Privado**

**Tunja**

**2026**

## **Agradecimiento**

A nuestras familias, por su amor incondicional, paciencia y apoyo constante a lo largo de este camino académico, siendo siempre nuestro mayor impulso en los momentos de dificultad.

A nuestros amigos y compañeros, quienes compartieron aprendizajes, desafíos y sonrisas, haciendo de este proceso una experiencia enriquecedora y memorable.

A nuestros docentes y asesores, por su guía, conocimiento y compromiso con nuestra formación profesional, así como por inspirarnos a pensar con rigor, ética y pasión por el derecho.

Finalmente, a todas las personas que, de una u otra manera, contribuyeron con palabras de aliento, confianza y acompañamiento para hacer posible la culminación de esta meta.

# TABLA DE CONTENIDO

Introducción.

Resumen

Primer capítulo: marco conceptual y referencial: familia, equidad de género y aborto.

1.1) La familia

1.1.1 Papel de la familia en la sociedad

1.1.2 Contexto histórico

1. 1.3 Contexto sociológico

1.2) Equidad de genero

1. 2.1 Recapitulación histórica de la equidad de genero

1. 2.2 Feminismo

1. 2.2.1 Movimientos

1. 2.2.2 Principales luchas

1. 2.3 Papel del hombre en la equidad de género

1.3) El aborto

1. 3.1 Concepto científico

1. 3.2 Concepto filosófico

1. 3.3 Concepto histórico

1. 3.4 Concepto sociológico

Segundo capítulo: derechos sexuales y reproductivos, jurisprudencia del aborto y la cuestión de la paternidad: una mirada desde el contexto legal colombiano.

2. 1) Derechos de la mujer

2.1.1 Historia colombiana

2. 1.2 Sujeto de especial protección

- 2. 1.3 Derechos sexuales y reproductivos
  - 2. 1.3.1 Derechos sexuales
  - 2. 1.3.2 Derechos reproductivos
  - 2. 1.3.3 Derecho Corporal
- 2.2) Desarrollo jurídico-doctrinal del aborto en Colombia
  - 2.2.1 Línea de tiempo
  - 2.2.2 Desarrollo doctrinal
  - 2.2.3 Desarrollo jurisprudencial
    - 2. 2.3.1 Casos Jurisprudenciales
  - 2.2.4 Desarrollo legal
  - 2.2.5 Política pública
- 2.3) Casos de aborto “*masculino*” en Colombia.
  - 2. 3.1. Proyecto de ley María del Rosario Guerra.
  - 2. 3.2 Caso Juan Pablo Medina
- 2.4) Conceptualización de la Patria Potestad
  - 2. 4.1. Marco legal y jurisprudencial
  - 2. 4.2 Derechos y deberes derivados de la patria potestad
    - 2. 4.2.1 Derecho a los alimentos

Tercer capítulo: derecho comparado: modelos de regulación del aborto frente al derecho parental

- 3.1) Organizaciones internacionales
  - 3. 1.1. Organización de las Naciones Unidas (ONU)
  - 3. 1.2. Organización Mundial de la Salud (OMS)
- 3.2) Instancias jurisdiccionales internacionales

3. 2.1. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

3. 2.2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

3. 2.3. Sistema interamericano de Derechos Humanos

### 3.3) Entes Transnacionales

3. 3.1. Organizaciones No Gubernamentales (ONGS)

3. 3.1.1. Center for Reproductive Rights (CRR)

3. 3.1.2. Women's Link Worldwide

3. 3.1.3. Amnistía Internacional y Human Rights Watch

3. 3.1.4. El Guttmacher Institute

3. 3.1.5. American Public Health Association (APHA)

3. 3.1.6. Catholics for Choice

3. 3.1.7. Human Rights Watch

### 3.4) Marco jurídico internacional

3. 4.1. Sistema jurídico de Estados Unidos

3. 4.2. Sistema jurídico de Reino Unido

3. 4.3. Sistema jurídico de México

3. 4.4. Sistema jurídico de España

Cuarto capítulo: análisis crítico, desafíos y propuestas de reforma para una paternidad equitativa y responsable en el contexto del aborto en Colombia

4.1) La figura del padre en el derecho de familia colombiano: Evolución histórica y situación actual.

4.2) Movimientos de aborto masculino o aborto de papel

4.3) Tensiones entre los derechos reproductivos de la mujer y los derechos del padre.

#### 4.4) Derecho comparado en relación con Colombia: Vacíos estructurales

4. 4.1 Servicio Estatal

4. 4.2 Derechos involucrados

4. 4.3 Derecho del padre

4. 4.4 Aborto como instrumento

4. 4.5 Consentimiento parental

#### 4.5) Identificación de falencias

4. 5.1 Equidad de género en retroceso: Derechos del padre

#### 4.6) Aproximaciones críticas

4. 6.1 Implicaciones de la situación actual en la construcción de relaciones parentales equitativas.

#### 4.7) Hermenéutica jurídica

#### 4.8) Recomendaciones

4. 8.1 Retos para el ordenamiento jurídico colombiano

4. 8.1.1 Derechos de las mujeres

4. 8.1.2 Derechos de los alimentos

4. 8.2 Igualdad de los derechos reproductivos entre hombres y mujeres

4. 8.2.1. Tensión entre la autonomía reproductiva y el interés superior del menor

4. 8.2.2. Posible colisión con los deberes constitucionales de protección familiar

4. 8.2.3. Necesidad de redefinir el alcance de la igualdad de género en materia reproductiva.

4. 8.2.4. Riesgo de instrumentalización de la figura y posibles abusos

4. 8.3 Dificultades prácticas y registrales para su implementación

4. 8.4 Incompatibilidades con el ordenamiento jurídico colombiano

4. 8.5 Propuestas para una paternidad responsable y equitativa en Colombia.

4.9) Propuestas para un posible escenario de igualdad frente a la decisión de IVE.

4. 9.1. Espacios institucionales de diálogo y conciliación

4. 9.2. Creación de un protocolo de atención integral y acompañamiento

4. 9.3. Inclusión del padre en las políticas públicas de salud sexual y reproductiva.

4. 9.4. Mecanismos de protección frente a escenarios de vulnerabilidad.

4. 9.5. Garantías frente a la autonomía y la no violencia hacia la mujer.

Conclusiones.

Bibliografía.

#### **LISTA DE TABLAS**

Tabla 1. Procesos del derecho de alimentos.

Tabla 2. Principios establecidos por la ONU.

Tabla 3. Procedimientos abortivos.

#### **LISTA DE FIGURAS**

Figura 1. Modelo conceptual de la investigación.

Figura 2. Procedimiento metodológico.

Figura 3. Aplicación de la fórmula de ponderación.

Figura 4. Aplicación de la fórmula de ponderación N.º 2.

## Introducción

Históricamente, el debate jurídico sobre el aborto se ha concentrado de manera casi exclusiva en la protección de los derechos de la mujer, dejando en la incertidumbre el análisis de las implicaciones que esta decisión tiene para el padre. Esta tendencia ha invisibilizado el hecho de que una decisión individual, como la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE), produce efectos jurídicos bilaterales que exigen ser vistos desde una perspectiva analítica que reconozca la corresponsabilidad parental como eje estructural de la familia contemporánea. Por tal razón, el presente trabajo se propone examinar ese otro lado de la discusión, no con el propósito de cuestionar la autonomía reproductiva femenina, sino de visibilizar los derechos y cargas jurídicas que recaen sobre el progenitor masculino cuando no participa en la decisión que les da origen.

Bajo este contexto, en un sistema jurídico fundado en la igualdad entre los progenitores y en la equidad de género, surge la necesidad de cuestionar si el hijo pertenece jurídicamente a ambos conforme al principio de corresponsabilidad que rige el derecho de familia colombiano. En consecuencia, esta investigación se articula en torno a la siguiente pregunta: Desde una perspectiva comparativa, ¿en qué medida el sistema jurídico colombiano genera tensiones con el principio de equidad de género al excluir al padre de la decisión sobre la interrupción voluntaria del embarazo, pero imponerle posteriormente obligaciones jurídicas derivadas de la paternidad?

Plantear este interrogante abre la puerta a futuras líneas de investigación que podrían cuestionar, por ejemplo, ¿es posible hablar de una verdadera justicia reproductiva cuando la carga obligacional es ineludible pero la facultad decisoria es inexistente? o ¿cómo debe evolucionar la noción de "autonomía" frente a la realidad de la coparentalidad legal? Estas preguntas invitan a profundizar en la asimetría legal que surge al excluir al padre del proceso

decisorio inicial para luego exigirle cargas económicas y filiales, analizando si este esquema se alinea efectivamente con el mandato constitucional de igualdad real.

La permanencia de un ordenamiento carente de reglas claras sobre el alcance de la decisión del padre en el IVE crea vacíos normativos que alejan al sistema colombiano de los desarrollos del derecho comparado. Tal como lo plantean diversas posturas doctrinales contemporáneas, la falta de una regulación que armonice estos derechos sitúa a ambos progenitores en una posición de desventaja frente a los principios de igualdad material y libertad reproductiva.

La invisibilización del hombre en este debate no fortalece la protección de los derechos de la mujer; por el contrario, la permanencia de un ordenamiento jurídico carente de reglas claras sobre el alcance de la decisión del padre en el IVE crea vacíos normativos y genera tensiones. Además, esta omisión aleja al sistema jurídico colombiano de los desarrollos del derecho comparado y sitúa a ambos progenitores en una posición de desventaja frente a los principios de igualdad material, equidad de género, libertad reproductiva y corresponsabilidad parental.

Para abordar esta problemática, la investigación se desarrolla desde un enfoque cualitativo empleando un método analítico-sintético y sistemático. Siguiendo la propuesta metodológica de Valderrama Velandia (2025-a), este estudio busca descomponer las categorías centrales de la familia y los derechos reproductivos para reconstruir una visión integrada que permita analizar cómo inciden los principios de igualdad y universalidad en el marco de la justicia contemporánea. Finalmente, la indagación se estructura en cuatro capítulos que recorren desde el marco conceptual y la evolución jurisprudencial en Colombia, hasta un análisis crítico de modelos internacionales y propuestas de reforma orientadas a armonizar la autonomía reproductiva con la corresponsabilidad parental.

Ahora bien, centrándonos en lograr llevar a cabo los objetivos específicos de la investigación tenemos que, en primer lugar, la investigación se propone caracterizar, desde una perspectiva interdisciplinaria y contextual, el debate teórico que rodea la participación del padre en la decisión de la interrupción voluntaria del embarazo y su relación con el principio de equidad de género. Este abordaje busca integrar diferentes dimensiones para comprender cómo el principio de equidad de género ha transformado las relaciones familiares. Al profundizar en este marco referencial, se pretende sentar las bases conceptuales que permiten cuestionar las estructuras tradicionales de responsabilidad dentro de la unidad familiar y la justicia reproductiva contemporánea.

En segundo lugar, el estudio se orienta a identificar, mediante un sólido enfoque de derecho comparado, los principales desarrollos normativos y jurisprudenciales en diversos ordenamientos jurídicos internacionales frente a la exclusión del padre en la etapa decisoria. A través del análisis de experiencias y casos judiciales en países referentes, se busca examinar las tendencias regulatorias y las posturas doctrinales respecto a la influencia masculina en la continuidad del embarazo.

Finalmente, la investigación se enfoca en establecer la evolución del sistema jurídico colombiano en relación con la interrupción voluntaria del embarazo y el régimen de responsabilidades parentales. El propósito fundamental es evidenciar las tensiones existentes entre la protección de la autonomía reproductiva femenina y la posterior imposición de obligaciones jurídicas derivadas de la paternidad.

De este modo, se pretende visibilizar la asimetría legal que surge al excluir al padre del proceso decisorio inicial para luego exigirle cargas económicas y filiales ineludibles, analizando si este esquema se alinea efectivamente con el mandato constitucional de igualdad real y corresponsabilidad parental.

Así es que, la investigación se desarrolla desde un enfoque cualitativo y tres métodos; el primero método comparado, mediante el análisis de una muestra de países occidentales, así como de organismos internacionales y movimientos sociales. Complementariamente, el segundo método analítico-sintético se emplea para descomponer categorías centrales como la familia, la equidad de género, el aborto, la patria potestad y los derechos reproductivos, examinándolas desde perspectivas históricas, filosóficas y jurídicas, y reconstruyendo posteriormente una visión integrada. (Valderrama Velandia (2025-b))

Finalmente, a través del tercer método inductivo, se formulan conclusiones y propuestas a partir del estudio detallado de casos específicos, orientadas a tensiones jurídicas sobre la implicación del padre en la interrupción voluntaria del embarazo en contextos de regulación insuficiente. Bajo este sentido, la recolección de documentos se emplea como la técnica principal de investigación, la cual incluye la revisión de normativas tanto nacionales como internacionales, así como de sentencias significativas, doctrina especializada, como también recomendaciones de organismos multilaterales y estudios académicos que integran diversas disciplinas.

Además de situarse en un nivel descriptivo, ya que su objetivo es caracterizar de manera sistemática y meticulosa fenómenos complejos que abarcan el aborto, la familia, la equidad de género, el feminismo y las responsabilidades parentales. Asimismo, busca situar teórica-jurídica y dogmáticamente el aborto y la intervención del padre, en el marco del derecho colombiano y en los sistemas jurídicos de referencia.

Apoyado en el enfoque cualitativo facilita la identificación de patrones, tendencias y lagunas en el tratamiento legal de la participación masculina, permitiendo comparaciones con otras naciones y determinando si Colombia se alinea o se distancia de los modelos dominantes en el derecho comparado.

Aunque a primera vista podría parecer que el análisis se centra exclusivamente en la mujer y en la regulación del aborto, ello no responde a una omisión metodológica del padre como protagonista del presente trabajo. Por el contrario, en cada decisión judicial analizada respecto de la mujer en el IVE, refleja de manera elocuente la posición del hombre, construida dentro de un sistema jurídico que lo ha excluido.

Es así como, finalmente la indagación se estructura en cuatro capítulos de la siguiente forma; el primer capítulo desarrolla el marco conceptual y referencial del estudio, abordando las transformaciones históricas, filosóficas, sociológicas y científicas de la familia, la equidad de género y el aborto, con el fin de construir una base teórica sólida que permita entender la complejidad del debate sobre participación parental en decisiones reproductivas. El segundo capítulo, examina los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, la evolución jurisprudencial y doctrinal del aborto en Colombia, el reconocimiento constitucional de la autonomía corporal y los primeros acercamientos a la figura del “aborto masculino”, así como los fundamentos del derecho de familia que inciden en las responsabilidades parentales y en la patria potestad. El tercer capítulo presenta un amplio análisis comparado del tratamiento jurídico del aborto y los derechos parentales en sistemas internacionales, tribunales regionales de derechos humanos y países seleccionados, identificando modelos regulatorios, debates emergentes y tensiones relacionadas con la participación del padre. Por último, el cuarto capítulo desarrolla un análisis crítico y propositivo orientado a identificar las falencias, tensiones y desafíos que enfrenta el sistema colombiano, proponiendo posibles reformas y escenarios regulatorios que permitan construir un modelo más equitativo que armonice la autonomía reproductiva de la mujer con los principios constitucionales de igualdad y corresponsabilidad parental.

## Resumen

La presente investigación explora, desde un enfoque comparativo, de qué manera el sistema legal colombiano genera conflictos con el principio de equidad de género al excluir al padre de la toma de decisiones sobre la interrupción voluntaria del embarazo (IVE), a la vez que posteriormente le impone responsabilidades legales derivadas de la paternidad. Este análisis comienza con el reconocimiento constitucional de la autonomía reproductiva de las mujeres y evalúa si el marco normativo actual integra adecuadamente este derecho con los principios de igualdad sustantiva y corresponsabilidad parental que forman la base del derecho familiar contemporáneo.

La investigación se desarrolla empleando un enfoque cualitativo y utiliza métodos de análisis comparativo, analítico-sintético e inductivo. A través de una revisión exhaustiva de normativas tanto nacionales como internacionales, jurisprudencia constitucional, doctrina relevante y estándares de organismos multilaterales, se identifican los principales avances regulatorios en Colombia y en sistemas legales de referencia, así como las tendencias emergentes respecto a la participación masculina en decisiones reproductivas.

El análisis revela que, aunque el marco legal colombiano ha progresado considerablemente en el establecimiento del aborto como un derecho fundamental vinculado a la autonomía y dignidad de la mujer, todavía existen lagunas normativas en lo que respecta al alcance de la corresponsabilidad parental en la fase de toma de decisiones. Esta asimetría genera cuestionamientos sobre la consistencia del sistema frente al mandato constitucional de igualdad material. Finalmente, el estudio presenta reflexiones críticas y sugiere propuestas enfocadas en desarrollar un modelo legal más armonioso que facilite la conciliación entre la autonomía reproductiva y los principios de equidad de género y responsabilidad compartida.

# **PRIMER CAPITULO**

## **MARCO CONCEPTUAL Y REFERENCIAL: FAMILIA, EQUIDAD DE GÉNERO Y ABORTO.**

### **1.1) LA FAMILIA**

#### **1.1.1 Papel de la familia en la sociedad**

La familia es considerada la célula fundamental de la sociedad, desempeñando un rol crucial en la formación y el desarrollo de los individuos. Según diversos autores, como Zuluaga (2004), las funciones de la familia en la sociedad son múltiples y trascendentales. Entre estas funciones se destaca la socialización, donde los miembros aprenden normas, valores, roles y comportamientos que les permitirán integrarse de forma adecuada al entorno social. La familia también brinda apoyo emocional y afectivo, convirtiéndose en un refugio ante las adversidades y contribuyendo al bienestar psicológico de sus integrantes.

Además, la familia cumple un importante papel en la transmisión de la cultura y la identidad, siendo el espacio donde se transmiten tradiciones, costumbres y conocimientos generacionales. Covey (2007) argumenta que la familia juega un papel esencial como agente primario de socialización, impactando significativamente la formación de la identidad tanto individual como colectiva. Además, se ha evidenciado

que las familias unidas y funcionales son fundamentales para promover la cohesión social y la estabilidad dentro de la comunidad.

Cárdenas (2005) destaca que la familia, su importancia, su rol y su propósito en las sociedades, es evidente y sin disputa. En ella tiene lugar la sucesión de generaciones que permite la continuidad de los países, la generación y acumulación de bienes, el incremento de la eficiencia laboral, el desarrollo de las estructuras políticas, sociales, entre otros aspectos. La familia constituye el entorno donde adquirimos conocimientos y comenzamos a experimentar el amor y a ser amados. Es la principal educadora en el arte del amor genuino, pues solo con ejemplos de figura materna y paterna podemos comprender el afecto de un hombre, el cariño de una mujer, aprender sobre la relación amorosa de pareja, y la conexión entre Padre e hijos, y entre hermanos; allí se internalizan y practican valores tan esenciales como la solidaridad y el respeto hacia el otro.

Con la presencia de padre, madre y hermanos, se vive en la cotidianidad de las circunstancias, lo positivo, lo negativo, lo doloroso y lo alegre de la vida. En el seno familiar se manifiesta la habilidad de entregarse como individuo insustituible y de ser acogido de igual manera. En la familia se aprecia no por los logros alcanzados o los bienes materiales poseídos, sino simplemente por la esencia de cada ser humano.

(Unidos Por la Vida (U.P.L.V), 2018)

Toro (2014) plantea que, desde el punto de vista del papel de la familia en la sociedad, la familia se erige como la célula fundamental que da vida a la comunidad en su conjunto. Es en este núcleo donde se transmiten tradiciones, valores y conocimientos que servirán de base para el desarrollo de una sociedad íntegra y cohesionada. La familia actúa como el primer agente socializador, encargado de preparar a los individuos para su interacción con el mundo exterior. A través de la educación, el

ejemplo y el afecto, la familia moldea las actitudes, creencias y comportamientos de sus miembros, influyendo así en la construcción de una sociedad más justa y empática.

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y, como tal, debe garantizar un entorno seguro y libre de violencia para sus integrantes. Así, la función social de la familia no solo implica la transmisión de valores y la formación de individuos, sino también la consolidación de un espacio que garantice la dignidad, el bienestar y la justicia para todos sus miembros. (Corte Suprema de justicia, Sala de casación Civil SC5039, 2021, pág. 7)

### **1.1.2 Contexto histórico**

A lo largo de la historia, la familia ha experimentado transformaciones significativas que reflejan los cambios socioculturales y políticos de cada época. En la antigüedad, las estructuras familiares se caracterizaban por ser patriarcales y extendidas, donde el padre ejercía autoridad y liderazgo sobre toda la unidad familiar. Este modelo de familia era fundamental en la organización social y económica de las comunidades, marcado por la transmisión de bienes y roles hereditarios (Ciordia, 2013).

Desde tiempos inmemoriales, la familia ha sido el primer hogar de la humanidad. En las eras prehistóricas, era el refugio que garantizaba la supervivencia. Imagina una tribu cazadora, donde cada miembro, desde el más joven hasta el más anciano, tenía un papel vital. Mathis (2022), señala que los padres enseñaban a sus hijos a pescar, las madres compartían los secretos de las plantas medicinales y todos se unían para proteger su territorio. La familia era su comunidad, su todo. Estas primeras formas de organización familiar eran generalmente extensas, incluyendo no solo a los padres y los hijos, sino también a otros parientes cercanos.

Con el surgimiento de las civilizaciones antiguas, como las de Mesopotamia, Egipto, Grecia y Roma, la estructura familiar comenzó a cambiar. En estas sociedades, la familia nuclear, compuesta por padres e hijos, se convirtió en la unidad básica, aunque las familias extendidas seguían siendo comunes. La familia también empezó a desempeñar un papel crucial en la transmisión de la herencia y el mantenimiento del estatus social según Mark, (2022). En Roma, por ejemplo, el paterfamilias tenía autoridad absoluta sobre todos los miembros de la familia, reflejando la importancia de la jerarquía y el patriarcado en la estructura social (Wasson, 2016).

La Revolución Industrial trajo consigo cambios significativos en la estructura familiar. La migración masiva a las ciudades y la necesidad de mano de obra en las fábricas llevaron a la disolución de muchas familias extendidas y al surgimiento de la familia nuclear como la unidad predominante en las sociedades occidentales según lo expuesto por Brown, (2019). Este periodo también vio un aumento en la importancia del afecto y la intimidad en las relaciones familiares, en contraste con las relaciones más funcionales y económicas del pasado.

En la era contemporánea, la familia ha seguido evolucionando, adaptándose a los cambios sociales, económicos y culturales. Las familias monoparentales, las familias reconstituidas y las parejas del mismo sexo son ahora más comunes y aceptadas en muchas partes del mundo. Además, la globalización y la migración han llevado a una mayor diversidad en las estructuras familiares, reflejando una amplia gama de prácticas y valores culturales.

Con la llegada de la modernidad, se observa el surgimiento de la familia nuclear como una unidad más reducida y centrada en la pareja e hijos, en contraposición con la familia extensa. Esta transformación se asoció a procesos de urbanización, industrialización y

cambios en las concepciones de la vida familiar y laboral (Guillén, 2007). Actualmente, se evidencia una diversificación de modelos familiares, incluyendo familias monoparentales, ensambladas, homoparentales, entre otras, lo que refleja la pluralidad y la flexibilidad en las estructuras familiares contemporáneas (Vizcaíno, 2020). A pesar de estos cambios, la familia sigue siendo una institución central en la vida de las personas, proporcionando apoyo emocional, social y económico.

### **1.1.3 Contexto sociológico**

El concepto de familia vista por sociólogos clásicos como Engels (2006) “la base económica sobre la que se construye la sociedad” (pág.177) “un vivo reflejo de la sociedad y su cultura” (pág.90)<sup>1</sup>. Así mismo, Durkheim (2004) la entendía como una unión sólida que se dedicaba a la explotación del patrimonio hereditario (pág.53). En este sentido, el concepto de la familia en la sociología clásica es una estructura socioeconómica entre el hombre la mujer y los hijos que determina el trabajo y la propiedad.

Hill Collins,2000, pp. 62-68, interpreta la familia como una compleja red de relaciones que están profundamente mediadas por la raza, el género y la clase. En este sentido, la interacción entre estos factores crea una realidad multifacética en la que las mujeres deben navegar.

Hoy en día la familia se ve como un contrato de estabilidad, unión, apoyo y solidaridad que puede ser acabado principalmente por la violencia de genero (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, SC5039-, 2021). Es así como, aún las relaciones familiares se basan en el hombre, la mujer, los hijos y la propiedad, jurídicamente se lucha cada día para que sean más justas y se equilibren las desigualdades.

## **1.2) EQUIDAD DE GENERO**

La equidad de género es una base fundamental en el avance de los derechos humanos de las mujeres, cuya importancia ha sido reconocido en las políticas públicas de los estados y las ONG. Este concepto busca asegurar que todas las personas, independientemente de su género, cuenten con las mismas oportunidades, derechos y responsabilidades en todos los aspectos de la vida, incluyendo el acceso a la educación, el empleo, la justicia y la participación política. En efecto, para la defensa de los derechos de la mujer como por ejemplo en el año 2022 mediante sentencia C-111 la corte constitucional en virtud de la equidad de género ordenó a los operadores de justicia tener perspectiva de género, reconociendo la deuda histórica con las mujeres, eliminando cualquier forma de discriminación.

La equidad de género en Colombia es un sistema que nace de la interpretación Convención de Belém do Pará, exige al juez tener en cuenta la desigualdad en el poder económica, sexual y emocional, para ver más allá de los estereotipos y hacer realidad la igualdad, reparando los daños sufridos por la violencia de género. (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, SC5039-, 2021)

Así pues, la equidad de género se entiende como Goet (2007) "las desigualdades entre hombres y mujeres para reparar las desventajas del género subordinado" (pág. 135). A nivel internacional la (Organización de las Naciones Unidas, s.f) en los objetivos del desarrollo sostenible este concepto lo nombra igualdad de género, un derecho humano, un paso necesario para el mundo en paz, que busca la educación, el trabajo y la no explotación sexual.

### **1.2.1 Recapitulación histórica de la equidad de genero**

La equidad de género es un hijo del feminismo, que, según Duarte y García (2016) se remonta a la revolución francesa con las luchas de; Mary Wollstonecraft y Olimpia de Gouges. Seguido por el sufragismo americano de: Harriet Beecher Stowe, Lucy Stone, Susan Anthony, Elizabeth Cady Stanton, John Stuard y Taylor Mill, Lydia Becker.

Más adelante, inspirados por el socialismo, Engels, Augusto Bebel y Clara Zetkin se pronunciaron a favor de las mujeres.

En América latina no fue diferente Giraldo (2019) explica que, al par de las luchas civiles en contra de las dictaduras, llega en la lucha por la equidad de género en los años 70 que por los mismos medios anteriormente mencionados se abren lugar en la agenda pública (pág. 118) e incluso en Colombia se crea la Dirección nacional de equidad de género (pág. 119). Un programa que un día sería la base para el enfoque de género en las decisiones administrativas y judiciales.

### **1.2.2. Feminismo**

En el libro breve historia del feminismo como lo expone García (2011) el feminismo es el despertar del colectivo femenino de la toma de conciencia sobre sí mismas y sobre sus derechos. Es así como el feminismo más que un movimiento que impulsa los derechos de las mujeres es la historia de la mujer propiamente dicha y de cómo poco a poco se ganaba su estatus de ser humano y se despojaba del carácter de propiedad.

El feminismo tiene tres concepciones que coinciden con sus olas, así lo explica Duarte y García, (2016). La primera fue la oposición a la dominación masculina en cómo debía ser la vida de la mujer en el ámbito, político, económico, social, cultural, religioso, sexual, etc. La

segunda es la afirmación de las diferencias entre hombres y mujeres, pero con las mismas oportunidades. La tercera se moldea como la igualdad de oportunidades y responsabilidades en el ámbito público y privado de la vida.

Por otra parte, la mirada sociológica femenina de Martineau (2010, pág. 167) comprende la familia como un pacto común a las sociedades, en donde la mujer experimenta una serie de desafíos a lo largo de su vida. Esta perspectiva subraya cómo las mujeres, a pesar de las adversidades, encuentran maneras de sobresalir y de aportar de manera significativa a sus comunidades. A lo largo de la historia, las mujeres han demostrado una increíble capacidad para adaptarse y enfrentar los desafíos que la sociedad les impone. Desde la participación en movimientos sociales y políticos, hasta la contribución en sus entornos laborales y familiares, las mujeres han sido motores de cambio y progreso.

Obviamente aún queda mucho por ganar en el terreno de los derechos, pero de eso se trata el feminismo de seguir caminando como colectivo para entender el valor de la mujer y del hombre como perfecto complemento en la sociedad. El feminismo no se trata de una lucha entre géneros, sino de una búsqueda por la igualdad y el respeto mutuo.

### **1.2.2.1 Movimientos**

A lo largo de las últimas décadas, la lucha por la igualdad de género ha cobrado una fuerza inusitada. Impulsados por la imperiosa necesidad de erradicar las desigualdades estructurales que limitan las oportunidades de las mujeres y las niñas, estos movimientos han logrado avances significativos. Un hito indiscutible en este camino fue la aprobación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en 1979. Este tratado internacional, respaldado por la comunidad internacional, ha

sentado las bases para garantizar los derechos fundamentales de las mujeres a nivel global. (Naciones Unidas, 2011)

En 1995, la Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing marcó otro momento crucial. La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing estableció una hoja de ruta para empoderar a las mujeres y promover la igualdad de género en áreas como la educación, la salud y la participación política (Naciones Unidas, 2011)

Más recientemente, el Foro Generación Igualdad, lanzado en 2021, ha reunido a líderes mundiales, activistas y organizaciones para acelerar el progreso hacia la igualdad de género. Este foro ha enfatizado la importancia de invertir en políticas que promuevan la equidad y combatan la cultura patriarcal que aún persiste en muchas sociedades (News ONU, 2021)

En marzo de 2021, Ciudad de México y, posteriormente, París en junio del mismo año, fueron testigos de un hito histórico en la lucha por la igualdad de género: el Foro Generación Igualdad. Convocado por ONU Mujeres y respaldado por México y Francia, este encuentro global congregó a líderes mundiales, activistas y jóvenes para diseñar un plan de acción concreto y ambicioso. Fruto de este foro, nació una hoja de ruta de cinco años, respaldada por una inversión de 40 mil millones de dólares, destinada a combatir la violencia de género, cerrar la brecha salarial y ampliar la participación política de las mujeres. El Foro también destacó la importancia de una colaboración intergeneracional para lograr un cambio duradero, y subrayó la necesidad de abordar las desigualdades exacerbadas por la pandemia de COVID-19. (News ONU, 2021)

La diversidad de los movimientos de mujeres a nivel local es un reflejo de la complejidad de las realidades que viven las mujeres en todo el mundo. Desde las zonas rurales hasta las grandes ciudades, las activistas han trabajado incansablemente para visibilizar las diferentes formas de opresión y discriminación que enfrentan las mujeres. La

pandemia de COVID-19 ha puesto de relieve la importancia de estos movimientos, ya que han sido capaces de adaptarse a las nuevas circunstancias y ofrecer respuestas innovadoras a las necesidades de sus comunidades. Al hacerlo, han demostrado que los cambios sociales profundos y duraderos solo son posibles cuando se construyen desde abajo hacia arriba. (ONU mujeres, 2023).

### **1.2.2.2 Principales luchas**

Es una verdad universal que, a lo largo de la historia, se ha librado una constante lucha por la igualdad de género en diferentes áreas y contextos alrededor del mundo. Uno de los principales desafíos en esta batalla es el mundo laboral. A pesar de los avances significativos en muchos lugares, las mujeres siguen enfrentando una injusticia salarial considerable en comparación con sus colegas masculinos. Esta diferencia no solo se refleja en los sueldos, sino también en las oportunidades de crecimiento profesional y en la representación en roles de liderazgo. A menudo, las mujeres se ven relegadas a trabajos menos valorados y seguros, lo que perpetúa un ciclo de desigualdad económica. Además, la discriminación en el entorno laboral, desde el acoso hasta la falta de medidas de conciliación laboral y familiar, sigue siendo un gran obstáculo para la igualdad de género (Beauvoir, S. 1949).

El acceso a la educación es otro pilar fundamental en la búsqueda de equidad de género. En muchas partes del mundo, las niñas y mujeres tienen menos oportunidades de educación en comparación con los niños y hombres, limitando sus posibilidades de desarrollo personal y profesional. La educación es una herramienta poderosa para empoderar a las mujeres y promover la igualdad de género, al brindarles las habilidades y conocimientos necesarios para participar plenamente en la sociedad. Sin embargo, barreras como la pobreza,

las normas culturales y la violencia de género pueden impedir que las niñas asistan a la escuela. Iniciativas como la construcción de escuelas en zonas rurales, becas y programas de concienciación sobre la importancia de la educación para las mujeres buscan mejorar el acceso educativo (Satzman, 1989).

La violencia de género es una de las formas más graves de desigualdad de género, afectando a mujeres de todas las edades y contextos socioeconómicos. Esta violencia puede manifestarse de diversas maneras, como la violencia doméstica, el acoso sexual, la trata de personas y la mutilación genital femenina. La lucha contra la violencia de género requiere un enfoque integral que incluya la implementación de leyes y políticas efectivas, servicios de apoyo para las víctimas y la educación de la sociedad sobre la importancia de respetar los derechos de las mujeres. Campañas de sensibilización y movimientos sociales han sido clave para visibilizar este problema y presionar a los gobiernos para tomar medidas concretas (Beauvoir, S. 1949).

La participación política de las mujeres es crucial para lograr una verdadera igualdad de género. A pesar de ciertos avances, la representación femenina en la política y en roles de liderazgo sigue siendo baja en muchas partes del mundo. La ausencia de voces femeninas en la toma de decisiones políticas puede resultar en políticas que no reflejan las necesidades y perspectivas de las mujeres. Estrategias como cuotas de género en parlamentos y el impulso de candidaturas femeninas buscan abordar esta desigualdad. Es esencial promover un entorno político inclusivo, libre de discriminación y violencia de género (Guzmán, 2018).

El derecho al aborto seguro es uno de los aspectos más debatidos y controvertidos de los derechos reproductivos. Muchas mujeres carecen de acceso a servicios de aborto seguro y legal, lo que las obliga a recurrir a métodos peligrosos que ponen en riesgo su salud y vida. La criminalización del aborto no solo vulnera los derechos humanos de las mujeres, sino que también perpetúa la desigualdad de género al negarles el control sobre sus propios cuerpos.

La lucha por el derecho al aborto seguro implica no solo la reforma de leyes restrictivas, sino también la creación de un entorno en el que las mujeres puedan tomar decisiones sobre su salud reproductiva sin miedo a la estigmatización o la persecución (Duarte, 2016)

Además de la provisión de servicios de salud, la defensa de los derechos reproductivos requiere un cambio cultural y social profundo. Las normas culturales y religiosas a menudo restringen la autonomía de las mujeres y perpetúan la desigualdad de género. Estas normas pueden decir lo que es aceptable en términos de comportamiento sexual y reproductivo, limitando las opciones y derechos de las mujeres. La lucha por los derechos reproductivos, por lo tanto, no solo se trata de cambiar leyes y políticas, sino también de desafiar y transformar las creencias y actitudes que subyacen a la discriminación y la violencia de género.

### **1.2.3 Papel del hombre en la equidad de género**

El compromiso de la comunidad masculina en la promoción de la igualdad de género ha sido diverso y ha evolucionado con el tiempo. A lo largo de la historia, hemos visto a hombres desempeñar roles fundamentales como aliados, defensores y agentes de cambio en las luchas por la equidad de género.

En los primeros movimientos feministas, algunos individuos del género masculino respaldaron activamente las reivindicaciones de las mujeres en temas como el derecho al voto, la educación y la igualdad laboral. Utilizando su influencia y privilegio, abogaron por cambios legislativos y sociales que beneficiaran a todas las personas sin importar su género. Por ejemplo, en el movimiento sufragista, personajes como John Stuart Mill en el Reino Unido y Frederick Douglass en los Estados Unidos abogaron de manera incansable por el derecho al voto de las mujeres (Herrera, 2001).

En tiempos más recientes, los hombres han seguido apoyando la equidad de género de diversas maneras. En el entorno laboral, algunos individuos masculinos han abogado por la implementación de políticas que promuevan la igualdad salarial y han trabajado para crear espacios de trabajo más inclusivos. En el ámbito político, hombres en posiciones de liderazgo han impulsado leyes y políticas destinadas a proteger los derechos de las mujeres y fomentar la igualdad de género (Viveros, 2017).

Además, los hombres han desempeñado un papel fundamental en la lucha contra la violencia de género. Al reconocer su responsabilidad en la prevención de la violencia y al educar a otros hombres sobre la importancia del respeto y la igualdad, han contribuido significativamente a la creación de una cultura que rechaza la violencia y brinda apoyo a las víctimas. Iniciativas como "Él por Ella" (HeForShe), impulsada por la ONU, han involucrado a hombres de todo el mundo en la promoción de la igualdad de género y la erradicación de la violencia de género. (ONU, 2017).

En el ámbito familiar, cada vez más hombres están asumiendo responsabilidades equitativas en el cuidado de los hijos y las tareas del hogar. Esta evolución no solo fomenta la igualdad de género en el entorno doméstico, sino que también desafía las concepciones tradicionales de roles de género y promueve una distribución más justa de las responsabilidades familiares.

### **1.3) EL ABORTO**

#### **1.3.1 Concepto histórico**

El aborto es una práctica que existe desde la antigüedad y cuya valoración ha variado según el contexto histórico y cultural. En Babilonia era considerado un delito y se castigaba con la vida del hijo de quien lo provocara. En contraste, en el antiguo Egipto, de acuerdo con

registros de recetas médicas, era concebido como un método anticonceptivo. En Grecia, el aborto estaba permitido en el caso de las trabajadoras sexuales, pero resultaba inconcebible cuando se trataba de una mujer que gestaba a un heredero. Por su parte, los pueblos nativos de América Latina consideraban que el aborto preparaba a la mujer para la maternidad, por lo que no era sancionado. En el cristianismo, el aborto fue visto inicialmente como un castigo aplicable a la esposa infiel; sin embargo, en 1867 la Iglesia católica declaró que el feto posee alma desde la concepción y, a partir de entonces, lo prohibió formalmente. (Rebouças & Dutra, pág. 420, 2011).

En la Revolución Francesa, se produjeron muchos abortos como consecuencia del hambre y la guerra, lo que resultó en una disminución representativa en la clase trabajadora. Razón por la cual, los médicos encasillaron el aborto como peligrosa para la salud de la mujer. Así es que, la legalización del aborto ocurrió por primera vez en 1920 en la Unión Soviética. Sin embargo, durante el régimen nazi, esta práctica volvió a ser prohibida. Fue entre los años 1960 y 1970 cuando el aborto comenzó a ser legalizado progresivamente en Europa y Estados Unidos. Este proceso de legalización del aborto puede interpretarse como una herramienta política utilizada para regular las sociedades, ajustándose a las necesidades y condiciones de cada época y lugar (Rebouças & Dutra, pág. 421, 2011).

La historia indica que el derecho al aborto es un derecho accesorio a los derechos de la mujer que se ha ido expandiendo por la nueva perspectiva del cuerpo femenino y el espacio en la sociedad que se ha usado a través del tiempo para regular las relaciones sociales.

### **1.3.2 Concepto filosófico**

En su libro Ortiz (2009) analiza los argumentos a favor y en contra del aborto desde una perspectiva filosófica. Ortiz Millán sostiene que el aborto debe ser considerado en un

“espectro de grados”, en lugar de una dicotomía estricta entre pro y antiaborto. Argumenta que la polarización del debate dificulta el diálogo racional y la búsqueda de un consenso. Para él, el aborto terapéutico es moralmente justificable cuando está en riesgo la vida de la madre, basándose en la doctrina del doble efecto.

Así también, Thomson (2020), presenta un enfoque analítico y claro sobre el aborto. Thomson es conocida por usar el famoso experimento mental del violinista, donde argumenta que una mujer no está moralmente obligada a mantener un embarazo si no ha consentido voluntariamente. Su enfoque se centra en la autonomía y los derechos de las mujeres, sugiriendo que el aborto puede ser moralmente permisible bajo ciertas circunstancias.

Por otro lado, Klappenbach (2013) examina la afirmación de los antiabortistas de que el embrión es un ser humano desde el momento de la concepción. de tal manera, si esta afirmación fuera cierta, todo aborto sería un delito. Sin embargo, él también reconoce que no todos los argumentos en contra del aborto son válidos y que es necesario un análisis más profundo y matizado del problema. (Klappenbach, 2013, párrafo 1.)

### **1.3.3 Concepto científico**

En el libro Manual sobre el aborto de Serrano, Martínez y Zuleta (2019), las autoras destacan la importancia de considerar el aborto no solo desde una perspectiva médica, sino también social y ética. Argumentan que el acceso al aborto seguro es una cuestión de derechos humanos y salud pública, y subrayan la necesidad de políticas que apoyen la autonomía de las mujeres y la reducción de riesgos asociados con procedimientos ilegales o inseguros

De igual forma Bellucci (2020), analiza la evolución del aborto a lo largo de la historia y su tratamiento en diferentes contextos culturales y legales. Ayala sostiene que,

aunque el aborto ha sido una práctica recurrente en diversas civilizaciones, la criminalización y el estigma asociado han llevado a la marginalización y el riesgo para las mujeres. Destaca la importancia de una visión más comprensiva y menos punitiva para abordar esta cuestión.

Finalmente, en la Guía técnica y de políticas para sistemas de salud de la Organización Mundial de la Salud ofrece un enfoque detallado sobre cómo los sistemas de salud pueden proporcionar abortos seguros y accesibles. Este documento enfatiza la importancia de considerar el aborto como parte integral de los servicios de salud reproductiva y de garantizar que las mujeres tengan acceso a la información y los recursos necesarios para tomar decisiones informadas sobre su salud (OMS, 2012).

#### **1.3.4 Concepto sociológico**

A partir de los avances científicos se ha asumido éticamente que está permitido hasta la semana 14, sin embargo, siempre ha existido la pugna entre los derechos humanos de la mujer y los principios bioéticos, ya que la mujer es vista socialmente como pecadora y delincuente, otros obstáculos que impone el sistema social; la objeción de conciencia, no credibilidad de la violencia sexual, los recursos económicos para acceder a un procedimiento seguro (Martínez, 2024, pág. 312-316).

El debate sobre el aborto se encuentra profundamente enraizado en cuestiones morales y éticas. Uno de los aspectos más controvertidos es el momento en que se considera que comienza la vida humana. Este concepto es crucial porque influye en si el aborto es visto como moralmente aceptable o reprochable. La ciencia ha intentado ofrecer una perspectiva objetiva sobre cuándo se puede considerar que un embrión o feto es un ser humano, pero las interpretaciones varían y suelen estar mediadas por convicciones personales, religiosas y

culturales. La moralidad del aborto no solo depende del consenso científico, sino también de la posición social de la mujer.

## **SEGUNDO CAPITULO**

### **DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS, JURISPRUDENCIA DEL ABORTO Y LA CUESTIÓN DE LA PATERNIDAD: UNA MIRADA DESDE EL CONTEXTO LEGAL COLOMBIANO**

#### **2.1) DERECHOS DE LA MUJER**

Los derechos de las mujeres han sido marcados esencialmente por el rol que ejercen en la familia y en la sociedad en general, conquistando campos de la administración de los bienes, personería jurídica, educación, trabajo, autodeterminación, igualdad, participación política y salud. Que, paso a paso, la aproximan como colectivo a la igualdad material y a un reconocimiento como auténtica ciudadana, trabajadora, persona y ser humano.

##### **2.1.1 Historia colombiana**

Hasta el siglo XX con el cambio de paradigma del mundo moderno, los derechos de las mujeres estuvieron en el tema de conversación en la agenda pública en el mundo y Colombia manteniéndose a la vanguardia, profirió disposiciones como la Ley 28 de 1932 por medio de la cual la mujer adquiere la administración de sus bienes en el matrimonio, el Decreto 172 de 1933 que por primera vez permitió la enseñanza secundaria normalista y

universitaria a las mujeres. Algunas otras referentes al rol en la familia como la Ley 36 de 1933 donde se le otorga a la mujer el ejercicio de la patria potestad del hijo extramatrimonial, la Ley 53 de 1939 por medio de la cual se reconoce la licencia de maternidad. Otras trascendentales como el Acto legislativo 03 de 1954 que le otorga el Derecho al voto a la mujer y la Ley 1260 de 1970 que elimina la preposición “de” en el nombre de las mujeres casadas. Reconociendo a la mujer como un ser capaz e independiente de su marido. Es así como hacia la segunda mitad del siglo, mediante el Decreto 2820 de 1974 se le otorgó a la mujer los mismos deberes y derechos que a los hombres en la dirección de la familia y los hijos. Posteriormente, el gobierno nacional ratificaría la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer mediante la Ley 51 de 1981.

Igualdad entre hombres y mujeres que se reconocería en la constitución de 1991 en el artículo 43. Lo que haría lugar a extensos desarrollos en los derechos de las mujeres, como la condición de mujer cabeza de familia reconocida en la Ley 82 de 1993, la tipificación de la violencia intrafamiliar en la Ley 294 de 1996, las cuotas de mujeres en los partidos políticos, Ley 581 de 2000, el reconocimiento de la mujer campesina, ley 731 de 2002 y la igualdad de oportunidades a la mujer en la Ley 823 de 2003.

Otras como la Ley 1257 de 2008 que lucha en contra la discriminación y violencia hacia las mujeres, la Ley 1496 de 2011 que determina la igualdad salarial entre hombres y mujeres, la Ley 1761 de 2015 que instaura feminicidio como tipo penal. Y los reconocimientos jurisprudenciales como los dispuestos en la sentencia C-568 de 2016 de la Corte Constitucional, la posibilidad de contraer nuevas nupcias y no perder la sustitución pensional.

La Ley 1719 de 2014 que aborda la justicia para las víctimas de violencia sexual, la sentencia T-398 de 2019 de la Corte Constitucional por medio de la cual se reconoció la gestión menstrual, la sentencia T-055 de 2022 de la misma corporación que eliminó el aborto

como delito hasta la semana 24 y la Ley 2292 de 2023 que creo sustitutivos de pena para la madre cabeza de familia. Son algunos de los avances más relevantes que tiene la historia de los derechos de la mujer en Colombia.

### **2.1.2 Sujeto de especial protección**

En la sociedad actual, las mujeres han sido reconocidas como sujetos de especial protección en Colombia, debido a la persistente discriminación y desigualdad que han enfrentado a lo largo de la historia. Esta especial protección se fundamenta en diversas normas constitucionales, leyes específicas y convenios internacionales, así como en el desarrollo de la jurisprudencia y las prácticas comparadas entre diferentes países.

La igualdad de género y la protección de los derechos humanos están garantizadas en muchas constituciones nacionales. Por ejemplo, la Constitución Política de Colombia establece en su artículo 13 que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. Este artículo es una base normativa que justifica la adopción de medidas especiales para la protección de las mujeres, reconociendo que, a pesar de la igualdad formal, existen desigualdades estructurales que deben ser abordadas (Constitución Política de Colombia [Const.], 1991, art. 13).

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979, la CEDAW es uno de los instrumentos más importantes para la protección de los derechos de las mujeres a nivel internacional. Este tratado obliga a los Estados signatarios a eliminar la discriminación contra la mujer en todas sus formas y a tomar medidas adecuadas para asegurar el pleno

desarrollo y adelanto de la mujer, garantizando su derecho a la igualdad (Naciones Unidas, 1981).

En muchos países, existen leyes específicas diseñadas para proteger a las mujeres de diversas formas de violencia y discriminación. En Colombia, por ejemplo, la Ley 294 de 1996 desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Esta ley establece medidas de protección para las mujeres víctimas de violencia, incluyendo órdenes de protección, medidas preventivas y sanciones para los agresores. Es cierto que actualmente se defiende la igualdad por violencia intrafamiliar en ambos géneros, sin embargo, es clara la indefensión y vulnerabilidad que la mujer recibe constantemente en la mayoría de los casos de violencia intrafamiliar (Congreso de Colombia, 1996, Ley 294).

La jurisprudencia también ha jugado un papel crucial en la protección de los derechos de las mujeres. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido sentencias importantes que establecen precedentes y obligan a los Estados a adoptar medidas para proteger a las mujeres. Un ejemplo destacado es el caso de *Campo Algodonero*, donde la Corte encontró al Estado mexicano responsable de la desaparición y asesinato de varias mujeres en Ciudad Juárez y ordenó la adopción de medidas para prevenir la violencia de género (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2009).

Comparar las leyes y políticas de diferentes países puede mostrar cómo se aborda la protección de las mujeres a nivel global. Estas medidas han demostrado ser efectivas para promover la igualdad de género tanto en el hogar como en el ámbito laboral. Se menciona la importancia de la igualdad de oportunidades y la acción positiva como estrategias políticas para garantizar que las mujeres tengan las mismas oportunidades que los hombres en todos los aspectos de la vida. Esto se alinea con la argumentación normativa y jurídica que hemos

discutido anteriormente, donde se destacan las leyes y políticas específicas diseñadas para proteger a las mujeres y promover la igualdad de género (Astelarra, 2004).

Identificar las mejores prácticas de otros países puede ser una estrategia extremadamente valiosa para mejorar las políticas nacionales. Las mejores prácticas son aquellas políticas, estrategias y métodos que han demostrado ser efectivas en otros contextos y que pueden ser adaptadas e implementadas para abordar desafíos similares en nuestro país.

### **2.1.3 Derechos sexuales y reproductivos**

Según Profamilia (s.f) los derechos sexuales y reproductivos son dos clases de derechos que pertenecen a los derechos humanos, que promueven la autodeterminación y no discriminación en el ámbito de la sexualidad. Hombres y mujeres son titulares, pero por el enfoque de género el estado está obligado a proteger a las mujeres y especialmente a las afrodescendientes y campesinas (Ministerio de Salud y Protección Social, 2013, p. 58).

#### **2.1.3.1 Derechos sexuales**

Los derechos sexuales se refieren a aquellos orientados a garantizar la autonomía en el ejercicio de la sexualidad. Estos derechos incluyen la facultad de decidir libremente si se desea tener hijos y en qué momento hacerlo. Esta decisión adquiere especial relevancia para las mujeres, pues incide directamente en su proyecto de vida, dado que socialmente se les ha atribuido de manera predominante la responsabilidad de la crianza. Asimismo, estos derechos cobran particular importancia en tanto históricamente las mujeres han sido privadas del

control sobre su propio cuerpo y de la toma de decisiones respecto de su vida reproductiva.

(Corte Constitucional, 2009, Sentencia T-732) como son:

1. Autonomía sexual: De acuerdo con el Fondo de Población de las Naciones Unidas, (2021). La autonomía sexual es la posibilidad de decidir sobre el cuerpo, en cuanto a tener relaciones sexuales consentidas y con quien, sin coacción por el techo o la comida, reproducirse o usar métodos anticonceptivos de su preferencia y vivir sin miedo de ser violentado en la calle.
2. No ser violentado o coaccionado sexualmente: comprende el derecho a no ser abusado sexualmente, tortura, trata de personas, prostitución forzada, acoso sexual en el trabajo, la escuela y la salud (Ministerio de Salud y Protección Social, 2013a).
3. Tomar decisiones libres e informadas: consiste en el derecho a tener consentimiento informado, cualificado sobre el propio cuerpo, lo que implica conocer los beneficios y adversidades, como lo explica la sentencia T-597 de 2001, si bien es un derecho reconocido para los procedimientos médicos, se aplica ampliamente al ámbito sexual. (Corte Constitucional, 2001, Sentencia T-597)
4. Salud sexual: El Ministerio de salud (2013 B) trae una definición de un estado no solo de ausencia de enfermedades endémicas, aunque claramente implica su tratamiento, sino de un concepto más amplio de disfrutar una vida sexual satisfactoria sin riesgos, que no se limita a asesoramiento de ETS y reproducción.
5. Vida sexual: Es el derecho a explorar y a disfrutar de una vida sexual placentera, sin vergüenza, miedos, temores, prejuicios, inhibiciones, culpas, creencias infundadas (Ministerio de salud y protección social, 2013, p. 541).

### 2.1.3.2 Derechos reproductivos

De acuerdo con el Ministerio de Salud y Protección Social (2013c) los derechos reproductivos son una especie de derechos que enarcan la facultad de reproducirse, en qué frecuencia, dónde y cómo hacerlo. Enmarcando la dignidad humana, la libertad, la autonomía de la voluntad, el libre desarrollo de la personalidad y en especial la posibilidad de elegir responsablemente el número de hijos que se quiere tener. (Constitución política, 1991, art. 42).

Un derecho que fue reconocido en la Sentencia C-355/06, por medio de la cual la Corte constitucional (2006) reconoció las tres causales en que el aborto no constituía delito y puso la carga al estado de garantizar la interrupción voluntaria del embarazo a las mujeres.

Algunos de los derechos son:

1. Autodeterminación reproductiva: Básicamente, consiste en la libertad de procrearse o no hacerlo, en qué frecuencia y cuando hacerlo. (Ministerio de Salud y Protección Social, p. 56, 2013)
2. Acceso a los servicios de salud reproductiva: El Ministerio de Salud (2013c) indica que los servicios incluyen métodos anticonceptivos (incluyendo los de emergencia), aborto, los controles prenatales, partos y posibilidades a las parejas de tener hijos sanos
3. Educación reproductiva: el derecho del hombre y la mujer de obtener información acerca de la planificación familiar, es decir, de los métodos anticonceptivos permitidos, seguros, eficaces y adecuados para cada persona (Ministerio de Salud y Protección Social, p. 56, 2013)

4. Derecho a la maternidad segura: reducir y prevenir la mortalidad materna infantil, Ministerio de Salud y Protección Social (2013 D) por medio de políticas estatales que permitan a la madre tener aprender a cuidar y alimentar adecuadamente a su bebé.
5. Derecho a la interrupción voluntaria del embarazo: Consiste en:

“El derecho a gozar del grado máximo de salud física y mental que se pueda lograr, el derecho a beneficiarse del progreso científico y de su puesta en práctica, el derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos y el espaciamiento entre los partos, y el derecho a no sufrir torturas ni tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes.” (Organización Panamericana de la Salud [OPS], 2022, párr. 2)

### 2.1.3.3 Derecho Corporal

En atención a un principio básico, la fecundación (la creación del embrión) puede realizarse fuera del cuerpo de la mujer mediante métodos científicos como la fecundación *in vitro*, lo cierto es que, si dicho embrión no es implantado en el cuerpo de una mujer, no puede desarrollarse como un ser humano (Corte IDH, 2012).

Esto implica necesariamente que se involucre el cuerpo de la mujer y el derecho que ella tiene con su corporalidad. Un derecho catalogado dentro de los derechos sexuales y reproductivos que se relacionan directamente con el derecho a la salud íntimamente vinculado con los DDHH.

El derecho o la autonomía corporales además conforma un espectro importante de la dignidad humana como lo indica *Economic and Social Council*, (2000) la salud no solo se trata de estar sano sino de tener control sobre su propio cuerpo, lo que implica el

reconocimiento de las libertades sexuales y genésicas, es decir a disfrutar el nivel más alto de salud posible.

No obstante, hoy se están realizando estudios científicos para retirar del proceso reproductivo el cuerpo de la mujer, con la clara intención de solucionar problemas de salud reproductiva, otorgar un hijo a personas que no tienen una pareja o que su pareja es del mismo sexo. Pero que a la larga contribuirá con el derecho en la reproducción, en primer lugar, el cuerpo no será un limitante y segundo al crear un ser humano las partes involucradas estarán en igualdad de condiciones para decidir sobre esa vida.

Un ejemplo, son las pruebas para crear células gametitas artificiales, como en el estudio de Kobayashi et al. (2019) donde utilizaron células madre pluripotentes utilizando el método 3D con meticulosa es decir indujeron a las células a transformarse en embrionarias, obteniendo como resultado unas células que cumplen con las características de las naturales, resultando los gametos en etapa temprana.

Así mismo, existe un nuevo concepto en la biogenética llamado ectogénesis el cual consiste según Zhang (2025) en un útero artificial a partir de recrear las condiciones de uno natural (*nutrientes, oxígeno y eliminación de desechos*) para el desarrollo de un cigoto sin la intervención del cuerpo de una mujer, pensados inicialmente para continuar el desarrollo de los bebés prematuros; gracias a eso en 2017 se generó una *biobolsa* que hizo nacer un cordero en Filadelfia.

Esto implica que a mediano plazo el debate sobre la corporalidad de la mujer en el embarazo será remplazado por las implicaciones ético-legales de desligar la humanidad de la mujer para la concepción. Sin embargo, hoy en día sigue vigente la corporalidad femenina al menos como incubadora, por eso es importante abordar el derecho que tiene la mujer sobre su cuerpo.

Por lo tanto, el derecho corporal es de suma importancia. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional (2022) la autonomía corporal entraña el derecho mismo a controlar el cuerpo, la dignidad humana y el autorrespeto, es el presupuesto de seguridad e independencia de todo ser humano Corte Constitucional (2012). Claramente, implica que ningún tercero tome decisiones sobre el propio cuerpo, incluso si esto significa nutrir una nueva vida.

A la vez la Corte Constitucional (2018) indica que históricamente el cuerpo de la mujer se ha destinado solo a la función reproductiva, por lo tanto, el reconocimiento del derecho al aborto es una lucha histórica que sigue viva, ya que en IVE el cuerpo de la mujer no se puede sacar de la ecuación, porque es la única forma que el feto tiene para desarrollarse.

Paralelamente, la Corte Constitucional (2018) reconoce que una de las situaciones que afectan a las mujeres de forma diferenciada respecto a los hombres es el derecho corporal, ya que el bebé depende del cuerpo de la madre de forma ambiental y no temporal. Por eso, no dejar que la mujer aborte es someterla a la esclavitud de su propio cuerpo.

## **2.2) DESARROLLO JURÍDICO-DOCTRINAL DEL ABORTO EN COLOMBIA.**

### **2.2.1 Línea del tiempo**

El registro más antiguo data del año 1887, cuando Colombia y el Vaticano firmaron un concordato en el cual le permitía injerencia al catolicismo en la educación y en la familia incluyendo el divorcio y el aborto que eran temas totalmente restringidos, influenciando sustancialmente la constitución y las normas de la época, Beltrán y Puga, A. (2022).

Una restricción que se prolongó y mantuvo largo tiempo, es así como en el Código penal de 1936 establecía que “La mujer que en cualquier forma causará su aborto o permitiere que otra persona se lo cause, incurre en la prisión de uno a cuatro años. En la misma sanción incurre el que procure el aborto con el consentimiento de la mujer embarazada” (Código Penal, 1936, art. 387, Ley 95).

El primer proyecto de ley acerca del aborto en Colombia, según González, A (2005) fue del senador Fernando Mendoza Ardila, quien proponía dar pena privativa de libertad de 15 a 30 años a la madre que abortara producto de inseminación artificial no consentida o abuso sexual.

Desde entonces como lo relata López (2022) varios han sido los intentos por despenalizar el aborto, desde 1975 el congresista liberal Iván López Botero propuso despenalizar el aborto hasta la semana 12, en caso de que la vida de la madre corriera peligro y él bebé tuviera malformaciones o enfermedades, con autorización judicial. Seguidamente, en 1979, el proyecto de ley de Consuelo Lleras Samper reitera las 12 semanas de IVE incluyendo la causal de abuso sexual. Otro intento, en 1985 por el senador liberal Emilio Urrea, propuso el aborto en los primeros 90 días, también en 1995 por los senadores Ana Pechthalt y Vera Grabe y el último en 1995 por la senadora Piedad Córdoba.

No obstante, la legislación penal del año 2000 mantuvo la prohibición taxativa del aborto, de forma que "La mujer que causará su aborto o permitiere que otro se lo cause, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses. A la misma sanción estará sujeto quien, con el consentimiento de la mujer, realice la conducta prevista en el inciso anterior" (Código Penal, 2000, art. 122, Ley 599).

No obstante, para González, A (2005), esta disposición normativa abrió por primera vez la posibilidad de la despenalización, ya que en las circunstancias de atenuación punitiva estableció que fuera producto de abuso sexual, inseminación no consentida.

Fue hasta el año 2006, en sentencia C- 355, que la Corte Constitucional estableció los 3 casos en los cuales las mujeres pueden interrumpir voluntariamente el embarazo: A.) a acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto, debidamente denunciado. B.) grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificado por un médico. C.) riesgo de vida de la madre, certificado por un médico. Un gran avance para los derechos de la mujer en general, la equidad de género y los derechos sexuales y reproductivos.

En la sentencia T-009 de 2009, la Corte Constitucional afirmó que cuando se encuentre en los casos permitidos para la IVE la decisión recae únicamente la gestante, sin que pueda ser afectada por la EPS o IPS. Una reiteración marcada que el derecho al aborto es exclusivo de la madre ejercerlo y no puede verse presionada por ninguna otra parte incluso el estado, que normalmente ponía trabas para el disfrute de este derecho tanto administrativas como del servicio de salud, lo que llevaba a utilizar la acción de tutela como medio de defensa para acceder a la IVE.

Según Patiño, (2025) con sentencias de T- 636 y 841 del 2011 se empezó a consolidar, reconocer los derechos sexuales y reproductivos y a la vez integrarlos jurídicamente dentro del derecho a la salud de la madre. Es así como, desde la sentencia SU-098 de 2018 se identificó también que los principales obstáculos para disfrutar del derecho al IVE son las propias EPS, así mismo las estadísticas del DANE reportan que 132.000 mujeres tienen complicaciones por utilizar clínicas de aborto clandestinas y que alrededor de 34 mujeres al año fallecen por esta razón

Luego, por primera vez en la sentencia T-284 de 2020, la corte abordó el caso de una IVE en una mujer de edad y donde la IPS alegó objeción de conciencia; la corte advirtió que la objeción de conciencia solo se predica de las personas no de las instituciones. Un hito

importante, ya que por ese tiempo se solía restringir el derecho al aborto por la objeción de conciencia de las instituciones de salud.

En la actualidad, la sentencia C-055 de 2022, la Corte Constitucional permite el aborto hasta la semana 24 y mantuvo la no punibilidad sin límite de tiempo en los casos de la sentencia C-355 2006, la corte destaco los postulados de autonomía reproductiva de la mujer, derecho a los servicios de salud reproductiva, ineficacia del derecho penal, ya que esta norma no evitaba los abortos clandestinos, sino que ponía en riesgo la vida de las mujeres.

En oportunidad más reciente la Corte Constitucional (2022) abordó el caso de una adolescente que por medio de sus padres tuteló a la EPS indígena para que se practicara un aborto ya que se trata de un derecho fundamental, no obstante, la Corte precisó que de la sentencia C-055 de 2022 no es posible deducir que la IVE es un derecho fundamental o que sea obligación del sistema de salud practicarlo más aún cuando se enfrenta a la autonomía de los pueblos indígenas.

### **2.2.2 Desarrollo doctrinal**

El aborto en Colombia ha sido objeto de un intenso debate doctrinal que abarca diversas perspectivas éticas, jurídicas y sociales. Uno de los primeros análisis significativos fue realizado por Carlos Mario Molina Betancur, quien define el aborto como la interrupción del embarazo antes de que el feto pueda desarrollar vida independiente. Molina Betancur destaca que, históricamente, el aborto ha sido visto como un acto de privación del nacimiento, lo cual ha influido en la legislación represiva en Colombia (Molina Betancur, 2006).

Un hito importante en la historia del aborto en Colombia ocurrió el 23 de agosto de 2006, cuando se practicó el primer aborto legal en el Hospital Simón Bolívar de Bogotá a una niña de 11 años víctima de violación. Este evento, documentado por la Fundación Apóyame, marcó la aplicación de la Sentencia C-355 de 2006, que permitió el aborto en tres casos específicos: violación o incesto, anomalía fetal fatal y peligro para la salud física o mental de la mujer (Fundación Apóyame, 2010).

Otro autor relevante es Nelcy P. Giraldo Cárdenas, quien en su investigación Debate ético y jurídico sobre el aborto en Colombia realiza un estudio ético y jurídico del aborto en la legislación colombiana. Giraldo Cárdenas argumenta que el aborto no puede ser entendido únicamente como el derecho de la mujer a decidir sobre su maternidad, sino que también debe considerarse el derecho del ser en gestación a nacer. Su análisis se centra en las múltiples causas y consecuencias del aborto, y propone un debate orientado al tratamiento integral de esta problemática, considerando aspectos sociales, económicos, culturales, educativos, institucionales y legales (Giraldo & Hernández, 2011).

Uno de los autores más influyentes en este campo también es Juan Carlos Ronderos Rondón, quien en su artículo Desarrollo jurídico del aborto en el ordenamiento jurídico colombiano analiza la evolución y el desarrollo jurídico del aborto en el país. Ronderos Rondón destaca que la cuestión del aborto ha sido apreciada como un fenómeno polémico dentro de la sociedad, discutido desde criterios morales, políticos y religiosos. En su análisis, utiliza el método histórico hermenéutico jurídico para examinar los avances normativos y jurisprudenciales en Colombia, concluyendo que el fallo C-355 de 2006 marcó un antes y un después en la despenalización parcial del aborto (Ronderos & Aguilar, 2019).

En el ámbito de los derechos humanos y la autonomía reproductiva, el artículo El aborto: un análisis a partir de la Constitución Política de Colombia y el artículo 4° de la Convención Americana de Derechos Humanos ofrece una perspectiva constitucional y de

derechos humanos sobre el aborto. Este análisis examina la evolución normativa y doctrinal del aborto en Colombia y su relación con los compromisos internacionales. Los autores destacan las tensiones entre el derecho a la vida y la autonomía reproductiva, y cómo la regulación del aborto ha impactado la protección de los derechos humanos y el acceso a la justicia reproductiva en el país (Universidad de la Costa, 2020).

Finalmente, el artículo Mitos y preguntas frecuentes sobre el aborto en Colombia de Juan Carlos Vargas, asesor científico de Profamilia, aborda el papel fundamental de esta organización en la promoción de los derechos reproductivos y la salud sexual en Colombia. Vargas destaca que Profamilia ha sido pionera en el acompañamiento integral a las mujeres que deciden interrumpir su embarazo, ofreciendo atención médica, apoyo psicológico y prevención de embarazos no deseados. Este enfoque integral ha sido clave para reducir el estigma social y mejorar el acceso a servicios de aborto seguro en el país (Vargas, 2025).

### **2.2.3 Desarrollo jurisprudencial**

El desarrollo jurisprudencial del aborto en Colombia ha sido un proceso complejo y significativo, marcado por decisiones judiciales que han moldeado el marco legal y los derechos reproductivos en el país. La Sentencia C-355 de 2006 de la Corte Constitucional de Colombia es un hito fundamental en la historia del aborto en el país. Esta sentencia despenalizó el aborto en tres circunstancias específicas: cuando la continuación del embarazo constituya un peligro para la vida o la salud de la mujer, cuando exista una grave malformación del feto que haga inviable su vida, y cuando el embarazo sea resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto (Corte

Constitucional, 2006, Sentencia C-355). Esta decisión marcó un antes y un después en la protección de los derechos reproductivos de las mujeres en Colombia.

La evolución jurisprudencial del aborto en Colombia ha estado estrechamente ligada a realidades demográficas y sanitarias. Estudios previos a la Sentencia C-355 de 2006 evidenciaban que el aborto inducido representaba una de las principales causas de morbimortalidad materna en el país. Entre 1980 y 1990, el aborto inducido ocupó el segundo lugar en las causas de muerte materna en Colombia, representando un 23 % del total. Además, se estimaba que el 29 % de las mujeres que se practicaban un aborto presentaban complicaciones, y el 18 % llegaba al hospital con consecuencias graves (Zamudio, 2000). Este contexto sanitario y social contribuyó a que la Corte Constitucional considerara el aborto no solo como un asunto de derechos fundamentales, sino también como un problema de salud pública urgente.

En la Sentencia T-988 de 2007, la Corte Constitucional reiteró los lineamientos establecidos en la Sentencia C-355 de 2006 y aplicó su regla de decisión en casos concretos. Esta sentencia subrayó la importancia de garantizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) en las circunstancias despenalizadas, reafirmando el derecho fundamental de las mujeres a la salud y a la vida digna (Corte Constitucional, T-988, 2007).

Además de la Sentencia C-355 de 2006, la Corte Constitucional ha seguido desarrollando una línea jurisprudencial robusta. Por ejemplo, en la Sentencia T-209 de 2008, se abordó el uso de la objeción de conciencia por parte de los médicos, estableciendo que solo puede fundamentarse en convicciones religiosas y que debe ir acompañada de una remisión efectiva a otro profesional que garantice el derecho de la mujer a la IVE. Asimismo, la Sentencia T-946 de 2008 reiteró que no se deben imponer requisitos adicionales a la denuncia en casos de violación, incesto o inseminación no consentida, pues se considera una barrera para el acceso a los derechos reproductivos (Mier Corpas, 2016 A).

La Sentencia C-055 de 2022 amplió significativamente el marco legal del aborto en Colombia al permitir la IVE hasta la semana 24 de gestación, sin necesidad de cumplir con las causales establecidas en la Sentencia C-355 de 2006. Este fallo posicionó a Colombia a la vanguardia en América Latina en términos de reconocimiento de los derechos reproductivos y la autonomía de las mujeres. La decisión de la Corte Constitucional eliminó parcialmente el delito de aborto del Código Penal, promoviendo una política con un enfoque de género y un alcance interseccional que beneficia especialmente a quienes están expuestas a múltiples factores de vulnerabilidad. Sin embargo, la Corte no abordó de manera específica el rol del hombre en la decisión de abortar, enfocándose exclusivamente en garantizar que las mujeres y personas gestantes puedan tomar decisiones informadas y autónomas sobre sus cuerpos y su salud.

### **2.2.3.1 Casos Jurisprudenciales**

- A. Es el caso de una mujer embarazada de 5 meses, cuya EPS certifica que su bebé tiene anencefalia y otras malformaciones, sin embargo, la EPS no prescribe la IVE y finalmente la mujer termina teniendo él bebé por cesaría cuando llegó la justicia. La Corte al respecto adujo que había carencia actual de objeto, no obstante, afirmó que la tutela es el instrumento correcto para esta medida urgente y recordó a las EPS/ IPS que el servicio debe prestarse inmediatamente, en condiciones de calidad y seguridad (Corte Constitucional, 2007, T-171)
- B. Es el caso de una joven con múltiples problemas de salud, con deficiencia cognitiva y epilepsia, que sufre complicaciones en la salud y descubren que está embarazada por un acceso carnal violento, la cual solicitó a la EPS la IVE y fue negada. Al respecto la Corte manifestó que exigir más requisitos de los habituales (interdicción y pruebas extras) a las personas con discapacidad es discriminatorio y constituye una barrera

desproporcionada para acceder al servicio, no deben restringir los derechos de las personas con discapacidad (Corte Constitucional, 2007, T-988)

- C. El papá del bebe solicitó la IVE, ya que después de varios procedimientos de fertilidad, su esposa por fin estaba embarazada, no obstante, le descubrieron malformación ósea al feto, lo que la llevo a más complicaciones de la salud, este caso se elevó a junta médica en SaludCoop, a lo cual ellos recomendaron la IVE, no obstante, exigían una orden judicial para practicarlo. Al respecto, la Corte manifestó que la objeción de conciencia solo la puede alegar el médico, no se pueden poner cargas desproporcionadas para que las mujeres accedan al IVE, las autoridades no pueden alegar moral en la implementación de procedimientos, pero reiteró que cuando existe una malformación fetal incompatible con la vida, las instituciones deben permitir y facilitar la IVE; la demora institucional constituye vulneración autónoma del derecho a la salud y a la dignidad (Corte Constitucional, 2009, T-388)
- D. Una mujer embarazada, solicita a Cafesalud la IVE, ya que se ve afectada su salud mental al descubrir que su bebe tiene deformaciones, finalmente el caso no resolvió y él bebe nació por una cesarí. Al respecto la Corte manifestó que las EPS/IPS deben eliminar las barreras administrativas y respetar la autonomía reproductiva y la dignidad de la mujer. (Corte Constitucional, 2011, T-959)
- E. Se trata del caso de una mujer con 20 semanas de embarazo, a cuyo feto se le diagnosticó hidrocefalia, por lo que solicitó la IVE. Sin embargo, su EPS, SaludCoop, la remitió a otra IPS, obligándola a reiniciar el trámite, lo que dilató el procedimiento hasta que el embarazo llegó a término. La Corte reconoció por primera vez una indemnización por perjuicios psicológicos, al considerar vulnerados los criterios de accesibilidad, disponibilidad, aceptabilidad y calidad del derecho a la salud, y ordenó eliminar las barreras administrativas. (Corte Constitucional, 2016, T-301)

- F. Se trata del caso de una mujer embarazada cuyo feto presentaba malformaciones, situación que le generó un cuadro de ansiedad y depresión. Al solicitar la IVE, su EPS negó el procedimiento. Ante ello, la Corte ordenó al Ministerio de Salud elaborar protocolos y exhortó a las EPS e IPS a garantizar información y acompañamiento oportunos, evitar barreras injustificadas y no dilatar la práctica de la IVE. (Corte Constitucional, 2018, SU-096)
- G. Se trata de una mujer víctima del conflicto armado, reclutada por las FARC en su infancia, sometida a violencia sexual y a abortos forzados, quien no fue inscrita en el RUV por la extemporaneidad de su declaración. Además, la EPS Capital Salud le negó los servicios de atención integral para la recuperación de la violencia sexual sufrida. La Corte reconoció la existencia de desigualdades estructurales que enfrentan las mujeres en el acceso a la salud sexual y reproductiva, reiteró la obligación de las instituciones de prestar estos servicios sin prejuicios religiosos o sociales, y advirtió que tales negativas constituyen una forma de revictimización que exige medidas de protección y reparación (Corte Constitucional, 2019, SU-599)
- H. Se trata del caso de una mujer embarazada que acudió a Profamilia en Santa Marta para la realización de la IVE; sin embargo, se le indicó que debía dirigirse a Maicao por ser allí donde estaba afiliada su EPS. Posteriormente, Profamilia le informó que la EPS no había autorizado el procedimiento y únicamente le ordenó exámenes de sangre y valoraciones psicológicas. La Corte determinó que se configuró violencia obstétrica, ordenó investigar a la EPS, capacitar al personal de salud y reconocer una indemnización por el daño moral causado. (Corte Constitucional, 2023, T-576)
- I. Se trata del caso de una mujer embarazada que consultó a su ginecóloga en una IPS y, al manifestar su decisión de practicarse una IVE, recibió exhortaciones de carácter religioso para que reconsiderara. Al solicitar formalmente el procedimiento, la IPS

señaló que la EPS no lo había autorizado y la remitió a otra institución; durante el tiempo de espera, fue contactada telefónicamente para que se retractara de su decisión. La Corte reconoció la vulneración de los derechos a la intimidad y a la confidencialidad de la historia clínica, reiteró la necesidad de protocolos que impidan la injerencia de terceros en la decisión de la mujer, y ordenó respetar su autonomía y eliminar las barreras administrativas. (Corte Constitucional, 2024, T-402)

- J. Una niña indígena fue abusada sexualmente por su padrastro y resultó en un embarazo de alto riesgo, así que su madre elevó la solicitud de IVE a la EPS quien la supeditó a la autorización del resguardo indígena. La autoridad indígena decidió separar a su familia de su padrastro y ahí nació el bebé, pero por la situación económica tuvieron que volver a vivir con el abusador. Al respecto la Corte argumentó que las normas o procedimientos internos de jurisdicción indígena no pueden restringir derechos fundamentales (incluidos derechos reproductivos) de niñas y mujeres víctimas de violencia. (Corte Constitucional, 2025, SU-176).

En conclusión, la Corte Constitucional ha reiterado que la IVE debe prestarse de manera oportuna, segura y con estándares de calidad, sin imponer barreras innecesarias adicionales a la denuncia o al diagnóstico médico. Asimismo, precisó que la objeción de conciencia solo puede ser invocada por el personal médico y no por las EPS o IPS, y que, cuando una mujer no pueda acceder al servicio, debe garantizarse un pagador que asuma el procedimiento. No obstante, en la mayoría de los casos el proceso judicial concluye sin carencia actual de objeto, pues las mujeres ya han dado a luz o han sufrido un aborto espontáneo. La Corte ha evidenciado la persistencia de la violencia obstétrica y, en los casos más graves, ha reconocido la existencia de perjuicios indemnizables.

#### 2.2.4 Desarrollo legal

El desarrollo legal del aborto ha variado significativamente a nivel mundial, reflejando las diferencias culturales, religiosas y políticas de cada región. En muchos países, el aborto ha sido un tema controvertido y objeto de intensos debates. Desde la década de 1950, varios países industrializados comenzaron a liberalizar sus leyes sobre el aborto, permitiendo la interrupción del embarazo bajo ciertas condiciones. Por ejemplo, en 1973, Estados Unidos legalizó el aborto a nivel federal con el fallo *Roe vs. Wade*, aunque esta decisión fue revertida en 2022. En contraste, países como El Salvador y Honduras mantienen prohibiciones estrictas, sin excepciones, lo que ha llevado a altos niveles de abortos inseguros y clandestinos (Center for Reproductive Rights, 2022).

En Colombia, el camino hacia la despenalización parcial del aborto no fue lineal. Desde los años 70 se presentaron varios proyectos legislativos, aunque sin éxito, lo que evidencia la resistencia política y social al cambio. Fue solo hasta 2006, gracias a la estrategia de litigio de alto impacto impulsada por la abogada Mónica Roa y respaldada por la ONG Women's Link Worldwide, que se logró un fallo favorable en la Corte Constitucional. Esta estrategia no solo promovía la despenalización, sino también la transformación del aborto en un problema de salud pública y derechos humanos, visibilizándolo como una necesidad social urgente (Gómez, 2011, pp. 9, 15-16)

En Colombia, el desarrollo legal del aborto ha sido igualmente complejo y evolutivo. Hasta 2006, el aborto estaba completamente penalizado, pero la Sentencia C-355 de la Corte Constitucional marcó un hito al despenalizar el aborto en tres circunstancias de las que se han hablado a lo largo de este capítulo. Esta decisión fue ampliada en 2022 con la Sentencia C-055, que permite el aborto voluntario hasta la semana 24 de gestación, lo que representa un

avance significativo en los derechos reproductivos de las mujeres en el país (Corte Constitucional, 2006b, Sentencia C-355; Corte Constitucional, 2022b, Sentencia C-055)

El documento del Center for Reproductive Rights destaca que la despenalización del aborto en Colombia es un avance histórico en la protección de los derechos reproductivos de las mujeres. La decisión de la Corte Constitucional se basó en la necesidad de garantizar la autonomía de las mujeres sobre sus cuerpos y en la protección de su salud y vida. Además, se subraya la importancia de que el Estado colombiano asegure el acceso a servicios de aborto seguros y de calidad, para evitar los riesgos asociados con los abortos inseguros (Center for Reproductive Rights, 2020).

A nivel internacional, los datos también respaldan la necesidad de leyes más liberales. La OMS ha señalado que aproximadamente el 13 % de las muertes maternas en el mundo son causadas por abortos inseguros. Estas prácticas afectan especialmente a mujeres de bajos recursos en países con legislaciones restrictivas, lo que refuerza el argumento de que la liberalización de las leyes sobre el aborto es una medida de salud pública necesaria (OMS, 2003, citado en Mier Corpas, 2016)

A nivel global, la tendencia hacia la liberalización de las leyes sobre el aborto ha sido impulsada por la necesidad de reducir la mortalidad y morbilidad materna asociada con abortos inseguros. La Organización Mundial de la Salud (OMS) estima que cerca del 45% de los abortos en el mundo se realizan en condiciones peligrosas, y el 97% de estos ocurren en países en desarrollo. La liberalización de las leyes, junto con el acceso a servicios de salud seguros y asequibles, ha demostrado ser efectiva para reducir estos riesgos. En Colombia, la evolución legal ha sido un reflejo de esta tendencia global, buscando garantizar los derechos de las mujeres y mejorar su acceso a servicios de salud reproductiva, seguros y respetuosos (Organización Mundial de la Salud [OMS], 2021).

### 2.2.5 Política pública

A nivel global, desde la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de 1994, muchos países han liberalizado sus leyes sobre el aborto. Sin embargo, persisten grandes diferencias entre regiones. Los países del hemisferio norte, en general, tienen leyes más liberales, mientras que, en el hemisferio sur, las leyes suelen ser más restrictivas. Esta disparidad refleja las diversas realidades socioeconómicas y culturales que influyen en la legislación sobre el aborto (Center for Reproductive Rights, 2020).

A pesar de estos avances, la implementación de estas políticas aún enfrenta desafíos y resistencia en algunos sectores. La decisión de la Corte ha generado tanto apoyo como rechazo, y algunos sectores han propuesto llevar el tema a un referendo. Sin embargo, la necesidad de una política pública integral y efectiva sigue siendo crucial para garantizar que todas las mujeres en Colombia puedan acceder a un aborto seguro y legal cuando lo necesiten (KienyKe, 2025).

Uno de los factores más críticos que impulsaron el fallo C-355 de 2006 fue el impacto del aborto inseguro en la salud pública. Entre 1980 y 1990, el aborto inducido fue la segunda causa de muerte materna en Colombia, representando el 23 % del total. Además, el 29 % de las mujeres que se practicaban abortos sufrían complicaciones y el 18 % llegaba a los hospitales en condiciones graves. Esta situación hacía evidente la necesidad de garantizar condiciones médicas seguras para la interrupción del embarazo como parte de los derechos fundamentales de las mujeres (Zamudio, 2000, p. 49)

La política de garantía de acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) en Colombia ha sido un avance significativo en la autonomía física de las mujeres. Esta política se gestó a partir de una demanda interpuesta en 2005 ante la Corte Constitucional contra la

norma que describía el delito de aborto y definía las penas. En 2006, la Corte emitió la Sentencia C-355, que despenalizó el aborto en tres circunstancias (Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL], 2012 A).

La Sentencia C-355 no solo representó un cambio legal, sino que exigió el diseño de políticas públicas para su implementación. Sin embargo, diversos estudios han mostrado que muchas mujeres aún desconocen su derecho a la IVE y enfrentan barreras estructurales, especialmente en zonas rurales. La Mesa por la Vida y la Salud de las Mujeres denunció que persisten falencias en la capacitación de los prestadores de salud, ausencia de campañas educativas y una deficiente inclusión del tema en los programas escolares, lo que perpetúa el estigma y la desinformación sobre el aborto (Mier Corpas, 2016 B)

La implementación de esta política ha requerido la adopción de normas específicas para garantizar el acceso seguro a los servicios de IVE. Diversas organizaciones de la sociedad civil, como Women's Link Worldwide y la Mesa por la Salud y la Vida de las Mujeres, han jugado un papel crucial en este proceso. Estas organizaciones han trabajado en conjunto con entidades gubernamentales y académicas para asegurar que las mujeres puedan ejercer su derecho a la IVE de manera segura y legal (CEPAL, 2012 B).

A pesar de los avances, la política de IVE en Colombia enfrenta desafíos significativos. La resistencia de algunos sectores y la falta de implementación efectiva en ciertas regiones del país han dificultado el acceso equitativo a estos servicios. Además, persisten barreras culturales y sociales que limitan la aceptación y el ejercicio pleno de este derecho. Es fundamental continuar trabajando en la sensibilización y educación de la población para superar estos obstáculos y garantizar que todas las mujeres puedan acceder a un aborto seguro y legal (CEPAL, 2012c).

Por lo tanto, la política de IVE en Colombia representa un avance importante en la protección de los derechos reproductivos de las mujeres. Sin embargo, es necesario seguir

fortaleciendo las estrategias de implementación y superar las barreras existentes para asegurar que todas las mujeres, independientemente de su ubicación geográfica o condición socioeconómica, puedan ejercer su derecho a la interrupción voluntaria del embarazo de manera segura y digna (CEPAL, 2012 D).

### **2.3) CASOS DE ABORTO “MASCULINO” EN COLOMBIA.**

Es una iniciativa en virtud de la equidad de género, los hombres también tienen derecho a ser involucrados en la decisión de la IVE, alrededor de este debate sumamente necesario se tejen preguntas como las que propone Shrage (2013) en el New York Times ¿los hombres tienen derecho a la autonomía sexual?, ¿deben tener más derecho a decidir cuándo y cómo ser padres? Y lo que afirma en otros Brake(2005) el consentimiento para sostener una relación sexual no es igual para ser padre debería aplicar en hombres y mujeres por igual.

#### **2.3.1. Proyecto de ley maría del rosario guerra.**

En 2020, María del Rosario Guerra, senadora del Centro Democrático y quien se ha autodenominado provida, propuso un proyecto de ley que pretendía exigir el consentimiento del padre para la práctica del aborto, bajo el argumento de que su voz debía ser escuchada en la IVE (Pabón, 2020) No obstante, el proyecto de ley no fue radicado, por lo que se desconoce la razones detrás del mismo.

No obstante, la senadora concedió una entrevista a la Revista *Semana* (2020) en la que expuso los fundamentos del proyecto que pretendía presentar ante el Congreso de la República. En dicha intervención abordó el caso de “Juanse” y sostuvo que, desde una

perspectiva médica, la vida existe desde el vientre. Señaló además que, en principio, ninguna mujer es obligada a ser madre, con excepción de los casos de acceso carnal abusivo. Bajo esta lógica, afirmó que no solo se trataría de la terminación de la vida del feto, sino también del desconocimiento del rol del padre en la concepción, cuya participación solo se reconoce cuando resulta conveniente para la mujer.

De igual forma, en 2022, María del Rosario Guerra se pronunció a través de *Infonoticias* sobre la Sentencia C-055 de 2022, exponiendo una postura contraria a la despenalización del aborto. En su intervención resaltó que dicha decisión permitiría, hasta la semana 24, la terminación del embarazo, lo que calificó como “matar al bebé en el vientre”, y sostuvo que existe un mandato constitucional de proteger la vida desde la gestación, así como la dignidad de la mujer.

Lo que lejos de hablar de argumentos de equidad de género, de la justicia propiamente dicha, de reconocer los derechos reproductivos tanto de la mujer como el hombre y dar un debate incómodo, pero necesario de los derechos del hombre en el IVE, dejando perder la oportunidad de que el pueblo por medio de sus representantes regule los derechos de los hombres en el aborto. Evidenciando que el proyecto de ley Juanse fue una medida populista y mediática para aprovecharse del fulgor de las últimas noticias tanto en 2020 como 2022.

### **2.3.2 Caso juan pablo medina**

El caso “juanse” así denominado por la prensa, el único y primer caso conocido en Colombia que un futuro padre se opone a la decisión de la madre interrumpir voluntariamente el embarazo. Se trata de una pareja Angie y Juan Pablo Medina, quienes engendraron un hijo y pese a lo que estadísticamente se esperaba la situación de abandono por parte del padre en Colombia, Juan Pablo anhelaba su hijo, pero esto mismo no pensaba Angie quien sentía que

continuar con el embarazo afectaría profundamente su salud mental, así es que Juan Pablo inicio presión mediática y prometió acudir a la justicia para oponerse a la IVE de Angie (González & Del Valle, 2021).

Por su parte, Angie ejerció el derecho al aborto contenido en la sentencia C-355 de 2006, que en ese entonces regulaba el aborto por la causal de riesgo para la salud de la madre, y el art. 1 del Decreto 4444 de 2006, que indica que el servicio de aborto es para todas las mujeres en el territorio nacional independiente a la capacidad de pago y la afiliación al sistema de salud, adicionalmente es un servicio subsidiado, pero la población pobre no estará obligada a asumir sino su EPS. (Presidencia de la República, Decreto 4444,2006)

Así Angie accedió a los servicios en Profamilia en donde se le explicaría el marco legal del aborto, que tendría que alegar una causal, cuál sería el procedimiento del aborto, riesgos e implicaciones, luego pasaría a una asesoría Psicológica, médica para luego realizar el procedimiento de IVE (Profamilia,2022). Finalizando en una IVE con 7 meses de embarazo, ya que estas causales no tienen límite temporal.

Por su parte, Juan Pablo si profirió su opinión pública e incitó movimientos sociales provida, pero no inició ninguna acción legal para evitar el IVE de su expareja, que probablemente hubiera sido una acción de tutela, con revisión de la Corte Constitucional, que se hubiera pronunciado sobre los derechos del padre en la IVE, lo cual hasta el momento no se ha dado y reconfiguraría mejor la equidad de género en Colombia.

## **2.4) CONCEPTUALIZACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**

### **2. 4.1. Marco legal y jurisprudencial**

La patria potestad es definida legalmente en el código civil en el Art 288 como “el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone”. (Código Civil, art. 288). Por hijos no emancipados se debe entender, según el Art 288, como aquellos que no han cumplido la mayoría de edad, no se han emancipado e integran la familia y los padres son jefes de familia y responsables de ellos. (Código Civil, 1992).

Así mismo, el apartado normativo indica que “corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos, a falta de uno de los padres, la ejercerá el otro, de este modo uno de ellos puede delegar al otro los derechos derivados de la patria potestad total o parcialmente”. (Código Civil, art. 288). No obstante, el juez puede determinar si otorga la patria potestad exclusivamente a un padre junto con la guarda (Código Civil, art. 288).

Hay que tener en cuenta que hoy en día la patria potestad no tiene nada que ver con el vínculo del matrimonio, sino que es un vínculo netamente filial (Corte Constitucional, 2010a, Sentencia C-145). A diferencia del pasado, donde los deberes filiales hacían parte del rol de la mujer dentro del hogar, en la actualidad corresponden a cada uno de los padres.

Por eso en la ley 1098 de 2006 en su artículo 14, la patria potestad se complementa de la responsabilidad parental, es decir, la orientación, el cuidado, el acompañamiento, la crianza de los hijos y velar que sus derechos sean satisfechos (Ley 1098 de 2006, art. 14).

Se trata entonces de una institución jurídica de orden público, irrenunciable, imprescriptible, intransferible y temporal, de la cual se deriva que los padres no pueden

sustraerse al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que tienen con sus hijos (Corte Constitucional, 2018a, Sentencia T-384). La patria potestad es un elemento integrador del hijo en la familia, en donde se le debe brindar el cuidado, amor, educación, cultura y protección de los riesgos físicos y psicológicos (Corte Constitucional, 2004, Sentencia C-997).

Según Medina, (2011a) La patria potestad aparece con el nacimiento del hijo en el caso de la mujer y el reconocimiento o presunción en caso del hombre. No obstante, si el padre es declarado en juicio contradictorio el Juez debe manifestar si conserva o no la patria potestad. (Código Civil, art. 62, núm. 1).

#### **2.4.2. Derechos y deberes derivados de la patria potestad**

Los derechos que integran a la patria potestad son tres en esencia; administración de los bienes, usufructo legal y representación extrajudicial que serán ejercidos conjuntamente por los padres (Código Civil, 1873, art. 307). Otros de los derechos propios de la patria potestad, según la Corte Constitucional, incluyen el permiso para salir del país, que no son derechos de los padres, sino facultades para la protección del hijo (Corte Constitucional, 2018a, Sentencia T-384).

##### **2.4.2.1 Derecho a los alimentos**

El derecho a los alimentos se deriva del Art 44 de la constitución, indicando que los niños tienen derecho a una alimentación equilibrada y la ley 1098 de 2006 en el Art 24 “Los

niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.” (Ley 1098 de 2006, art. 24).

Que se le deben conforme a lo establecido en el artículo 411 del Código Civil numeral segundo a los descendientes (Código Civil,1873, art. 411). Existen dos clases de alimentos: los congruos son aquellos que le permiten mantener la posición social y los necesarios son los que son indispensables para la vida y juntos conforman los alimentos hasta la formación profesional o de un oficio (Código Civil,1873, art. 413) así lo indica la corte constitucional:

“Los alimentos se deben proporcionar cuando el alimentado no tiene la capacidad de brindarse a sí mismo sus alimentos, esta obligación se ampara en el deber del estado de proteger a la familia como célula de la sociedad, de proteger los derechos de las personas en debilidad manifiesta, teniendo en cuenta la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentado” (Corte Constitucional, 2019, T-154)

Conforme al Art 129 del Código de Infancia y Adolescencia la cuota alimentaria se incrementará de acuerdo con el IPC del año anterior y cada 1 de enero (Congreso de la república, 2006, Ley 1098, art 129), además el juez tiene el poder de ordenar al empleador descontar el 50 % del salario y prestaciones sociales, ordenar el embargo de los bienes y el 50% de los frutos de estos, (Congreso de la república, 2006, Ley 1098, art 130) cuando sean varios los procesos de alimentos se reajustará la cuota para todos los alimentados y la necesidad del alimentante. (Congreso de la república, 2006, Ley 1098, art 131)

Es de advertir que no cesa la obligación alimentaria por pérdida o suspensión de la patria potestad (Congreso de la república, 2006, Ley 1098, art 132) Por otro lado, el derecho de los alimentos es irrenunciable y no se puede ceder solo termina con la muerte, sin embargo las cuotas atrasadas se pueden disponer y heredar (Congreso de la república, 2006, Ley 1098, art 133) los alimentos gozan de prelación (Congreso de la república, 2006, Ley 1098, art 134) los representantes de los menores o defensores de familia pueden iniciar proceso (Congreso de la república, 2006, Ley 1098, art 133)

Los instrumentos que se pueden utilizar para defender este derecho en principio son los procesos declarativos y ejecutivos (ejecutivo de alimentos), también están, administrativos o penales de esta forma:

Tabla 1: Procesos Derecho de alimentos.

|                        | <b>Procesos</b>      | <b>Características</b>  | <b>Regulado</b>                                     |
|------------------------|----------------------|---|---|
| <b>Administrativos</b> | Fijación provisional | Competencia Defensor de Familia y Comisario de familia<br><br>Legitimación: Madre embarazada, padre o madre.<br><br>Conciliación<br>Mientras se conozca el lugar de residencia de la parte se debe intentar | (Congreso de la república, 2006, Ley 1098, art 111) |

|                              |                                      |  |   |
|------------------------------|--------------------------------------|--|---|
|                              |                                      | <p>En caso contrario se debe enviar un informe al juez de familia</p> <p>Resultado</p> <p>Acta de conciliación</p> <p>Fijación del monto, reajuste, forma cumplimiento, obligado, garantías (custodia y régimen de visitas)</p>  |   |
| <b>Jurisdic<br/>cionales</b> | Provis<br>ionales                    | <p>En los procesos de investigación de la paternidad el juez puede decretar alimentos provisionales si tiene fundamento y suspenderlos cuando exista exclusión de la paternidad.</p>   | (Congreso de la república, 2012, Ley 1564, 386) |
|                              | Fijaci<br>ón de cuota<br>alimentaria | <p>Competencia</p> <p>Juez de Familia de Primera instancia</p> <p>Inicia por informe del defensor de familia o demanda, debe fijar la cuota provisional de alimentos partiendo de la presunción (1 SMLMV)</p> <p>En la sentencia el juez puede constituir un capital que garantice el cumplimiento, tiene 10</p> | (Congreso de la república, 2006, Ley 1098, 129) |

|  |  |  |   |  |   |
|--|--|--|---|--|---|
|  |  | días el condenado, caso contrario decretara el embargo y secuestro (se puede levantar si paga y garantiza cuota de 2 años)   |   |  |   |
|  |  | <p style="text-align: center;">MA</p> <p>ORDEN DE EJECUCIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS</p> <p>Cuando se presente la demanda con prueba sumaria de la capacidad económica del demandado, el juez decretará alimentos provisionales, sino se presumirá que es 1 SMLV, sino aporte pruebas de capacidad económica</p> | <p style="text-align: center;">MEN</p> <p>ORDEN DE EJECUCIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS</p> <p>Legitimado quien tenga a su cuidado, ministro público y defensor de familia</p> <p>Cuando el incumplimiento sea de sentencia judicial el juez puede ordenar la libranza para su cobro, ordenando entrega anticipada.</p> | <p style="text-align: center;">(Co)</p> <p>ingreso de la república, 2012, Ley 1564, 397)</p> | <p style="text-align: center;">(Co)</p> <p>ingreso de la república, 2012, Ley 1564, 397A)</p> |

|  |  |  |   |  |
|--|--|--|---|--|
|  |  | <p>el juez las decretará de oficio</p> <p>El juez podrá constituir capital para el pago de los alimentos, se pueden levantar medidas cautelares cuando garantice 2 años de pago</p>  |   |  |
|  | <p>Modificación cuota de alimentos (disminución o aumento)</p> | <p>Cuando cambien las condiciones del alimentante o las necesidades del alimentado se promueve.</p> <p>Se debe aportar el título ejecutivo que fijo cuota alimentaria</p> <p>Este proceso se tramitará ante el mismo juez de la fijación</p> | <p>(Congreso de la república, 2006, Ley 1098, 129)</p> <p>(Congreso de la república, 2012, Ley 1564, 390)</p> |  |
|  | <p>Exoneración de alimentos</p>                                | <p>Este proceso se tramitará ante el mismo juez de la fijación</p>   | <p>(Congreso de la república, 2012, Ley 1564, 390)</p>  |  |

|  |                               |  |   |
|--|-------------------------------|--|---|
|  | <p>Ejecutivo de alimentos</p> | <p>El acta de conciliación de fijación de alimentos se puede cobrar ante el juez de familia.</p> <p>Si el demandado incumple más de 1 mes se ordena al departamento administrativo de seguridad de no salir del país</p> <p>Mientras el demandado no cumpla con la cuota no se escuchará respecto a la custodia y régimen de visitas</p> <p>Cuando exista auto que libere mandamiento de pago y el demandado no se oponga se ordenará entrega anticipada de títulos al demandante</p> <p>(Se investigará si el juez retrasa los alimentos injustificadamente y deberán presentar informes)</p> | <p>(Congreso de la república, 2006, Ley 1098, 129)</p> <p>(Congreso de la república, 2012, Ley 1564, 447)</p> |
|--|-------------------------------|--|---|

|  |                                 |   |  |
|--|---------------------------------|---|--|
|  | <p>Inasistencia alimentaria</p> | <p>El incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal</p> <p>El que sustraiga injustificadamente los alimentos que se deben a los descendientes tendrán pena privativa (16-54 meses), multa (13.3 -30 smlv) contra un menor se agrava pena privativa libertad (32-72meses) multa (20-37.5 smlv)</p> <p>Agravante; cuando se ocultan o disminuyan los bienes.</p> <p>La sentencia condenatoria no exime que se pueda abrir otro proceso.</p> <p>Se aplicará el procedimiento verbal abreviado.</p> <p>Competencia. El juez penal municipal.</p> | <p>(Congreso de la república, 2006, Ley 1098, 129)</p> <p>(Congreso de la república, 2000, Ley 599, 233 y 234,235)</p> <p>(Congreso de la república, 2017, Ley 1826, art 10)</p> <p>(Congreso de la república, 2004, Ley 906, art 37)</p> <p>(Congreso de la república, 2004, Ley 906, art 78 A)</p> |
|--|---------------------------------|---|--|

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  |  | En este proceso se admite el incidente de reparación integral |  |
|--|--|---|--|

Elaboración Propia.

## **TERCER CAPITULO**

### **DERECHO COMPARADO: MODELOS DE REGULACIÓN DEL ABORTO FRENTE AL DERECHO PARENTAL**

Como se ha abordado en el capítulo anterior, el aborto tiene todo que ver con los derechos de las mujeres, ya que hace parte de una nueva concepción de género, familia, derechos humanos, derechos sexuales, conquista histórica, entre otras. No obstante, a simple vista no tiene que ver con los derechos de los hombres, pero los principios que gobiernan el derecho al aborto nos indican lo contrario.

#### **3.1) ORGANIZACIONES INTERNACIONALES**

En una perspectiva más amplia de lo que significa los derechos parentales en el contexto del aborto, es imperioso realizar un análisis comparativo, que implica necesariamente conocer las normas internacionales que regulan el tema, además de las decisiones judiciales que han adoptado los organismos internacionales cuando se han presentado casos que discuten este derecho del padre. Así mismo, se indagará en los sistemas jurídicos extranjeros para crear una conciencia completa de cómo aplicar el derecho del padre en el contexto del aborto para el caso colombiano.

Existen organismos internacionales y regionales de carácter legislativo o consultivo que han influido en los marcos regulatorios sobre el aborto, especialmente en lo relativo al consentimiento parental. Estos organismos, aunque no siempre tienen competencias

vinculantes, establecen estándares, orientaciones y recomendaciones que sirven como guía interpretativa para los Estados en materia de derechos humanos, salud reproductiva y protección de niñas, niños y adolescentes.

### **3.1.1. Organización de las Naciones Unidas (ONU)**

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha examinado el aborto desde la óptica de los derechos fundamentales, la sanidad pública y la igualdad entre géneros. Si bien no establece reglas vinculantes, ha publicado lineamientos mediante sus organismos asesores, como el Comité de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), el Comité de los Derechos del Niño (CDN) y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), los cuales han influido en las leyes de las naciones.

El CDESC, en su Comentario General No. 22 (2016), ha señalado que los Estados deben asegurar la disponibilidad de servicios de interrupción del embarazo seguros como parte del derecho a la salud sexual y reproductiva, y suprimir obstáculos que limiten dicho acceso, incluyendo aquellos que demandan requisitos de autorización de los padres, particularmente en situaciones de adolescentes con la madurez necesaria para tomar decisiones conscientes (CDESC, 2016).

Desde la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995), la ONU ha subrayado que el aborto no debe usarse como método anticonceptivo, pero cuando es legal, debe ser *seguro* y parte integral del sistema de salud pública. Los Estados deben garantizar servicios de calidad, incluidas las intervenciones postabortos y la consejería, así como revisar leyes punitivas contra las mujeres por abortar de forma clandestina (ONU, 1995)

El Comité de los Derechos del Niño, en su Comentario General No. 20 (2016), ha resaltado que el principio de autonomía gradual debe orientar las determinaciones concernientes al acceso al aborto en la adolescencia. Ha exhortado a los Estados a instaurar procedimientos confidenciales y protegidos para posibilitar que las jóvenes accedan a servicios de salud sexual y reproductiva, incluso sin la aprobación de sus progenitores cuando sea indispensable para salvaguardar sus derechos y su bienestar (Comité de los Derechos del Niño, 2016).

De igual manera, el Comité CEDAW ha mantenido que la autorización obligatoria de los padres puede representar un impedimento discriminatorio para el acceso de las adolescentes al aborto, sobre todo en casos de maltrato o violencia. En sus observaciones finales a diversas naciones, ha aconsejado eliminar tales exigencias y asegurar un enfoque centrado en la autonomía y el interés primordial de las menores (Comité CEDAW, 2017).

Asimismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) ha afirmado que las reformas legales restrictivas sobre el aborto pueden violar el derecho a la salud, y exhorta a los Estados a asegurar que los obstáculos legales, como el consentimiento parental, sean eliminados cuando las adolescentes tengan la madurez para decidir por sí mismas (National Center for Biotechnology Information (NCBI), 2022).

Diversos comités de la ONU han dejado en claro que la decisión de interrumpir un embarazo recae exclusivamente en la mujer gestante o, en el caso de niñas y adolescentes, en función de su madurez y del principio del interés superior del menor, sin que se requiera el consentimiento del padre biológico. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su *Comentario General No. 22*, subrayó que los Estados deben eliminar los obstáculos que limiten el acceso al aborto seguro, incluyendo los requisitos que imponen autorizaciones parentales, cuando la adolescente tenga la madurez necesaria para decidir.

Estos desarrollos muestran que el sistema internacional de protección de derechos humanos liderado por la ONU promueve un enfoque basado en la autonomía progresiva, la protección frente a la violencia institucional o familiar y el acceso a servicios de salud reproductiva sin discriminación. No se reconoce al padre biológico como titular de un derecho que pueda prevalecer sobre la voluntad de la mujer embarazada; por el contrario, cualquier interferencia de este tipo puede constituir una forma de violencia o coerción contraria a los principios internacionales.

El siguiente cuadro resume los principios establecidos por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y sus órganos especializados respecto al aborto y el rol del padre, en el marco del derecho internacional de los derechos humanos.

Tabla N° 2: Principios establecidos por la ONU.

| <b>Principio</b>              | <b>Contenido según los estándares de la ONU</b>   |
|-------------------------------|---|
| Autonomía progresiva          | Las adolescentes con suficiente madurez pueden decidir sobre la interrupción del embarazo sin requerir el consentimiento de sus padres.         |
| Privacidad y confidencialidad | Los servicios de salud reproductiva deben ser accesibles de forma confidencial, protegiendo la intimidad de las adolescentes.                   |
| No discriminación             | Las restricciones al aborto pueden constituir discriminación por razón de género, especialmente cuando afectan a mujeres jóvenes y vulnerables. |
| Eliminación de barreras       | Requisitos como el consentimiento del padre, tiempos de espera o  |

|               |   |
|---------------|---|
|               | autorizaciones judiciales son barreras innecesarias al acceso al aborto seguro.                                     |
| Salud publica | El aborto legal y seguro debe ser garantizado como parte del derecho a la salud integral de mujeres y adolescentes. |

Elaboración propia.

### 3.1.2. Organización Mundial de la Salud (OMS)

La OMS es una institución principal a nivel mundial encargada de diseñar directrices para las políticas públicas de salud y en este caso del aborto, este propende por la prestación de los servicios integrales del aborto, reconociendo el riesgo de morbilidad mortalidad materna, los derechos sexuales y los derechos humanos (OMS,2022)

Es así como por la ocurrencia de 3,3 millones de abortos inseguros la OMS (2020) recomienda a los estados la legalización del aborto para que sea este procedimiento seguro y existan tratamientos postabortos que reduzcan la mortalidad materna, quitándole las barreras a las adolescentes, víctimas de abuso sexual y mujeres vulnerables, utilizar medicamentos abortivos no invasivos y proveerse de instrumentos para prestar el servicio del aborto.

Por esa razón, Organización Mundial de la Salud (2014) ha establecido un protocolo que en general los estados deben adoptar para prestar este servicio que consta de; preaborto, aborto y post aborto.

En primer lugar, la mujer tiene derecho a conocer los métodos abortivos, el manejo del dolor, exámenes (general, abdominal y pelvis), complicaciones, métodos de planificación y retomar la vida sexual, debe ofrecerse consejería psicológica, someterse a exámenes de laboratorio (prueba de embarazo, hemoglobina, VHI, ITS, cáncer cervical, ecografía). En segundo lugar, la mujer pasará por alguno de los procedimientos abortivos:

Tabla 3: Procedimientos Abortivos

| <b>-/ =12 semanas</b>   |  | <b>12-14 semanas</b>  |  |
|---|--|---|--|
| <b>Aborto medico</b>  | <b>Aspiración por vacío</b>  | <b>Aborto Médico</b>  | <b>Dilatación y Evacuación</b>   |
| <p>- procedimiento de simulación de pérdida de embarazo por medicamentos</p> <p>- cuando es menor a las 9 semanas se puede realizar en el domicilio de la mujer.</p> <p>- procedimiento que puede durar días u horas</p> <p>- presenta sangrados, calambres, posibles náuseas y vomito</p> <p>-tal vez requiera vista a la clínica.</p> | <p>- procedimiento de aspiración uterina por medio de instrumentos uterinos.</p> <p>-se realiza en clínicas o lugares sanitarios.</p> <p>- se puede extraer o colocar el DIU.</p> <p>- el tiempo es controlado por el médico</p> | <p>- procedimiento de simulación de pérdida de embarazo por medicamentos</p> <p>- procedimiento que puede durar días u horas.</p> <p>- presenta sangrados, calambres, posibles náuseas y vomito</p> <p>- las mujeres deben permanecer en la clínica hasta que se verifique la expulsión total.</p> <p>- algunas mujeres presentan cicatriz uterina cuando el aborto se practica entre la 12 y 24 semana de gestación.</p> | <p>- procedimiento quirúrgico por medio de instrumentos uterinos para la dilatación del cuello uterino y posterior succión de los tejidos que conforman el endometrio en el útero de la mujer.</p> <p>- se verifica el estado mirando el contenido del útero</p> <p>- se realiza en dependencias sanitarias</p> <p>se puede extraer o colocar el DIU.</p> <p>- el tiempo es controlado por el médico</p> |

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  |  |  |
|--|--|--|--|

Tomado de: Organización Mundial de la Salud (2014).

Así mismo, la institución prestadora de los servicios de aborto debe remitir una orden a la entidad prestadora de servicios de salud para realizar el seguimiento, consejería para utilizar métodos anticonceptivos, manejo de complicaciones (embarazo conservado, aborto incompleto, infección, perforación uterina, mala reacción a la anestesia) (OMS,2014).

### **3.2) INSTANCIAS JURISDICCIONALES INTERNACIONALES**

Jurisdiccionalmente, los tribunales constitucionales han jugado un papel clave en equilibrar los derechos reproductivos de la mujer con los derechos e intereses de los padres. Mientras que en otros sistemas se ha protegido la vida prenatal bajo un enfoque de ponderación de derechos, en otros, la autonomía de la mujer prevalece sin requerir injerencia parental obligatoria, destacando una tendencia contemporánea a priorizar la dignidad y libertad individual frente a imposiciones familiares o estatales.

#### **3.2.1. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas**

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha tenido un papel fundamental en el reconocimiento y protección de los derechos reproductivos a nivel internacional. Aunque el aborto como tal no se encuentra expresamente regulado en el Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el Comité, como órgano de interpretación del tratado, ha establecido líneas claras sobre cómo las restricciones indebidas al aborto pueden vulnerar derechos fundamentales como la vida, la privacidad y la protección contra tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Un primer avance importante fue el caso *K.L. vs. Perú* (2005), donde el Comité determinó que la negativa a practicar un aborto terapéutico a una menor de edad, a pesar de que existía riesgo grave para su salud, constituyó una violación al derecho a no ser sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes y al derecho a la privacidad (Comité de Derechos Humanos, 2005). Este caso marcó un hito al considerar el aborto no solo desde una perspectiva de salud pública, sino también como una cuestión de dignidad y derechos humanos básicos.

Posteriormente, en el caso *Mellet vs. Irlanda* (2016), el Comité profundizó su análisis al concluir que negar el acceso al aborto legal a una mujer cuyo feto sufría una malformación fetal implicaba una violación de los mismos derechos protegidos por el PIDCP. Esta decisión reflejó una preocupación constante: que las legislaciones altamente restrictivas en materia de aborto generan sufrimiento innecesario y afectan de manera desproporcionada a las mujeres en situación de vulnerabilidad (Comité de Derechos Humanos, 2016).

Además de los casos individuales, el Comité reforzó su postura en su Observación General No. 36 sobre el derecho a la vida (2018). Allí señaló que los Estados no deben aplicar restricciones al aborto que expongan a mujeres y niñas a riesgos físicos o mentales, y que deben garantizar el acceso legal y efectivo a la interrupción del embarazo cuando la vida o la salud de la mujer estén en peligro, o cuando la continuación del embarazo cause un sufrimiento considerable (Comité de Derechos Humanos, 2018).

En este sentido, el Comité de Derechos Humanos ha ido configurando un estándar internacional que, si bien reconoce el margen de regulación de cada Estado, también exige

que las leyes nacionales no ignoren las consecuencias reales que las restricciones al aborto pueden tener sobre los derechos humanos de las mujeres. Así, el Comité entiende el acceso al aborto seguro no como un privilegio, sino como parte integral de la dignidad, la autonomía y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

### **3.2.2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

Como parte del sistema occidental internacional de los derechos humanos se encuentra el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que:

Es también conocido como "Tribunal de Estrasburgo" es el Tribunal destinado a enjuiciar, bajo determinadas circunstancias, las posibles violaciones de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) y en sus Protocolos por parte de los Estados parte de dicho Convenio. (Fundación Acción Pro-Derechos Humanos, s.f, p.1).

El Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos como fundamento para juzgar las supuestas violaciones a los DDHH, contiene entonces las libertades y derechos básicos como el derecho a: la vida, prohibición de tortura, trabajos forzados, libertad y seguridad, al debido proceso, vida familiar y privada, libertad de expresión, libertad de religión, libertad de asociación entre otros (Consejo de Europa, s.f.).

Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH] (2013) ha abordado el tema del aborto en caso *Csoma vs Rumania*, que estudia el caso de una enfermera que queda embarazada y por los controles le diagnostican al nasciturus hidrocefalia, ella decidió interrumpir voluntariamente su embarazo, sin nunca dar el consentimiento informado. En dicho procedimiento le suministraron medicamentos abortivos por intravenosa sin resultado,

posteriormente le inyectaron glucosa, que le causo fiebre y la expulsión del feto, a lo cual le practicaron dos legrados que se complicaron en coagulación intravascular diseminada (CID) por lo tanto, tuvo que ser trasladada para hacer un procedimiento más especializado para salvarle la vida, que la dejaría infértil.

En este sentido, el Tribunal indicó que se trataba de un caso de negligencia médica y que para todos los procedimientos médicos en especial la IVE se requiere de un consentimiento informado donde explique el procedimiento, las contraindicaciones y los riesgos de someterse a la intervención médica, violo el derecho a la vida privada porque pusieron en riesgo su vida y la dejaron infértil.

El caso más representativo del aborto que ha abordado la TEDH (2010) es el A, B y C vs Irlanda en el cual tres mujeres madre cabeza de familia, sobreviviente de cáncer, tuvieron que viajar a Reino Unido para practicarse un aborto porque en su país solo se permitía para salvaguardar la vida de la madre. A lo que el Tribunal determinó que si bien el estado permitirá el aborto con amplia interpretación moral no tenía un método para determinar si una mujer podía aplicar o no.

Por otro lado, la TEDH (2012) analiza el caso de una pareja portadora de fibrosis quística que deseaba tener un bebé sano, pero descubrieron que en el embarazo el bebé portaba la enfermedad y decidieron interrumpirlo voluntariamente, ahora quieren someterse a un procedimiento de reproducción asistida en el cual, el estado italiano se lo prohíbe por tener la enfermedad. Indicando que el aborto hace parte de la vida privada y familiar Artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y que permitirlo por razones médicas permite la eugenesia, concepto que debe ser equiparado con otros mecanismos que cumplan el mismo rol.

Igualmente, este argumento de misma funcionalidad fue reiterado en el caso Parillo vs Italia, el TEDH (2015) en donde una pareja que se sometió a técnicas de reproducción

asistida in vitro y congelamiento de óvulos, posteriormente la pareja se separó y mujer decidió que los óvulos fecundados los donaría a la ciencia algo totalmente prohibido e inconsistente con los propósitos del aborto.

Finalmente, la TEDH (2007) decide de un caso en el que las posiciones de los progenitores eran contrapuestas. Evans y su entonces pareja decidieron fecundar y crio preservar óvulos debido a que, a causa de un cáncer, a Evans le fue extirpado un ovario, quedando infértil. Posteriormente, la pareja se separó y el hombre retiró su consentimiento para el uso de los embriones. Evans, por el contrario, deseaba utilizarlos al ser su única posibilidad de tener un hijo biológico.

El Tribunal resolvió a favor del padre, al considerar que en estos casos es indispensable el consentimiento de ambos progenitores y que su retiro no vulnera derecho alguno. Asimismo, concluyó que la decisión de convertirse o no en padre o madre integra el núcleo del derecho al respeto de la vida privada, conforme al artículo 8 del Convenio. Señaló también que ningún derecho es absoluto, ni siquiera el de la maternidad, y que este no puede anular los derechos del padre ni obligarlo a asumir la paternidad en contra de su voluntad, pues ello vulneraría su autonomía reproductiva.

El Tribunal resolvió a favor del padre, al considerar que en estos casos es indispensable el consentimiento de ambos progenitores y que su retiro no vulnera derecho alguno. Asimismo, concluyó que la decisión de convertirse o no en padre o madre integra el núcleo del derecho al respeto de la vida privada, conforme al artículo 8 del Convenio. Señaló también que ningún derecho es absoluto, ni siquiera el de la maternidad, y que este no puede anular los derechos del padre ni obligarlo a asumir la paternidad en contra de su voluntad, pues ello vulneraría su autonomía reproductiva.

### 3.2.3. Sistema interamericano de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene una posición clara en concordancia con los lineamientos de la Declaración Interamericana de los Derechos Humanos en lo referente al concepto amplio de libertad sexual, ya que en los casos que ha tratado el tema del aborto aboga por el servicio de interrupción voluntaria del embarazo. Como en el caso de los pueblos indígenas Tagaeri y Taronenane vs Ecuador la Corte IDH (2014) analiza el derecho de la comunidad a estar oculto y que sus miembros en especial las mujeres no sean sustraídas de la comunidad, esto a raíz de hechos violentos de guerras por el petróleo que produjo muertes y sustracciones de dos niñas, quienes históricamente por ser indígenas se les ha limitado gravemente el acceso a servicios como el aborto.

O en el caso Herzog vs Brasil el señor Herzog fue desaparecido, torturado, asesinado y hecho pasar por suicida por el estado, en la indagación la Corte IDH (2018) clasifica la violencia psicológica la amenaza de cometer aborto a la víctima o un miembro de la familia, convirtiendo al aborto en una gran arma de guerra.

Así mismo, en el caso Guzmán vs Ecuador se estudia el caso de una niña de 14 años que con tal de aprobar el año escolar accede a tener relaciones sexuales con el vicerrector, producto del cual resulta en embarazo y la obliga a practicarse un aborto con el médico de la escuela, la niña años después se suicidó, Corte IDH (2020) encuentra una grave violencia sexual cometida que riñe con la libertad sexual, la integridad personal, la vida privada, el control del cuerpo.

Por otro lado, el caso Valencia Campos vs Bolivia, es el caso de un asalto a un carro de valores, que desembocó en múltiples allanamientos que la fuerza pública aprovechó para cometer actos de abuso sexual, resultando en detenciones arbitrarias y grave desatención de parte del estado a las víctimas, en especial de una mujer que resultó embarazada producto el

abuso sexual sufrido y por desatención se produjo el aborto, violando gravemente el derecho a la salud Corte IDH (2022).

En opinión consultiva, la Corte IDH (2023) explica que dentro de los DDHH se encuentra la autonomía de la mujer que debe garantizarse con el acceso a servicios integrales de salud, incluyendo el aborto seguro y de calidad, promoviendo los derechos sexuales y reproductivos.

El caso de una mujer embarazada en el Salvador quien sufrió de lupus eritematoso discoide agravado con nefritis lúpica y necesitaba de un aborto para salvar su vida, por medio de un amparo le otorgaron ese derecho que no existía en el país, no obstante, la clínica no nombro médicos para practicar el procedimiento. Es así como la Corte IDH (2013) adopta medidas provisionales reiterando que no puede despenalizar el aborto donde lo está, pero sí puede adoptar medidas de urgencia para garantizar el derecho a la vida, integridad física y la salud de la madre.

Igualmente, la Corte IDH (2012) analiza el caso *Artavia Murillos vs Costa Rica*, donde producto de un decreto que prohíbe la fecundación in vitro exige terminar el proceso per medio de aborto, es así como muchas personas deben huir del país para terminar el proceso. La Corte concluye que, si bien se protege al nasciturus desde su nacimiento, es una grave violación para el derecho a la vida de la madre, prohibir que se pueda realizar un aborto o en caso contrario verse forzada a practicar uno.

De otra forma, el caso de *Beatriz vs Salvador* aconteció a una señora que padeció de eritematoso sistémico, nefropatía lúpica y artritis reumatoidea con un antecedente de preclamsia y queda en embarazo nuevamente, el concepto médico es la interrupción voluntaria del embarazo por riesgo de vida de la madre, finalmente la justicia en su país decidió que no estaba en peligro su vida. Tuvieron que practicar cesárea de emergencia y él bebe murió a los 5 días de nacido.

Es así como la Corte IDH (2024) determina que es una obligación estatal brindar intención médica, preparto, parto y postparto y que no brindar ciertos procedimientos como el aborto en puntos clave viola el derecho a la vida privada, la integridad y a la salud.

Finalmente, la Corte IDH (2021) estudia el caso más representativo en tema de aborto, en El Salvador se tenía un contexto de penalización absoluta del aborto, tanto que era considerado legalmente como homicidio, incluso si era espontáneo o para salvar la vida de la madre.

En el caso concreto se trataba de Manuela, una joven analfabeta, sin recursos económicos, que estaba embarazada y sufrió una caída, producto de esta tuvo un fuerte sangrado, por lo cual llegó al centro médico para recibir atención médica. Allí era demasiado tarde y perdió el bebé, es así como los médicos prosiguieron a denunciarla por homicidio, Manuela pasó los años siguientes en la cárcel donde murió.

La Corte IDH (2021) determinó que la atención médica no había sido de calidad, violaron el secreto profesional y violaron los datos sensibles de la mujer, se ejerció violencia obstétrica y cuando hay casos de emergencia y riesgo de vida de la madre el estado debe brindar servicios como el aborto inclusive si se encuentra penalizado, porque esto hace que las mujeres no quieran ir a la atención médica por el miedo de ser penalizadas. Este hecho, constituyó grave violencia contra la mujer, discriminación y violación del derecho a la vida.

La OEA, por medio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, también ha abordado el aborto y el derecho parental desde un enfoque de derechos fundamentales. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido que el acceso al aborto seguro, especialmente en casos de violencia sexual, forma parte del derecho a la salud y a la integridad personal, y ha alertado sobre cómo el requisito de consentimiento parental puede ser un obstáculo desproporcionado en ciertos contextos (CIDH, 2019).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), aunque no ha emitido una decisión directa sobre el aborto en relación con el consentimiento parental, ha desarrollado principios clave en decisiones como *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica* (2012), donde reconoció que los derechos reproductivos son parte del derecho a la vida privada y a la autonomía personal (Corte IDH, 2012).

Asimismo, la Corte ha interpretado el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que protege la vida desde la concepción, en el sentido de que dicha protección no es absoluta y debe armonizarse con otros derechos fundamentales, como la salud, la dignidad y la autonomía de las mujeres. En este marco, el Sistema Interamericano no reconoce al padre biológico como titular de un derecho jurídico para oponerse al aborto decidido por la mujer gestante. Los derechos del progenitor masculino no prevalecen sobre los derechos fundamentales de la mujer embarazada, ya que el embarazo implica una carga física, emocional y médica que recae únicamente sobre ella. Por tanto, cualquier interferencia del padre en esta decisión se consideraría una vulneración a los principios de autonomía y dignidad humana. La Corte IDH ha sostenido que los derechos reproductivos incluyen el derecho a tomar decisiones libres, informadas y responsables sobre el número y espaciamiento de los hijos, lo que necesariamente incluye la opción de interrumpir un embarazo en determinadas circunstancias.

En Argentina, la Ley 27.610 de Interrupción Voluntaria del Embarazo (2020) reconoce el derecho de las adolescentes a acceder al aborto a partir de los 16 años sin necesidad de consentimiento parental, y contempla mecanismos de acompañamiento para menores de esa edad. Esta normativa se inspira, en parte, en estándares internacionales promovidos por la OEA y la ONU.

### **3.3) ENTES TRANSNACIONALES**

### **3.3.1. Organizaciones No Gubernamentales (ONGS)**

Las organizaciones no gubernamentales (ONG) defensoras de los derechos de las mujeres y de los hombres, han sido actores clave en la promoción de reformas legales y políticas públicas que garanticen el acceso seguro y libre al aborto, especialmente para niñas y adolescentes. Su labor ha sido esencial en la documentación de barreras estructurales como la exigencia del consentimiento parental obligatorio, así como en la formulación de estándares basados en los derechos humanos.

#### **3.3.1.1.Center for Reproductive Rights (CRR)**

Esta organización ha litigado casos internacionales y argumentado que las leyes que exigen consentimiento parental obligatorio son incompatibles con los derechos a la salud, privacidad y autonomía de las adolescentes. Ha impulsado el principio de "madurez suficiente" como estándar alternativo (Center for Reproductive Rights, 2019). Este principio ha sido considerado en diversos pronunciamientos judiciales, especialmente en Estados Unidos y América Latina, y ha sido respaldado por informes del Comité de los Derechos del Niño. Además, el CRR ha presentado informes ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, advirtiendo que el consentimiento parental obligatorio vulnera el derecho a la confidencialidad médica de las adolescentes y puede incrementar los abortos inseguros.

### **3.3.1.2. Women's Link Worldwide**

Esta Organización ha promovido un enfoque interseccional y con perspectiva de infancia, alertando sobre los riesgos que implica imponer consentimiento parental a víctimas de violencia sexual en entornos familiares inseguros. Ha intervenido como *amicus curiae* en casos clave de Colombia, como la Sentencia T-301 de 2016, donde la Corte Constitucional reiteró que el acceso al aborto no debe estar condicionado por obstáculos administrativos o familiares. En Argentina, también participó en debates legislativos previos a la Ley 27.610, aportando análisis sobre el impacto desproporcionado de los requisitos parentales en niñas violadas. La organización trabaja articuladamente con defensorías del pueblo, comités nacionales de niñez y organizaciones médicas para armonizar los estándares de atención con los compromisos internacionales del Estado.

### **3.3.1.3. Amnistía Internacional y Human Rights Watch**

Esta organización ha documentado cómo las restricciones legales que imponen consentimiento parental violan el principio de autonomía progresiva de niñas y adolescentes, generando efectos nocivos como abortos clandestinos e inseguridad médica (Amnistía Internacional, 2020; Human Rights Watch, 2021). Ambas organizaciones han exhortado a los Estados a garantizar el acceso universal a servicios de salud sexual y reproductiva sin discriminación, destacando que la intervención del Estado no debe ser paternalista, sino promotora de la capacidad de decisión de las menores. Amnistía Internacional ha acompañado estrategias de incidencia en países como Chile, Perú y República Dominicana,

mientras que Human Rights Watch ha producido informes sobre violencia institucional y barreras legales en México, Brasil y Colombia.

En conjunto, estas ONG han contribuido activamente a la construcción de estándares internacionales que articulan el derecho a decidir con el principio de interés superior del menor, promoviendo reformas legislativas, sentencias emblemáticas y protocolos de atención en salud pública que reconocen la autonomía progresiva como eje central del enfoque de derechos humanos.

Diversas organizaciones no gubernamentales (ONG) internacionales que promueven los derechos sexuales y reproductivos han manifestado una postura crítica frente a la idea de que el padre de la gestación tenga un derecho vinculante a participar en la decisión del aborto. La principal preocupación de estas organizaciones gira en torno al impacto que tendría dicha participación obligatoria sobre los derechos de las mujeres y adolescentes gestantes, en particular su autonomía, privacidad, salud y seguridad.

#### **3.3.1.4. El Guttmacher Institute**

Centro de investigación con reconocimiento global en materia de derechos reproductivos, ha señalado que las leyes que exigen el consentimiento parental o la participación obligatoria de la pareja masculina no contribuyen a mejorar la comunicación familiar ni la corresponsabilidad, sino que, por el contrario, representan una barrera que puede retrasar el acceso al aborto seguro y llevar a las adolescentes a prácticas clandestinas y de alto riesgo (Guttmacher Institute, 2005).

### **3.3.1.5. American Public Health Association (APHA)**

En el mismo sentido, ha documentado que los mecanismos de “bypass judicial”, diseñados para permitir excepciones al consentimiento parental en tribunales, resultan en la práctica inaccesibles para muchas jóvenes debido a su desconocimiento legal, miedo a la exposición, costos procesales y la carga emocional que implican. Estas trabas afectan especialmente a quienes provienen de entornos de violencia o pobreza estructural (APHA, 2014).

### **3.3.1.6. Catholics for Choice**

Desde una perspectiva de género y derechos humanos, organizaciones como Catholics for Choice han argumentado que la participación obligatoria del padre no solo es innecesaria, sino que puede ser peligrosa en contextos donde hay antecedentes de abuso, coerción o control económico. Involucrar al progenitor masculino como requisito legal vulnera el derecho a decidir de la mujer gestante y puede perpetuar dinámicas patriarcales de dominación dentro de las relaciones personales (Catholics for Choice, 2021).

### **3.3.1.7. Human Rights Watch**

Por su parte, Human Rights Watch ha sostenido que las disposiciones legales que exigen la autorización del padre para abortar constituyen una violación al derecho a la

privacidad y la autonomía reproductiva de las mujeres, especialmente de las adolescentes.

Esta organización ha llamado la atención sobre cómo estas políticas pueden impedir que las jóvenes accedan a servicios de salud adecuados, incluso cuando se encuentran en situaciones de riesgo para su salud física o mental (Human Rights Watch, 2020).

En estudios realizados en países de ingresos bajos y medios (LMICs), se ha encontrado que, en muchos casos, los hombres imponen su voluntad sobre el embarazo de sus parejas, ya sea obligándolas a continuar con la gestación o presionándolas para abortar, según sus intereses personales. Estas prácticas, lejos de constituir un ejercicio legítimo del derecho parental, revelan dinámicas de control sobre los cuerpos de las mujeres, que contravienen los principios de consentimiento libre e informado promovidos por los estándares internacionales de derechos humanos (Hall, 2022).

En conjunto, la posición de estas organizaciones internacionales es clara: permitir que el padre tenga un rol determinante u obligatorio en la decisión del aborto atenta contra los derechos fundamentales de la mujer o persona gestante. Las ONG coinciden en que la decisión de abortar debe recaer exclusivamente sobre quien cursa el embarazo, y que los marcos legales deben priorizar el acceso oportuno, seguro y confidencial a los servicios de salud reproductiva, eliminando las barreras basadas en control o tutela por parte de terceros.

Todas estas instituciones transnacionales, han sido fundamentales no solo en la defensa individual de casos, sino en el desarrollo de estándares internacionales en derechos reproductivos. Han participado activamente en la redacción de informes alternativos para órganos de tratados de la ONU como el Comité de Derechos Humanos, Comité CEDAW y Comité de los Derechos del Niño. La presentación de informes sombra para la Revisión Periódica Universal (RPU) del Consejo de Derechos Humanos. La construcción de principios internacionales, como el principio de “capacidad evolutiva del niño” (art. 5 y 12 de la

Convención sobre los Derechos del Niño), aplicado en contextos donde las niñas requieren decidir sobre su embarazo sin intervención externa.

Estos aportes han sido fundamentales para promover un enfoque de derechos que reconozca a niñas y adolescentes como titulares plenas de derechos, incluyendo su autonomía corporal.

### **3.4) MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL**

El marco jurídico internacional en materia de aborto y derechos parentales se estructura principalmente a partir de instrumentos de derechos humanos que reconocen el derecho a la vida, a la salud, a la autonomía personal y a la privacidad. Aunque el aborto no está expresamente regulado de manera uniforme a nivel global, organismos internacionales como el Comité de Derechos Humanos de la ONU y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado que las restricciones excesivas al aborto pueden vulnerar derechos fundamentales protegidos internacionalmente. En relación con esto, muchos países han interpretado la normatividad frente a los derechos parentales de diferentes formas, a continuación, se mostrará según los países más relevantes que han dicho y estructurado conforme a lo anterior.

#### **3.4.1. Sistema jurídico de Estados Unidos**

El sistema legal de los Estados Unidos está definido en la constitución de 1789, inicialmente como un estado federal cuyo sistema de justicia según Wheeler & Harrison



Algunos casos más representativos donde la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos ha analizado el aborto se encuentra el caso *Roe v. Wade*, una mujer embarazada de su tercer hijo llamada *McCorvey* quería interrumpir su embarazo, pero como en su estado *Dacota* solo se podía abortar por causales específicas como violación o grave peligro de vida de la madre, fingió una falsa violación que fracasó y luego trató de realizarse un aborto ilegal. Y como último recurso decidió demandar la ley, pero a pesar de que salió a su favor, él bebé ya había nacido, (Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, 1965).

En el mismo sentido la Corte analizó el caso *Doe vs Bolton*, en el cual una mujer embarazada impugna la ley de aborto de *Georgia* que solo lo permitía en: violación, deformidad del feto o grave peligro para la vida de la madre previo comité médico.

La Corte por su parte afirmó que el derecho al aborto se encuentra reconocido en la décimo cuarta enmienda en la cláusula del debido proceso, amplió el concepto de salud a la madre (física, psicológica, emocional) y eliminó barreras administrativas como residencia, además reiteró que es un derecho exclusivo para la madre (Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, 1973)

Por su parte, en el caso *Planned Parenthood v. Danforth Missouri*, dos médicos plantean demanda en contra de la ley de aborto de *Missouri*, la cual exigía consentimiento del esposo si la mujer es casada y si es menor de edad de los padres excepto si la vida de la mujer corría peligro el médico podía dar su consentimiento. Para lo cual, la Corte plantea que los estados imponen cargas indebidas como restricciones al aborto, lo que debe posibilitar necesariamente abortar antes de que el feto pueda vivir fuera del vientre de la madre semana 24 y en cuanto al consentimiento que expresa fielmente la libertad de conciencia de la mujer y el estado no puede otorgar el derecho al veto al conyugue porque es una facultad que ni el estado tiene en el primer trimestre. (Corte Suprema de Justicia, 1976).

Así pues, el caso *Maier contra Roe* presenta la demanda de la ley de aborto en el estado de Connecticut por dos mujeres en situación de calle embarazadas a las cuales se les fue negado la IVE por no contar con una certificación médica de que su vida peligraba. Al respecto la Corte indicó que la norma no era inconstitucional pues se cuidaba el erario con esta medida, es un derecho constitucional IVE, pero no hay derecho a que el estado lo financie (Corte Suprema de Justicia, 1977).

Siguiendo esta misma línea, se decidió el caso *Harris contra McRae* (Corte Suprema de Justicia, 1980). Donde varias mujeres de escasos recursos económicos se unieron para demandar la Enmienda Hyde que limitaba los fondos para los abortos, reafirmando que el derecho al aborto no es absoluto y que hay que cumplir ciertas cargas. De igual manera, la Corte decidió en el caso *Webster v. Reproductive Health Services* cuando la ley de Misuri solo limitó el aborto a casos de peligro de muerte de la madre con exigencias de varias pruebas médicas (Corte Suprema de Justicia, 1989).

En cuanto al consentimiento, la Corte abordó el caso *Hodgson v. Minnesota*, donde una ley que exigía el consentimiento de los padres si una menor de edad se iba a practicar un aborto, con la opción bypass con la excepción de demostrar que solo era interés del menor o madurez en la decisión. A lo que la Corte fundamentó que no era inconstitucional si bien la mujer aun siendo menor de edad tiene derecho a abortar, por eso si demuestra la suficiente madurez no es necesario el consentimiento parental (Corte Suprema de Justicia, 1990).

Es así como un caso que profundiza en consentimiento del hombre es el caso *Planned Parenthood of Southeastern Pennsylvania v. Casey*, ya que la ley de control de abortos ya que tenía como requisito que las mujeres notificaran a sus esposos que realizarían un aborto. Al respecto la Corte indicó que era una carga indebida ya que muchas mujeres son sometidas a violencia intrafamiliar y es susceptible a toda clase de abusos, además que el embarazo es

una cuestión que solo afecta a la mujer porque ella es quien enfrenta todas las consecuencias, esta disposición interfiere con la autonomía de la mujer (Corte Suprema de Justicia, 1992).

Ley Nebraska de aborto por nacimiento parcial que prohibía totalmente el aborto, fue demandada por un médico. Al respecto la Corte sostuvo que para ser constitucional se requería la excepción de peligro de vida de la mujer, ya que se trata de un derecho constitucional, una ley estatal no puede imponer la decisión de una mujer ni imponer la vida encima de los intereses estatales (Corte Suprema de Justicia, 2000).

En el caso *Wallis v. Smith*, se trata de un hombre que demanda a su pareja por daños y perjuicios ya que sostuvo relaciones sexuales, ella afirmaba que usaba métodos anticonceptivos, pero resulto embarazada y con una demanda por manutención. Al respecto la Court of Appeals of New Mexico. (2001) desestimó la demanda ya que las responsabilidades anticonceptivas son de ambas partes y no se pueden delegar a alguna de las dos

No obstante, en el caso *Gonzales v. Carhart* donde también se demandó una ley de aborto por nacimiento parcial que prohibía el método de dilatación y extracción intacta. La Corte cambio su precedente al asegurar que el estado podía limitar los métodos por respeto de la vida fetal y así mismo no tener una excepción de peligro de vida de la madre, el estado podía regular donde existía incertidumbre médica ya que existían otros métodos legales disponibles (Corte Suprema de Justicia, 2007)

Definitivamente, la única vez que un hombre invoco su derecho a rechazar la paternidad fue en el caso *Dubay v. Wells* en el cual el demandante había sostenido una corta relación con Wells y a quien le había manifestado que era infértil, pero aun así utilizaban métodos anticonceptivos, lo demandó por la manutención del nasciturus a lo que United States Court of Appeals for the Sixth Circuit. (2007) decidió que el deslinde de las responsabilidades financieras no es viable ya que el estado discrimina positivamente para

asegurar los derechos de los niños, además no se puede negar que hay evidentes diferencias biológicas, así desestimo la cláusula de igualdad de protección.

Por otro lado, en el caso *Whole Woman's Health v. Hellerstedt* en el cual la ley HB 2 en Texas imponía condiciones a las clínicas de abortos que los médicos debían tener acceso prioritario en otras clínicas y que las clínicas debían ser ambulatorias. La Corte determinó que era una carga indebida y que limitaba gravemente el derecho al aborto sin ofrecer alternativas proporcionales (Corte Suprema de Justicia, 2016)

La Corte vuelve a cambiar su precedente en el caso *Dobbs v. Jackson Women's Health Organization*, donde la ley de edad gestacional de Missouri restringía a 15 semanas el aborto y solo admitía por peligro de vida de la madre o malformación del feto. En este caso la Corte retrae lo antes dicho y sentencia que el aborto no es un derecho constitucional, sino que la catorceava enmienda le da la facultad a cada estado para regular este derecho según su moral estatal (Corte Suprema de Justicia, 2022)

La decisión más reciente respecto a la IVE es el caso *FDA v. Alliance for Hippocratic Medicine* donde se aprobó un medicamento abortivo pero la FDA le impuso restricciones como la prescripción médica y que solo podía ser suministrada por un médico, posteriormente se retiró esta última prescripción a lo cual fue demandada por grupos provida y fue retirado del mercado. A lo cual la Corte Suprema de Justicia (2024) sentenció que no se podía hablar de una lesión concreta a lo cual se inhibió de fallar de fondo.

### **3.4.2. Sistema jurídico de Reino Unido**

Según Turpin & Tomkins. (2011) el Reino Unido es un estado unitario descentralizado de una monarquía parlamentaria y se divide en Inglaterra, Escocia, Gales e Irlanda. Su sistema es el *common law*, por lo cual no tiene constitución codificada, sino

principios constitucionales, precedentes jurisprudenciales, políticas públicas y tratados internacionales. Es así como el Parlamento de Westminster concentra el poder legislativo, esta a su vez se divide en la cámara de los comunes y la cámara de los lores, quien representa el poder real del estado.

Mientras que la corona es una figura política de unidad estatal y los ministros administran y ejecutan. En cuanto a la justicia la encabeza la Supreme Court of the United Kingdom quien revisa en apelación los casos de los tribunales que tienen la devolución de poder (descentralización) y aunque no puede anular las leyes del parlamento puede declarar su incompatibilidad porque no se ajustan a los derechos humanos.

En Reino Unido actualmente el aborto es legal en su mayoría hasta las 24 semanas de gestación simplemente porque la madre lo desea, pero no siempre ha sido así. El primer caso conocido fue *R v Bourne* [1939] 1 KB 687. Un caso brutal donde una niña es violada por soldados británicos y queda embarazada, un ginecólogo renombrado practica el aborto y es judicializado por provocar el aborto. A lo que la House of Lords. (1939) decidió que había razones por las cuales un aborto no sería ilegal como el peligro en la salud física o mental de la mujer a lo que declaró al médico como no culpable.

Caso que inspiraría el primer antecedente legal en el Acta de Aborto en donde puso el límite de 24 semanas por salud de la madre o malformación del feto y ordenó que la mujer será atendida en clínicas del estado (Parliament of the United Kingdom, 1967).

El caso más representativo respecto a la participación del padre en la decisión de la IVE es *Paton v British Pregnancy Advisory Service Trustees* Comisión Europea de Derechos

Humanos (1979). Se trata de un matrimonio en donde la esposa está embarazada y quiere abortar, pero el esposo se opone invocando el derecho al consentimiento del conyugue que por esa época se discutía en Estados Unidos. A lo que la corte respondió que, reconocer el derecho al padre en la decisión en el IVE es igual a desconocer el derecho de la madre y sus consecuencias con el embarazo.

En el caso *Mckay v Essex Area Health Authority* una mujer embarazada va a controles prenatales y los médicos indican que es un embarazo normal pero cuando nace el bebé presenta rubeola una enfermedad detectable en el embarazo. Es por eso por lo que demanda la madre por negligencia médica y no haberle presentado la posibilidad de abortar a tiempo. Al analizar el caso la Court of Appeal (1982) concluyó que una reclamación por wrongful life no era valida porque el médico no puede aconsejar el aborto en esta situación porque sería afirmar que la vida de los discapacitados vale menos, aunque reconoció el derecho de la mujer a abortar cuando el hijo viene con una discapacidad grave.

En el caso *A, B & C v Secretary of State for Health*, unos ciudadanos irlandeses impugnaron la disposición del ministro de salud que no proporcionaba abortos gratuitos a las mujeres de Irlanda de Norte, siendo discriminatorio. A lo que la High Court of Justice. (2004) determinó que el aborto no es un derecho establecido, aunque el estado lo permita, además la gratuidad en ciertas zonas obedece a políticas públicas de salud.

En el caso "In the matter of an application by the Northern Ireland Human Rights Commission for Judicial Review (Northern Ireland)" la Comisión de Derechos Humanos de Irlanda demando la ley contra aborto de Irlanda la cual prohíbe el aborto incluso en situaciones de violación, incesto y malformación. A lo cual la Supreme Court of the United

Kingdom. (2018) manifestó que una disposición contraria al derecho a la vida privada y familiar de la mujer, pero como el demandante carecía de legitimación tuvo que inhibirse en la decisión.

En el caso Referencia del fiscal general de Irlanda del Norte sobre el Proyecto de Ley de Servicios de Aborto (Zonas de Acceso Seguro) (Irlanda del Norte). Se revisó un proyecto de ley que prohibía las protestas antiaborto fuera de las clínicas de aborto. A lo que la Supreme Court of the United Kingdom. (2022) resolvió aprobar la disposición ya que, si bien restringía la libertad de expresión protegía el derecho de las mujeres y la salud pública, para acceder al servicio sin acoso y discriminación.

### **3.4.3. Sistema jurídico de México**

El sistema jurídico mexicano es de corte mixto, aunque principalmente se identifica como un sistema de derecho civil o continental europeo, influenciado por el modelo francés, pero también ha adoptado características del sistema anglosajón, especialmente en su sistema penal y en las reformas al sistema de justicia oral. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 es la norma suprema del país y establece un Estado federal, compuesto por 32 entidades federativas que gozan de autonomía para legislar en materias no reservadas a la Federación (Zamora et al., 2018).

En materia de aborto, esta estructura federalista ha permitido que cada estado regule de forma independiente la interrupción voluntaria del embarazo, generando una diversidad de modelos normativos. Hasta hace poco, la mayoría de los estados solo permitían el aborto en casos muy restringidos, como riesgo para la vida de la mujer o violación. Sin embargo, a partir de 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha emitido sentencias clave

que han impactado profundamente el tratamiento del aborto, despenalizándolo a nivel federal y estableciendo que criminalizar a una mujer por abortar es inconstitucional (SCJN, 2021).

En el sistema jurídico mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sido clara en establecer que el derecho a decidir sobre la interrupción voluntaria del embarazo pertenece exclusivamente a la mujer gestante. Aunque la Constitución protege el derecho a la vida en algunos estados desde la concepción, esto no ha sido interpretado como una limitación a la autonomía reproductiva de las mujeres. De hecho, la SCJN ha reiterado que el consentimiento de terceros (incluido el del padre biológico) no es necesario ni exigible para que una mujer acceda a un aborto legal, ya que ello vulneraría su derecho a decidir libremente sobre su cuerpo (SCJN, 2021).

En este sentido, no existe un reconocimiento jurídico al derecho del padre a oponerse legalmente a un aborto decidido por la madre. La Corte ha enfatizado que los derechos del "padre potencial" no pueden estar por encima de los derechos fundamentales de la mujer, como la dignidad, la autonomía y la salud. El Estado mexicano, al priorizar estos derechos, impide cualquier forma de injerencia masculina que limite la decisión de la gestante, salvo en situaciones excepcionales como la tutela legal en menores de edad sin capacidad jurídica.

En el contexto jurídico mexicano, un fallo emblemático que refuerza el derecho de las mujeres a decidir sobre su salud reproductiva es la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). En este caso, la Corte analizó una reforma constitucional del estado de Veracruz que buscaba proteger la vida desde la concepción. La SCJN determinó que dicha reforma vulneraba derechos fundamentales y, en consecuencia, la declaró inconstitucional. Aunque la sentencia no abordó directamente la posible oposición del padre a la interrupción voluntaria del embarazo, la Corte dejó claro que la decisión de abortar recae exclusivamente sobre la mujer gestante, y que ningún tercero incluido el progenitor masculino, puede interferir en el ejercicio de este derecho (Suprema

Corte de Justicia de la Nación [SCJN], 2021). Esta decisión se alinea con los estándares constitucionales e internacionales que priorizan la dignidad, la autonomía personal y la salud de las mujeres en los asuntos reproductivos.

Esta posición se alinea con los compromisos internacionales asumidos por México en materia de derechos humanos, y con una interpretación constitucional que privilegia la autonomía corporal y reproductiva. Así, cualquier intento del progenitor masculino por impedir un aborto ha sido, hasta ahora, jurídicamente inviable dentro del sistema mexicano.

Este avance jurisprudencial ha sido fundamental para la protección de los derechos reproductivos, aunque la implementación efectiva depende aún del marco legal de cada entidad federativa. En este contexto, el derecho parental (entendido como los derechos que los padres tienen sobre decisiones relacionadas con la salud reproductiva de sus hijas menores) se enfrenta a tensiones entre el interés superior del menor, la autonomía progresiva y los derechos sexuales y reproductivos. En algunos estados, las adolescentes requieren autorización de sus padres para acceder a un aborto legal, mientras que en otros se reconoce su capacidad jurídica para decidir por sí mismas, en línea con estándares internacionales de derechos humanos (UNFPA, 2022).

En términos generales, el modelo mexicano ilustra cómo un sistema jurídico descentralizado puede generar tensiones entre derechos individuales y valores culturales o religiosos presentes en diferentes regiones. Esto evidencia la necesidad de armonizar la legislación local con las decisiones de la Corte y con los compromisos internacionales asumidos por México en materia de derechos humanos, particularmente aquellos que reconocen la autonomía reproductiva y la protección de niñas y adolescentes frente a prácticas discriminatorias.

### 3.4.4. Sistema jurídico de España

España cuenta con un sistema jurídico de derecho civil o continental europeo, basado principalmente en el derecho escrito, donde las leyes y la Constitución ocupan un lugar central como fuentes del derecho. La Constitución Española de 1978 es la norma suprema del ordenamiento y establece a España como un Estado social y democrático de derecho, que garantiza la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político como valores fundamentales (Constitución Española, 1978, art. 1.1). Además, reconoce y protege los derechos fundamentales y libertades públicas, entre ellos el derecho a la vida, la integridad física y moral, la libertad ideológica y religiosa, y el derecho a la intimidad personal y familiar.

España es un Estado descentralizado, organizado en comunidades autónomas que tienen competencias legislativas en determinadas materias, aunque la sanidad y los derechos fundamentales (incluidos los derechos reproductivos) están regulados principalmente a nivel nacional. El primer antecedente de despenalización del aborto se dio en el año 1985, en donde se previó en 3 circunstancias; peligro de vida de la madre, violación, malformación del feto. Jefatura del Estado. (Ley 9 de 1985).

En este sentido, la Ley Orgánica 2/2010, que regula la salud sexual y reproductiva y la interrupción voluntaria del embarazo, establece que las mujeres pueden interrumpir legalmente su embarazo hasta la semana 14 de gestación sin necesidad de justificar causas, y hasta la semana 22 en supuestos específicos como riesgo grave para la salud o vida de la mujer o graves anomalías fetales (Ley Orgánica 2/2010).

En cuanto al derecho parental, la legislación española reconoce la autonomía progresiva de los menores de edad. En el caso específico del aborto, si bien inicialmente se requería el consentimiento de los padres para las menores de 16 y 17 años, en 2023 se

reformó la normativa para permitir que estas adolescentes puedan decidir de manera autónoma, sin necesidad de autorización paterna, siempre que cuenten con la capacidad suficiente para ello (Boletín Oficial del Estado [BOE], 2023). Esta reforma se alinea con los estándares internacionales de derechos humanos que promueven la autonomía y el desarrollo de la capacidad decisoria de los menores, en particular en temas de salud reproductiva.

En el ámbito jurídico español, la Sentencia 44/2023 del Tribunal Constitucional constituye un hito relevante en la consolidación de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. Esta sentencia resolvió un recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley Orgánica 2/2010, que regula la salud sexual y reproductiva y la interrupción voluntaria del embarazo. El Tribunal Constitucional avaló la constitucionalidad de dicha norma y sostuvo que el derecho de la mujer a decidir sobre su embarazo se fundamenta en su libertad, dignidad y el libre desarrollo de la personalidad. De manera explícita, el tribunal reafirmó que la decisión de abortar es un acto personalísimo que no puede estar condicionado por el consentimiento del padre biológico, puesto que se trata de una experiencia que incide directamente sobre el cuerpo, la integridad física y la vida de la mujer (Tribunal Constitucional, 2023). Esta posición descarta la posibilidad de que la oposición del padre tenga efectos jurídicos vinculantes en el proceso de decisión reproductiva.

En el caso español, la legislación también establece con claridad que la decisión sobre interrumpir un embarazo recae exclusivamente en la mujer gestante, sin que el consentimiento del padre sea necesario o exigido. Desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2010, la mujer puede abortar de forma libre hasta la semana 14, sin necesidad de justificar la causa ni de consultar a su pareja (Ley Orgánica 2/2010, art. 14).

Los tribunales españoles han sostenido que, aunque el padre biológico pueda verse afectado emocionalmente por la decisión, no tiene un derecho legal que le permita impedir o controlar la decisión de abortar de la madre. Esto se basa en el principio de que el embarazo

afecta directamente al cuerpo y la salud de la mujer, lo que otorga a ella exclusivamente la titularidad del derecho a decidir. En consecuencia, no existe en la jurisprudencia española ningún precedente en el que la oposición del padre haya sido suficiente para frenar o revertir una decisión de aborto. (Tribunal Constitucional, 2023; García de Blas, 2023).

Incluso en casos en que el progenitor ha intentado judicializar el asunto, los tribunales han fallado de forma consistente a favor de la autonomía reproductiva de la mujer. Esta interpretación también se basa en el reconocimiento del derecho a la intimidad personal y familiar, así como en el respeto a la dignidad humana consagrados en la Constitución Española (Constitución Española, 1978, art. 18).

El caso de España refleja un modelo en el que el derecho a decidir de las mujeres, incluidas las adolescentes, se encuentra sólidamente protegido por el marco jurídico. La evolución de su legislación demuestra un compromiso con los principios de autonomía, dignidad y salud integral, integrando los valores constitucionales y los compromisos internacionales asumidos por el Estado español en materia de derechos humanos.

## **CUARTO CAPITULO**

### **ANÁLISIS CRÍTICO, DESAFIOS Y PROPUESTAS DE REFORMA PARA UNA PATERNIDAD EQUITATIVA Y RESPONSABLE EN EL CONTEXTO DEL ABORTO EN COLOMBIA**

En Colombia, los derechos del padre en contexto del aborto no son un asunto que se aborde de manera principal en la agenda legislativa o en los procesos judiciales, aunque se hable insistentemente sobre el derecho al aborto. Un debate que se nutre de varios argumentos a favor e incógnitas como; ¿desde cuándo se considera vida?, ¿cuál es el derecho sobre el cuerpo de la madre?, ¿cuáles deberían ser sus límites?

No obstante, está más latente que nunca los derechos del padre, considerando el principio constitucional de la igualdad y el estado social de derecho. Es ahí cuando, se empieza a plantear la tesis de los derechos del padre, un antecedente está en la sentencia C-055/2022:

La permisividad del aborto no incentiva la libertad reproductiva sino el rechazo a la maternidad. Es decir, entre mayor sea la libertad para disponer de la vida del nasciturus, más difícil será definir las responsabilidades del padre. Por un lado, sino ejerce la paternidad, no será un acto de irresponsabilidad del hombre sino la negativa de la madre a abortar. Por otro lado, si por el contrario el hombre desea ser padre, será complicado defender su derecho a tener hijos, ya que este derecho solo quedaría en cabeza de la mujer. Mientras que el hombre quedará reducido a un tercero

que debe someterse a lo que disponga la madre referente a la vida del nasciturus, quedando privado de un derecho constitucional. (Schlesinger, 2022)

Si bien a sucedido un caso de reclamación de los derechos del padre en el contexto de IVE el caso “Juanse” nunca se llevó ante la justicia para su resolución, en realidad fue presión mediática, por otro lado, la senadora del centro democrático también manifestó su intención de radicar el proyecto de ley que exigía el consentimiento del padre en la IVE, no obstante, por razones desconocidas nunca se radicó. Es así como el único precedente jurídico en Colombia sigue siendo el salvamento de voto anteriormente expuesto, en donde se manifiesta la preocupación porque el aborto solo sea un tema de decisión de la mujer y se excluya totalmente al hombre.

#### **4.1) LA FIGURA DEL PADRE EN EL DERECHO DE FAMILIA COLOMBIANO: EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y SITUACIÓN ACTUAL.**

La concepción del padre en el contexto del derecho de familia en Colombia ha experimentado una metamorfosis significativa, transitando desde los paradigmas patriarcales impuestos por la codificación del siglo XIX hacia una perspectiva contemporánea que prioriza la igualdad de género y el bienestar primordial del menor. A lo largo de los siglos XIX y gran parte del XX, la figura paterna era reconocida como el "patriarca del hogar", poseyendo una autoridad legal indiscutible sobre sus vástagos y su cónyuge, según lo establecido en el Código Civil de 1887. Este marco normativo perpetuaba las estructuras patriarcales provenientes del derecho napoleónico francés.

Esta concepción fue paulatinamente transformada por las reformas legales y jurisprudenciales que introdujeron la noción de responsabilidad parental compartida,

particularmente a partir de la Constitución de 1991, que estableció el principio de igualdad entre hombres y mujeres (Const. Pol. Col., 1991, art. 13). A partir de este marco, la Corte Constitucional ha interpretado que la paternidad es un vínculo afectivo, ético y jurídico que implica deberes de cuidado, crianza, educación y acompañamiento, no una prerrogativa de control o imposición sobre decisiones de la madre o del hijo/a (Corte Constitucional, Sentencia T-510 de 2003).

En la actualidad, la figura paterna es entendida como un agente con responsabilidades y derechos dentro del contexto del cuidado y la corresponsabilidad parental. No obstante, esta concepción no otorga al padre la facultad de intervenir en las decisiones personales o reproductivas que competen a la madre.

Esta transformación conlleva una reconfiguración del papel del hombre en el ámbito del derecho de familia colombiano, orientándose hacia estructuras relacionales más horizontales, fundamentadas en la cooperación y el respeto recíproco. En este contexto, la normativa salvaguarda la identidad del progenitor y su conexión con la descendencia; sin embargo, no le confiere un papel preponderante en la toma de decisiones que inciden de manera exclusiva en la esfera corporal y reproductiva de la mujer.

#### **4.2) MOVIMIENTOS DE ABORTO MASCULINO O ABORTO DE PAPEL**

El aborto financiero es una práctica que pretende reconocer los derechos reproductivos del hombre al brindarle la posibilidad de deslindarse de la filiación de su hijo desapareciendo por lo tanto las obligaciones financieras y de cuidado irrevocablemente, Tous Tendero, M. T. (2023).

El concepto de aborto de papel no está muy lejos de lo que actualmente se practica ya que, si una madre quiere dejar a su hijo en el hospital para la adopción, lo puede hacer, aunque exista el vínculo filial ya no está sometida al cumplimiento de deberes a esto se le llamo desconocimiento de la maternidad o también se da en la adopción o la donación de gametos (esperma u óvulos) (García Díez, 2024)

Mucho hay que decir acerca del derecho de las mujeres al aborto, pero muy poco respecto al mismo derecho en los hombres. No obstante, no significa que los derechos del padre en el contexto de IVE nunca se hayan proclamado, es así como diferentes organizaciones, filósofos y en general activistas se han pronunciado como en el caso donde:

En año 2016, se propuso el “aborto masculino” en Suecia. El ala juvenil de la formación sueca Partido Liberal del Oeste, propuso permitir que los hombres puedan negarse a aceptar la responsabilidad de ser padres dentro de las 18 primeras semanas de embarazo, el plazo que coincide con el periodo durante el que una mujer tiene derecho legal a abortar en Suecia, pero no prospero. (De la Torre, 2016, p.143).

El aborto masculino para este contexto no es la crítica usual a la inasistencia alimentaria sino como lo indicaría el economista Henrik Platz en entrevista para el periódico DR.DK; el aborto masculino, de papel o legal defiende la igualdad, si la mujer tiene derecho a decidir si ser madre, el hombre debería tener esa misma posibilidad, se trata de una exención de responsabilidades legales y financieras (Ørtz,2016).

Igualmente, la socióloga feminista Karen Sjørup en entrevista para el periódico información respaldó la postura de Platz defendiendo la idea del aborto masculino o legal, que no solo beneficia a los hombres sino a las mujeres, en el sentido que a ambos les permite ser más libres y no verse coaccionados por el otro.

Explica Villesen (2016) que el aborto legal o de papel, debe ser equiparado al proceso de un donante anónimo en temas jurídicos y financieros. Además, el autor reconoce que

algunas feministas lo ven como algo negativo, porque creen que el aborto de papel oprime a las mujeres, pero esta no es la realidad.

De la misma forma, McCulley (1998) en su artículo del Aborto Masculino realiza una compleja explicación porque el hombre debería tener derecho a decidir en la IVE, ya que prácticamente no tiene opciones para decidir si quiere ser padre o no; a diferencia de la mujer, quien si desea tenerlo moverá la fuerza del estado para obligarlo (embargos, restricciones y hasta cárcel) a cancelar una manutención hasta la mayoría de edad del hijo.

Finalmente se propone, el aborto de papel una forma más equitativa de participación real en la decisión de la IVE, en donde el hombre debe decidir en el primer trimestre del embarazo si desea ser padre, liberándose de responsabilidades jurídicas y financieras, reconociendo su libertad corporal y reproductiva y la igualdad ante la ley sin distinción del sexo. En cuanto las responsabilidades con el hijo se tendrían que dar un manejo como si el padre hubiera sido un donante anónimo.

Hales, S. D. (1996) afirma que existen 3 inconsistencias en derecho parental en la IVE; a.) las mujeres tienen derecho absoluto a decidir y nadie puede vetar su decisión; b.) los hombres y las mujeres son iguales y tienen los mismos derechos y obligaciones ya que asumieron el riesgo del embarazo en un 50% y c.) los padres tienen el deber de dar manutención una vez el niño nace. Claro que no se puede obligar a la mujer a llevar a cabo el embarazo o el aborto porque se involucra un derecho superior, sobre su propio cuerpo.

Lo que debe hacer es igualar las cargas tanto si el hombre desea ser padre o no, respecto ello no basta la simple manifestación sino debe acompañarse de razones suficientemente fuertes y contratos legales con un tratamiento igual al de un donador de esperma.

Shrage, L. (1994) plantea que la mujer si puede decidir, ya que asume las consecuencias de un embarazo, mientras que un hombre no. Lo que va en contra de los

principios del feminismo de igualdad y justicia respecto a los derechos y obligaciones reproductivas, si bien la mujer tiene un derecho preciado referente a su cuerpo debería existir para el hombre una posibilidad de expresar su consentimiento acerca de su paternidad voluntaria, una alternativa al planteamiento de Hales de aborto de papel.

La presidenta de las Naciones Unidas para las mujeres DeCrow, K (1984) manifestó vehementemente que, si la mujer tenía a derecho a no ser madre el hombre también, es una cuestión de igualdad en los derechos reproductivos, los hombres deben participar en la decisión IVE y las mujeres no podemos esperar a que nos financien las decisiones siendo menos autónomas.

En concordancia con lo anterior Brake, E (2005) plantea que si las madres no están obligadas a sostener el feto ¿por qué el padre está obligado a pagar la manutención?, explica además que las decisiones son morales, ya que en el caso que el hombre haya tomado todas las precauciones para evitar la concepción, pero aun así haya sucedido, debe asumir la responsabilidad financiera alrededor de 20 años, violando el derecho a decidir sobre su vida privada.

¿Porque los hombres deben mantener hijos que nunca quisieron? No existe la igualdad limitada por los roles sociales y biológicos, no solo las mujeres deberían tener acceso a las opciones reproductivas, si las mujeres tienen derecho al aborto, los hombres deberían tener derecho a opciones como el aborto financiero (Gibbs, 2006, p. E1)

Como lo manifiesta Vigoya, M.-V. (2012) la reproducción ha sido considerado un tema de mujeres, disfrazado de perspectiva de género que esconde profundas desigualdades, utilizando como argumento el cuerpo de la mujer. Por un lado, la paternidad otorga un estatus especial y la decisión de abortar para los hombres tiene que ver con; el momento de su vida, implicaciones sociales, como visualizan a su pareja como futura madre, o simplemente no son consultados.

### **4.3) TENSIONES ENTRE LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS DE LA MUJER Y LOS DERECHOS DEL PADRE**

Las tensiones son los conflictos éticos, jurídicos y sociales que se presentan cuando existen derechos de igual categoría que se contraponen. Ese es el caso de la decisión voluntaria de interrumpir o no el embarazo de la mujer, que entran en conflicto con los derechos del hombre que ha participado en la concepción. Si la decisión no es unánime, genera tal tensión que el reconocimiento de un derecho implica necesariamente la negación del otro derecho.

Una de las primeras personas en sembrar la idea, que más adelante germinaría en la elaboración del concepto de aborto en papel, fue la feminista estadounidense Karen DeCrow, que, mediante un artículo publicado en el New York Times el 9 de mayo de 1982, defendía lo siguiente: “Si una mujer toma la decisión unilateral de llevar el embarazo a término, y el padre biológico no participa, ni puede participar en esta decisión, no debe ser responsable de su manutención. O, dicho de otro modo, las mujeres autónomas que toman decisiones independientes sobre sus vidas no deben esperar que los hombres financien su elección” DeCrow, K. (1982).

Por consiguiente, desde la perspectiva de la hermenéutica constitucional, se sostiene que no se produce una “colisión simétrica” entre los intereses paternos y los derechos fundamentales de la mujer, dado que estos últimos pueden conllevar a cargas y consecuencias tanto físicas como psíquicas que son desiguales. Por ende, la función paterna no debe interpretarse como un derecho de veto sobre una determinación que afecta exclusivamente el cuerpo y la existencia de la mujer. Las tensiones, por consiguiente, no se establecen entre derechos equiparables, sino entre un derecho fundamental y un interés legítimo, siendo este último obligado a ceder ante la primacía del primero.

La literatura doctrinal colombiana subraya que, aunque el padre pueda experimentar un interés emocional o moral respecto al embarazo, carece de un derecho jurídico que le facultaría para prohibir la decisión de interrumpirlo. Desde una perspectiva hermenéutica, el derecho al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16 de la Constitución Política) y la libertad de conciencia (artículo 18 de la Constitución Política) se erigen como derechos fundamentales que protegen la autonomía reproductiva de la mujer, según lo establecido por la Corte Constitucional. C-133/94, 1994. Cualquier injerencia por parte de los progenitores en relación con estos derechos representa una intrusión inapropiada.

Autoras como Mónica del Pilar Roa López han señalado que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, junto con los avances normativos derivados de la Constitución de 1991, establecen un marco en el que el poder reproductivo de la mujer se impone sobre la intervención de terceros. Esto es aplicable incluso en situaciones que involucran a menores con la madurez necesaria para tomar decisiones de forma autónoma (Roa, 2005).

Juristas y especialistas en tratados han sostenido que los derechos del "padre potencial" no pueden ser considerados en oposición a los derechos reproductivos, puesto que estos últimos implican de manera esencial la corporeidad femenina, con sus respectivas repercusiones físicas, psicológicas y sociales. Esta dinámica, por otra parte, no se presenta en términos equivalentes para el hombre (Roskovski, 2003).

#### **4.4) DERECHO COMPARADO EN RELACIÓN CON COLOMBIA:**

##### **VACÍOS ESTRUCTURALES**

El estudio comparativo de los sistemas legales de Estados Unidos, Reino Unido, México y España, junto con los estándares internacionales provenientes de entidades como la

ONU, la OMS y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, demuestra que la forma en que se aborda el aborto, especialmente en lo que respecta a la participación paterna en la toma de decisiones, se basa en un marco establecido que prioriza la autonomía de la mujer y la salvaguarda de sus derechos esenciales ante injerencias externas. No obstante, en el contexto colombiano, aún existen vacíos estructurales que obstaculizan la implementación completa de estos principios.

En primer lugar, la falta de una legislación estatutaria integral que aborde la salud sexual y reproductiva y que regule de forma clara el aborto, incluyendo su procedimiento, plazos y condiciones de acceso, crea un ambiente de inseguridad jurídica. A diferencia de lo que ocurre en España o Argentina, donde hay normativas específicas que establecen los límites de acción para las autoridades sanitarias y judiciales, en Colombia la regulación depende en gran medida de decisiones emitidas por la Corte Constitucional (como las sentencias C-355 de 2006 y C-055 de 2022, entre otras) y resoluciones del Ministerio de Salud. Este enfoque basado en la jurisprudencia, aunque ha expandido el ámbito de derechos, presenta vacíos normativos que permiten interpretaciones limitativas en la práctica clínica y administrativa.

En segundo lugar, hay un vacío normativo en lo que respecta a la autonomía progresiva de las jóvenes. En países como Argentina o España, se ha suprimido la necesidad de consentimiento parental a partir de determinada edad (16 años), mientras que en Colombia no existe una regulación coherente que asegure el acceso autónomo al aborto para menores que muestren suficiente madurez. La falta de protocolos obligatorios para evaluar la capacidad decisoria expone a las adolescentes a decisiones arbitrarias por parte de proveedores de salud o entidades administrativas, creando obstáculos de acceso que contravienen los estándares internacionales establecidos por el Comité de los Derechos del Niño y CEDAW.

Por último, persiste la ambigüedad respecto al papel legal del padre en la decisión de interrumpir un embarazo. Aunque la Corte Constitucional ha dejado claro que la decisión corresponde únicamente a la mujer gestante, no hay una norma legal que confirme esto de manera explícita. Esto contrasta con lo que ocurre en México o España, donde la normativa explícitamente excluye la necesidad de consentimiento masculino. Esta falta de claridad legal permite que terceros, incluidos los padres varones, intenten intervenir en la decisión, lo que ha dado lugar en algunas ocasiones a litigios innecesarios que revictimizan a las involucradas.

Un espacio vacío en términos estructurales se refiere a la ausencia de mecanismos adecuados que ofrezcan protección frente a la objeción de conciencia, tanto a nivel institucional como personal. A diferencia de lo que ocurre en países como España, donde existen registros y procedimientos diseñados para asegurar la continuidad en la prestación de servicios, en Colombia la normativa vigente, específicamente la Resolución 051 de 2023, resulta inadecuada para evitar que se retrase o niegue el acceso al aborto bajo la excusa de la objeción de conciencia. Esta situación afecta de manera desproporcionada a las mujeres que residen en áreas rurales o de difícil acceso, lo que va en contra de las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, que aboga por la eliminación de obstáculos.

Por otra parte, la falta de políticas públicas sólidas y descentralizadas que aseguren un acceso real y seguro a la interrupción voluntaria del embarazo exacerba la brecha existente entre el reconocimiento formal de este derecho y su efectiva realización. A diferencia de México, que ha desarrollado estrategias a nivel estatal para alinear la jurisprudencia federal con las normativas locales, Colombia no dispone de un plan nacional que establezca claramente objetivos en términos de cobertura, formación de personal y provisión de insumos, lo que perpetúa desigualdades territoriales y socioeconómicas.

En conclusión, el análisis comparado revela que las naciones que cuentan con marcos legales bien definidos, integrados dentro de políticas públicas y conformes a normas

internacionales, son más efectivas en la reducción de las barreras de acceso y en la protección de la autonomía de las mujeres ante la intervención de terceros. En Colombia, los déficits estructurales identificados en los aspectos normativos, procedimentales y de política pública requieren una reforma legislativa integral que ajuste el estándar constitucional a las mejores prácticas a nivel internacional, asegurando así la plena vigencia del derecho a decidir.

Figura N° 2: Derecho comparador sobre el aborto desde la perspectiva masculina.

?

Elaboración propia.

Con base en el capítulo tercero, dedicado a la recapitulación de los instrumentos legales coercitivos y de *soft law* a nivel internacional y extranjero, se observa que, en relación con el aborto y, en particular, con el derecho del hombre a participar en la decisión de la IVE suelen abordarse temas como: si el aborto debe considerarse un servicio estatal y bajo qué condiciones; cuáles son los derechos involucrados en su prestación; el alcance del derecho del padre a intervenir en la decisión de la IVE; la manera en que el aborto ha sido utilizado históricamente; y, finalmente, el consentimiento parental o del tutor cuando la mujer es menor de edad.

#### **4.4.1. Servicio Estatal**

La ONU establece que el aborto debe ser un servicio garantizado por el Estado en condiciones seguras, confidenciales y protegidas, sin obstáculos legales, y advierte que, una

vez legalizado, no puede retrotraerse a su penalización, pues negarlo constituye una violación de derechos.

En esa misma línea, la OMS recomienda su legalización y sostiene que este servicio debe prestarse de manera segura e integral, abarcando no solo la interrupción del embarazo, sino también tratamientos posabortivos, planificación familiar, asesoría psicológica, exámenes de laboratorio y métodos anticonceptivos.

Por su parte, el Comité de Naciones Unidas considera que los Estados deben permitir el aborto cuando la vida o la salud de la mujer esté en riesgo, así como cuando el embarazo implica un sufrimiento considerable.

De manera concordante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que el aborto constituye un servicio integral que comprende las etapas de preaborto, aborto y postaborto, y que debe garantizarse en condiciones de calidad, basado en decisiones libres, informadas y responsables.

A su vez, diversas ONG afirman que el aborto, como servicio estatal, requiere confidencialidad, oportunidad, seguridad, ausencia de discriminación y eliminación de trámites administrativos o familiares que constituyan violencia institucional, subrayando que forma parte de los servicios de salud sexual y reproductiva y que el consentimiento de la mujer debe ser plenamente libre e informado.

En cuanto a la legislación comparada, en Estados Unidos el aborto se permite generalmente cuando existe riesgo para la vida de la madre o cuando es producto de una violación, debiendo prestarse sin barreras administrativas, aunque el Estado no está obligado a financiarlo; la mujer asume ciertas cargas médicas y económicas y cada estado puede fijar límites con base en criterios de certidumbre médica, pudiendo incluso prohibirlo bajo su propia interpretación moral, siempre que ofrezca alternativas.

En el Reino Unido, el aborto se permite hasta la semana 14 en caso de riesgo para la vida o la salud de la mujer; aunque no es un derecho propiamente dicho ni es gratuito, tampoco está prohibido y debe brindarse de manera segura, sin discriminación y con acompañamiento médico.

En México se ha considerado que tipificar el aborto como delito resulta gravemente inconstitucional, mientras que en España se permite en casos de riesgo para la vida de la madre, violación o malformación fetal, además de posibilitarse libremente hasta las 14 semanas y hasta las 22 cuando se alegan dichas causas.

En Colombia, el aborto es legal hasta la semana 24 de gestación, después de ese plazo solo se pueden alegar las siguientes causales ;violación, malformación del feto y riesgo para la vida de la madre y, aunque no se reconoce como un derecho fundamental autónomo, sí como un derecho conexo reclamable mediante tutela; la objeción de conciencia es únicamente individual, el servicio debe prestarse en condiciones seguras y libres de barreras, y basta la denuncia por acceso carnal violento, abusivo o inseminación no consentida para su práctica.

En conclusión, existe un amplio consenso entre organismos internacionales y actores relevantes en que el aborto debe ser un servicio estatal prestado de manera segura y sin barreras, mientras que los Estados federados tienden a permitirlo solo en circunstancias específicas y los Estados unitarios avanzan hacia modelos más ampliamente legalizados. La ONU ha sido pionera en destacar la confidencialidad, la protección y la prohibición del retroceso; la OMS enfatiza la integralidad del servicio y sus componentes complementarios; la Corte IDH refuerza la importancia de la calidad y la decisión libre e informada; y las ONG insisten en la oportunidad, confidencialidad y eliminación de obstáculos institucionales.

#### **4.4.2. Derechos involucrados**

La ONU sostiene que el aborto forma parte de los derechos sexuales y reproductivos y que su garantía protege, además, el derecho a la salud. El Comité de Naciones Unidas agrega que negar el acceso al aborto implica desconocer la dignidad humana y someter a las mujeres a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

De manera complementaria, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirma que en el aborto se encuentra involucrado el derecho a la vida privada, que a su vez comprende la salud y el consentimiento; no obstante, advierte que los derechos reproductivos no son absolutos, motivo por el cual en ciertos casos puede exigirse consentimiento parental.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el aborto se vincula directamente con los derechos sexuales y reproductivos, particularmente con la facultad de decidir el número de hijos, así como con la libertad sexual, la integridad personal, la vida privada, el control sobre el propio cuerpo, la autonomía de la mujer, el derecho a la salud, el derecho a la vida y la prohibición de discriminación, destacando que los Estados no deben demorar el ejercicio de estos derechos.

En la misma dirección, diversas ONG afirman que el aborto está relacionado con el derecho a la salud, a la privacidad, a la autonomía privada y al control del cuerpo, en general vinculándolo con el ámbito de los derechos fundamentales.

Respecto de la legislación comparada, en Estados Unidos se entiende que el aborto constituye un derecho amplio derivado de la Decimocuarta Enmienda, en especial del debido proceso, integrándose dentro del derecho a la salud física, psicológica y emocional. Se configura como un derecho exclusivo de la mujer, que involucra la libertad de conciencia y la autonomía privada, de tal manera que el Estado no puede interponerse entre la decisión y la vida de la mujer.

En el Reino Unido, el aborto se enmarca en el derecho a la vida privada y familiar. En México se relaciona con la autonomía corporal y reproductiva, la capacidad de decidir sobre el propio cuerpo, la dignidad humana y el derecho a la salud. En España se vincula con los derechos sexuales y reproductivos, la libertad, la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad, la intimidad personal y la salud integral, reconociéndose igualmente como un derecho exclusivo de la mujer.

En Colombia, el aborto se entiende como un derecho que pertenece únicamente a la mujer gestante, de modo que nadie (ni siquiera el Estado) puede presionarla en su decisión; este derecho involucra la autonomía reproductiva, la salud reproductiva, la dignidad humana, la vida y el conjunto de los derechos sexuales y reproductivos.

En conclusión, existe un consenso amplio entre las instituciones en que permitir el aborto es, ante todo, una cuestión de salud. En América predomina la idea de que se trata de una manifestación de la autonomía de la mujer; en los países hispanohablantes se resalta su conexión con los derechos sexuales y reproductivos y su vínculo con la dignidad humana; en Europa se enfatiza su relación con la vida privada y familiar; mientras que en Centroamérica se destaca su relación con el control del propio cuerpo.

La Corte IDH coincide con la posición colombiana al asociar el aborto con el derecho a la vida y con la postura española al relacionarlo con la libertad sexual, incorporando además la integridad personal, la no discriminación y la prohibición de demoras. El Tribunal Europeo, por su parte, subraya la importancia del consentimiento personal como el parental, recordando que no se trata de un derecho absoluto. Finalmente, para el Comité de Naciones Unidas negar el aborto constituye un trato cruel e inhumano, mientras que en Estados Unidos adquiere especial relevancia la libertad de conciencia.

#### 4.4.3. Derecho del padre

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la intervención del padre en la decisión sobre la IVE desconoce, en primer lugar, la carga física y emocional que implica el embarazo para la mujer y, en segundo lugar, constituye una violación de su autonomía y dignidad.

En la misma línea, diversas ONG expresan preocupación frente a dicha intervención, pues consideran que afectaría de manera grave la autonomía de la mujer, su derecho a la privacidad y a la salud, además de no aportar a la comunicación ni a la corresponsabilidad. Señalan que la exigencia del consentimiento paterno es innecesaria y, en contextos de violencia, vulnera el derecho de la mujer a decidir y perpetúa dinámicas patriarcales, al anteponer la voluntad del hombre sobre la de la mujer.

En Estados Unidos se afirma que no puede reconocerse un derecho de veto del hombre frente a la decisión de la IVE, ya que exigir consentimiento o notificación constituye una forma de abuso y violencia contra la mujer, quien es la única que enfrenta las consecuencias físicas y emocionales del embarazo.

Asimismo, se reconoce que la concepción es responsabilidad compartida entre hombre y mujer, por lo que, aunque no se permite intervención decisoria del hombre, sí se mantiene la obligación paterna en el ámbito financiero como medida de protección a los derechos de los niños, lo cual se configura como una forma de discriminación positiva basada en diferencias biológicas significativas.

En el Reino Unido, se considera igualmente que otorgar un derecho de intervención al padre desconoce las consecuencias del embarazo que recaen exclusivamente sobre la mujer.

En México, el consentimiento del hombre no es necesario ni exigible, pues la decisión sobre la IVE es un derecho exclusivo de la mujer, y cualquier intervención masculina en esta

decisión constituye una práctica discriminatoria. En España, permitir que el hombre decida podría afectar gravemente los derechos de la mujer y convertirla en un instrumento, razón por la cual el consentimiento masculino no es exigible ni relevante; la mujer no debe justificar su decisión ni consultarla con su pareja.

En síntesis, tanto los Estados como los organismos internacionales rechazan la intervención del padre en la decisión de la IVE. Las ONG advierten que esta intervención vulnera el derecho de la mujer a decidir, no genera corresponsabilidad, perpetúa estructuras patriarcales y afecta la privacidad y la salud, configurándose incluso como un acto de violencia.

Estados Unidos coincide en que dicha injerencia constituye abuso, aunque mantiene la responsabilidad paterna financiera por razones de protección infantil y en reconocimiento de las diferencias biológicas entre hombres y mujeres.

La Corte IDH resalta la autonomía de la mujer y el hecho de que las consecuencias del embarazo recaen enteramente sobre ella, posición compartida por el Reino Unido. México reafirma el carácter exclusivo de este derecho, mientras que España advierte que permitir la participación del hombre implica una afectación directa a los derechos de las mujeres.

#### **4. 4. 4. Aborto como instrumento**

La ONU señala que el aborto no debe ser entendido como un método anticonceptivo, mientras que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostiene que el aborto tiene, entre otros fines, un propósito eugenésico en ciertos contextos.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirma que el aborto representa una deuda histórica con las mujeres y recuerda que, en múltiples ocasiones, ha sido instrumentalizado como arma de guerra mediante la violencia sexual.

A su vez, diversas ONG advierten que negar el acceso al aborto únicamente conduce a que las mujeres recurran a procedimientos clandestinos e inseguros, aumentando los riesgos para su salud y su vida.

En conjunto, aunque cada institución conceptualiza el aborto desde una perspectiva distinta, todas coinciden en que se relaciona estrechamente con la dignidad, los derechos de las mujeres, así como con profundas implicaciones sociales y éticas.

#### **4.4.5. Consentimiento parental**

El Tribunal Europeo considera que, en el caso de menores de 15 años, debería existir consentimiento parental otorgado por ambos padres, a la vez que se reconoce el derecho a la autonomía reproductiva.

En contraste, la ONU sostiene que las niñas y adolescentes no deben requerir autorización parental para acceder al aborto, pues esta exigencia constituye una barrera injustificada.

De igual manera, diversas ONG afirman que no debe exigirse consentimiento de los padres, ya que esta medida no favorece la comunicación ni la corresponsabilidad y, por el contrario, suele derivar en mecanismos de *baipás* judicial que profundizan situaciones de desconocimiento, violencia y obstáculos para el acceso efectivo al procedimiento.

En Estados Unidos se considera que exigir el consentimiento parental o incluso la notificación sobre la decisión constituye una forma de abuso y violencia contra la mujer, en tanto afecta su autonomía y su seguridad.

En México, el consentimiento parental es obligatorio en algunos estados y en otros no, aunque en general se advierte que imponerlo constituye una práctica discriminatoria que vulnera el derecho de las adolescentes a decidir.

En España sí se exige el consentimiento de los padres, pero bajo el reconocimiento de la autonomía progresiva de los adolescentes y la importancia de garantizar su salud reproductiva y su capacidad de decisión.

En conclusión, quienes se muestran a favor del consentimiento parental (como el Tribunal Europeo) lo hacen reconociendo la autonomía solo una vez alcanzada la mayoría de edad, mientras que España adopta una posición intermedia basada en la autonomía progresiva. En oposición, la ONU y Estados Unidos consideran que exigirlo constituye una forma de violencia; México lo califica como una práctica discriminatoria y las ONG sostienen que imponer esta exigencia únicamente añade barreras, no contribuye a la corresponsabilidad y afecta directamente el acceso al aborto y los derechos reproductivos de las adolescentes.

## **4.5) IDENTIFICACIÓN DE FALENCIAS**

### **4.5.1. Equidad de género en retroceso: derechos del padre**

En Colombia, la equidad de género se ha establecido como un valor fundamental en la interpretación de las leyes y la Constitución, con el objetivo de abordar desigualdades históricas y asegurar oportunidades equitativas para hombres y mujeres. Sin embargo, en el ámbito de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE), se evidencia una grave deficiencia en los derechos del padre los cuales han sido relegados a un segundo plano, subordinados a la total autonomía reproductiva de la mujer. El sistema legal colombiano, particularmente a raíz

de la Sentencia C-355 de 2006 y la Sentencia C-055 de 2022, determina que la decisión relacionada con la IVE es prerrogativa exclusiva de la mujer que está gestando, en respeto a su dignidad, autonomía y libertad para desarrollar su personalidad. Esta interpretación está anclada en el artículo 43 de la Constitución, que ofrece una protección especial a la mujer, pero ignora lo que establece el artículo 42, que afirma que la familia se funda en la igualdad de derechos y responsabilidades entre la pareja y que ambos padres son responsables de la crianza y educación de los hijos.

Así, mientras el marco que regula los derechos parentales y la patria potestad (Código Civil y Ley 1098 de 2006) demanda un abordaje conjunto y corresponsable de la maternidad y la paternidad una vez que el hijo ha nacido, al padre se le niega cualquier posibilidad de influir en la decisión previa que establece la existencia misma del nasciturus. Por consecuencia, la legislación impone al hombre responsabilidades posteriores de manutención, cuidado y educación, pero restringe su participación en el instante crítico en que se determina si ese hijo llegará a existir. Esta exclusión crea un desbalance estructural en la aplicación del principio de equidad, ya que, mientras la mujer recibe una protección reforzada, se desatiende que el padre también es parte integral del contexto familiar.

Adicionalmente, se omite el efecto emocional, psicológico y social que puede acarrear la decisión de abortar para el padre. El ordenamiento jurídico colombiano no dispone de espacios donde él pueda expresar su opinión, obtener apoyo o ser tenido en cuenta durante el proceso, a pesar de que la corresponsabilidad parental es un elemento clave dentro de la familia, entendida como la unidad fundamental de la sociedad. De esta manera, la equidad de género, que debería ser vista como un principio de balance entre hombres y mujeres, termina siendo interpretada de forma unilateral, lo que en la práctica representa un retroceso en la comprensión de la igualdad.

Es importante reconocer que la decisión definitiva sobre la interrupción voluntaria del embarazo debe ser tomada por la mujer que está gestando, ya que es ella quien enfrenta las implicaciones físicas, biológicas y médicas que conlleva el embarazo. Sin embargo, es relevante considerar alternativas que permitan al padre participar en este proceso sin comprometer el núcleo esencial de la autonomía femenina. En este contexto, se podrían establecer protocolos de apoyo psicosocial opcional en el ámbito de la salud, lo cual permitiría al padre comunicar su opinión, reflexionar sobre las consecuencias de la decisión y asumir de manera consciente su papel en caso de que la gestación prosiga. De este modo, se fomentaría un enfoque más equilibrado en la equidad de género, que no excluya al padre ni ignore sus derechos, al mismo tiempo que se garantizan efectivamente los derechos sexuales y reproductivos de la mujer.

En el análisis comparativo presentado en el tercer capítulo, se evidencia que la tendencia global ha sido constante en excluir al padre de la elección sobre la interrupción voluntaria del embarazo, priorizando la autonomía de la mujer que está gestando. En los Estados Unidos, en el caso *Planned Parenthood v. Danforth* (1976), la Corte Suprema declaró que cualquier normativa que requiriese el consentimiento del esposo para realizar un aborto era inconstitucional, argumentando que esto violaba el derecho a la privacidad y la autodeterminación reproductiva de la mujer. Este fallo estableció un principio jurisprudencial en el que la opinión del padre no tiene relevancia legal en la decisión de abortar, incluso dentro del matrimonio.

En Europa, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha mantenido una postura parecida. En el caso *A, B y C contra Irlanda* (2010), confirmó que el derecho a decidir sobre la interrupción del embarazo corresponde únicamente a la mujer. Sin embargo, en la causa *Evans contra el Reino Unido* (2007), relacionada con la fecundación in vitro, el Tribunal indicó que era necesario el consentimiento de ambos padres para utilizar los

embriones fecundados, dado que se trataba de un proyecto parental conjunto. Esta distinción subraya que, si bien en la interrupción voluntaria del embarazo la decisión es de la mujer, en situaciones de reproducción asistida se reconoce de manera limitada los derechos del padre, aunque solamente en contextos muy específicos.

En México, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entre 2021 y 2023 han declarado inconstitucional la penalización del aborto y han afirmado que requerir la autorización del padre sería una limitación desproporcionada de los derechos fundamentales de la mujer. Así, al igual que en Colombia, el papel del hombre se restringe a la paternidad evidenciada después del nacimiento, sin posibilidad de intervenir previamente en la decisión de interrumpir el embarazo.

En conclusión, la comparación revela que la mayoría de los sistemas jurídicos contemporáneos han interpretado la equidad de género de manera unilateral, priorizando exclusivamente los derechos de la mujer en estado de gestación. Esta tendencia, aunque busca enfrentar discriminaciones históricas y asegurar la autonomía femenina, también contribuye a la invisibilización del padre en el contexto reproductivo. En el caso colombiano, esto confirma que la jurisprudencia constitucional (C-355 de 2006 y C-055 de 2022) se alinea con los estándares internacionales, pero también destaca un retroceso en la comprensión de la equidad de género como un equilibrio conjunto y corresponsable entre los progenitores, dejando al padre excluido de la decisión más crítica: la determinación sobre la existencia de la vida en gestación.

#### **4.6) APROXIMACIONES CRÍTICAS**

El examen de la legislación, las sentencias judiciales y el derecho comparado muestra que, aunque la interrupción voluntaria del embarazo en Colombia ha significado un avance

innegable en la protección de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, también ha dejado lagunas y tensiones en relación con la equidad de género y la responsabilidad compartida de los padres. La falta de participación del padre en las decisiones sobre el aborto, a pesar de que luego se le asignan obligaciones legales de apoyo económico y crianza, pone de manifiesto un desajuste en la interpretación del principio de igualdad establecido en el artículo 42 de la Constitución. Estas incoherencias dan lugar a enfoques críticos que no buscan ignorar la autonomía de la mujer embarazada, que es fundamental para su dignidad y libertad, sino que plantean la necesidad de establecer espacios normativos e institucionales que reconozcan de manera complementaria la dimensión emocional, social y legal de la paternidad en este contexto.

#### **4.6.1. Implicaciones de la situación actual en la construcción de relaciones parentales equitativas.**

La creación de vínculos parentales justos se enfrenta en la actualidad a tensiones provocadas por la desigualdad en los derechos y deberes reproductivos entre hombres y mujeres. Como se ha discutido en los debates recientes sobre el concepto de "aborto masculino" o "aborto en papel", tras la concepción, es la mujer quien mantiene total control sobre la decisión de continuar o interrumpir el embarazo, mientras que el hombre no posee mecanismos legales que le permitan renunciar a una paternidad no deseada. Esta disparidad, justificada por el hecho de que la mujer es quien atraviesa los cambios físicos y emocionales asociados al embarazo, plantea cuestionamientos sobre la igualdad real en el ámbito parental y sobre las oportunidades de establecer relaciones equitativas entre los padres (García Díez, 2024, p. 15).

En este contexto, el peso económico y emocional se convierte en uno de los aspectos más conflictivos. El marco legal, al priorizar el bienestar superior del niño, otorga al padre la obligación de cumplir con responsabilidades financieras como la pensión alimenticia, incluso en situaciones donde la paternidad no fue deseada o se produjo mediante engaño. Aunque esta responsabilidad busca asegurar la protección total del menor, puede generar una sensación de desequilibrio, ya que las mujeres tienen la capacidad de decidir sobre su maternidad, mientras que los hombres están a merced de la decisión tomada por la madre (García Díez, 2024). Esto influye de manera directa en la dinámica de las relaciones parentales, ya que crea una tensión entre el resguardo del menor y la igualdad de derechos entre los padres.

Además, la aceptación social y legal de la mono parentalidad, ya sea a través de la adopción individual o métodos de reproducción asistida, ha redefinido la idea tradicional de la parentalidad compartida. Actualmente, es aceptable que un niño crezca en un hogar con un único referente parental, lo que sugiere que la equidad en la parentalidad no necesariamente implica la participación de ambos progenitores, sino que se trata de asegurar que cualquier tipo de estructura familiar respete los derechos de los niños y reconozca de forma equilibrada las responsabilidades parentales (García Díez, 2024). Asimismo, se observa una tensión entre la igualdad formal de los progenitores y la protección real del menor. Mientras que los defensores del concepto de "*aborto en papel*" sostienen que permite a los hombres desistir de su paternidad como un avance hacia la igualdad de género, los críticos señalan que esta opción podría perjudicar directamente los derechos del niño, al privarlo de apoyo económico y de un posible lazo afectivo con su padre. Así, la lucha por la equidad entre los padres puede entrar en conflicto con el principio fundamental del derecho familiar: el interés superior del menor.

Sin embargo, las recientes modificaciones legales indican un movimiento hacia la corresponsabilidad. En múltiples sistemas jurídicos se ha notado un incremento en los regímenes de custodia compartida y en la distribución equitativa de las cargas económicas entre ambos padres, lo que representa un avance progresivo hacia modelos de crianza más equilibrados. Según García Díez (2024), este cambio refleja una visión más integral de la equidad parental, que trasciende la mera igualdad formal de derechos y busca una distribución justa de las responsabilidades, tanto económicas como emocionales, en un contexto que respete la autonomía reproductiva de la mujer y el bienestar primordial del niño.

En síntesis, la situación actual presenta un dilema complicado puesto que, aunque es fundamental avanzar hacia una real equiparación de derechos y deberes entre hombres y mujeres en el ámbito de la reproducción, cualquier iniciativa en esta dirección debe estar en consonancia con la defensa del menor como sujeto que requiere atención especial. Así, las repercusiones en la formación de relaciones parentales justas enfatizan la urgencia de replantear la corresponsabilidad, superando los enfoques convencionales y asegurando que la búsqueda de igualdad no implique un retroceso en la protección legal, financiera y emocional de los hijos.

#### **4.7) HERMENÉUTICA JURÍDICA**

Robert Alexy (2009) explica que existen en esencia dos categorías de derechos; defensa y protección los últimos implican la intervención del estado. Los derechos de defensa son aquellos que protegen a las personas frente a interferencias del Estado, que para su resolución basta aplicar restricciones directas y uniformes, aplicables a todos por igual, en otras palabras, aplicando el silogismo jurídico, mediante premisas lógicas llegar a la decisión judicial sea aplica el método de la subsunción.

Por su parte, los derechos de protección obligan al Estado a actuar activamente para proteger a las personas frente a diversas amenazas, que en muchos casos involucran a terceros. En este escenario la subsunción no es efectiva porque en estos casos se vuelve más compleja, debido a que los niveles de riesgo y las necesidades específicas pueden variar. Ya que proteger a un grupo puede implicar interferir con los derechos de otro, por lo que el Estado debe elegir entre múltiples acciones posibles y asignar recursos limitados, lo que exige una ponderación entre igualdad formal y protección diferenciada. (Alexy,2009)

Figura N° 3: Formula de peso.

$$W_{i,j} = \frac{I_i \cdot W_i \cdot R_i}{I_j \cdot W_j \cdot R_j}$$

Donde:

- $W_{i,j}$  = peso relativo del principio  $P_i$  frente al principio  $P_j$ .
- $I$  = Intensidad de la interferencia (qué tan fuerte se afecta el derecho).
- $W$  = Peso abstracto del derecho (su valor constitucional general).
- $R$  = Fiabilidad de los supuestos empíricos (qué tan seguros estamos de los hechos y de las consecuencias de la medida).

Robert Alexy (2009) Formula de peso [Ilustración]

Es la fórmula para explicar el peso del principio en la circunstancia para decidir en relación con el principio de colisión es ponderación de derechos, lo primero que se debe hacer es una escala con etapas, con argumentos inteligibles, se idean medidas de protección. La proporcionalidad es lo que se debe utilizar para solucionar conflictos utilizando la idoneidad y necesidad, la alternatividad indica que para cumplir con los derechos protectores solo basta con una medida razonable.

En este sentido, la ponderación proporcional debería seguir varios pasos: primero, identificar el derecho afectado; segundo, analizar si existe un riesgo o necesidad diferencial

por género; tercero, seleccionar las medidas menos restrictivas y más eficaces para alcanzar la protección; y cuarto, garantizar el beneficio de protección, justificando la afectación de otros derechos, como señala Robert Alexy.

Es por eso por lo que, valiéndose de la hermenéutica jurídica, que proporciona un marco interpretativo que posibilita la comprensión de las normas en consonancia con los principios constitucionales, los derechos fundamentales y el contexto de la evolución social. En el contexto de los derechos reproductivos, esta herramienta (el principio de ponderación) se erige como fundamental para examinar las complejas tensiones que surgen entre la autonomía de la mujer en la toma de decisiones sobre su propio cuerpo y los posibles intereses del progenitor biológico.

#### A. Evaluación de Derechos de la madre

- Intensidad: si no se tiene en cuenta la opinión de la madre, es de alta intensidad porque se desconocería todos los derechos de la madre, los derechos reproductivos, la autonomía corporal, se desconocería a la mujer como persona de especial protección, se desconocerían todas las luchas por los derechos de las mujeres e incluso se tocaría el derecho a la libertad y la dignidad humana.
- Peso Abstracto: en la escala de derechos los derechos reproductivos y derecho a la autonomía corporal son de alto peso ya que tienen relación directa con la dignidad humana, es uno de los derechos más preciados decidir qué hacer con su propio cuerpo además de pertenecer a un catálogo de derecho incansablemente perseguido
- Fiabilidad: Si se aplica preponderantemente este derecho en efecto se desconocería totalmente los derechos reproductivos del padre. No obstante, se protegería plenamente los derechos reproductivos de la madre, su libertad, su

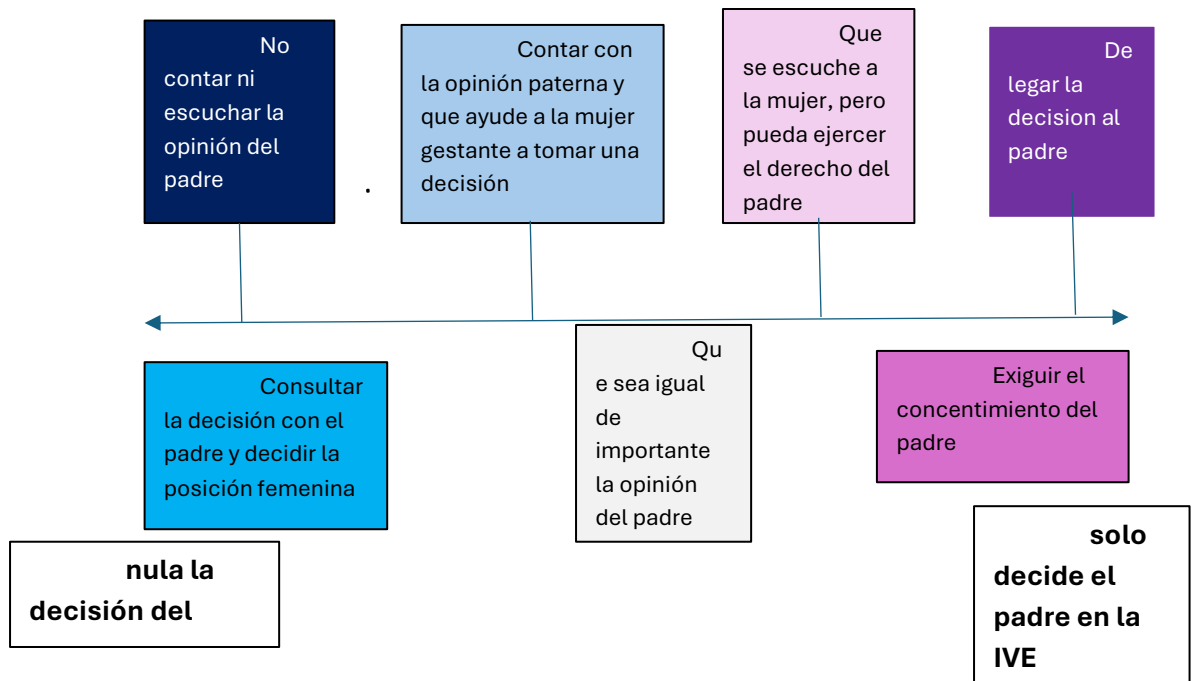
autonomía corporal y por supuesto se reconocería a la mujer como un ser con dignidad humana y con luchas importantes que no pueden ser desconocidas por el estado.

#### B. Evaluación de Derechos del padre

- Intensidad: si no se tiene en cuenta la opinión del padre, es de mediana intensidad, porque si bien se están desconociendo los derechos reproductivos y se le está imponiendo obligaciones legales sin contar con su opinión, en ningún caso interfiere directamente como su corporalidad y autonomía.
- Peso Abstracto: en la escala de derechos los derechos reproductivos son catalogados como derechos humanos tocan el derecho a la libertad a la autonomía, para el caso de los hombres como encaminar su proyecto de vida, no obstante, no tocan núcleos tan fundamentales como la dignidad humana o autonomía corporal.
- Fiabilidad: si se aplica preponderantemente este derecho, por un lado, se protegería por su puesto el derecho reproductivo del padre. Pero se corre el riesgo de infringir en violencia de género, ya que, por mucho tiempo, las decisiones de la mujer fueron tomadas por el hombre incluso si se trataba de su cuerpo, así que aplicar plenamente el derecho del hombre a decidir sobre la IVE desconoce las condiciones biológicas de las mujeres, el derecho a la autonomía corporal y la dignidad humana en sí misma.

#### C. Medidas:

Figura N° 4: Medidas de la decisión de padre en IVE.



Elaboración propia.

No contar ni escuchar la opinión del padre: Esta postura ha sido adoptada por diversas organizaciones como Catholics for Choice, que consideran innecesario el consentimiento del padre para la interrupción voluntaria del embarazo. Human Rights Watch y el Guttmacher Institute sostienen que imponer la decisión del hombre sobre su pareja no favorece prácticas parentales sanas, sino que somete el cuerpo de la mujer y vulnera su autonomía. En Estados Unidos, el precedente *Planned Parenthood of Southeastern Pennsylvania v. Casey* estableció que exigir notificación al esposo constituye una carga indebida, puesto que son las mujeres quienes enfrentan de manera directa las consecuencias del embarazo.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la decisión de abortar recae de manera exclusiva sobre la mujer gestante y que ningún tercero (incluido el progenitor masculino) puede interferir en el ejercicio de este derecho, subrayando que los intereses del potencial padre no pueden prevalecer sobre los de la madre. En España, aunque se reconoce que la decisión puede tener repercusiones emocionales para el hombre, ello no puede traducirse en impedir o controlar la decisión de la mujer, ya que el embarazo afecta

únicamente su salud y su vida; por lo tanto, el consentimiento del padre no es necesario ni exigible.

En el ámbito europeo, el caso *Paton v. British Pregnancy Advisory Service Trustees* concluyó que reconocer al padre un poder de decisión en la IVE equivaldría a desconocer los derechos de la mujer y las consecuencias que ella asume durante el embarazo. De manera similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que cualquier interferencia del padre constituye una vulneración a los principios de autonomía y dignidad humana, dado que el hombre carece de un derecho jurídico para oponerse a la decisión de la mujer, cuyos derechos prevalecen considerando la carga física y emocional del embarazo.

En Colombia, la Corte Constitucional, mediante la sentencia T-009 de 2009, reiteró que ningún tercero (ni siquiera el Estado) puede interferir en la decisión de la mujer gestante respecto a la interrupción del embarazo.

Consultar la opinión del padre y decidir la posición femenina: En Estados Unidos en el caso *Dubay v. Wells* un padre demandando por manutención solicitó el aborto de papel y fue escuchado en el debido proceso, pero el niño ya existía no se podía desligar de sus responsabilidades financieras y el estado optó por realizar discriminación positiva para proteger los derechos del menor. En este mismo sentido se falló en el caso *Wallis v. Smith*, ante los reclamos del padre se argumentó que las responsabilidades anticonceptivas son de ambos padres.

Consultar con la opinión paterna y que ayude a la mujer a tomar la mejor decisión: Esta medida no ha sido abordada en ninguno de los espacios ni tiempos. No obstante, a futuro sería la mejor opción ya que se debe reconocer la carga física, emocional, social de la mujer sin desconocer plenamente los derechos del hombre quien tiene derecho a voz en esta situación ya que la mitad del nasciturus también es suya, sin que imponga su decisión, pero ayuda a la madre a tomar la mejor decisión.

Que sea igual de importante la opinión del hombre como el de la mujer: En el Tribunal Europeo de DDHH en el caso de un cigoto fecundado, entonces determino que en estos casos se necesita el consentimiento de ambos padres y no es violatorio de ningún derecho, ningún derecho es absoluto incluso el de la maternidad y estos no podía anular los derechos del padre ni obligarlo a ser padre en contra de su voluntad violando la autonomía reproductiva.

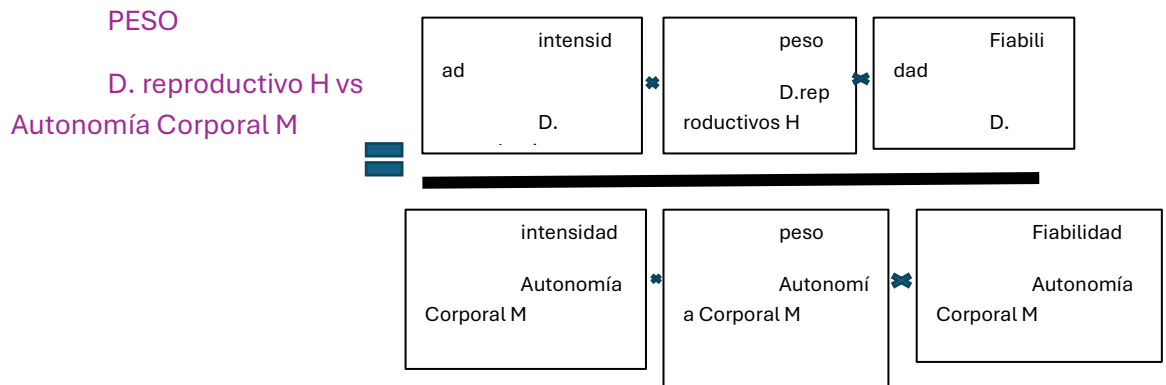
Que se escuche a la mujer pero que se valore el derecho del padre: Esta medida no ha sido abordada en ninguno de los espacios ni tiempos.

Exigir el consentimiento del padre: Ese fue el caso de la ley de aborto de Missouri, la cual exigía consentimiento del esposo si la mujer es casada, norma que desato polémicas y pronunciamientos judiciales tanto en Estados Unidos como en Reino Unido. El caso del proyecto de ley que anunció María del Rosario Guerra pero que nunca propuso realmente consistía en sea obligatorio el consentimiento del padre para el aborto.

Delegar la decisión al padre: Actualmente en el mundo de occidente es inconcebible que esta decisión sea exclusiva del padre, sin embargo, no siempre fue así ya que en el antiguo cristianismo el aborto era una potestad exclusiva del hombre para la esposa infiel.

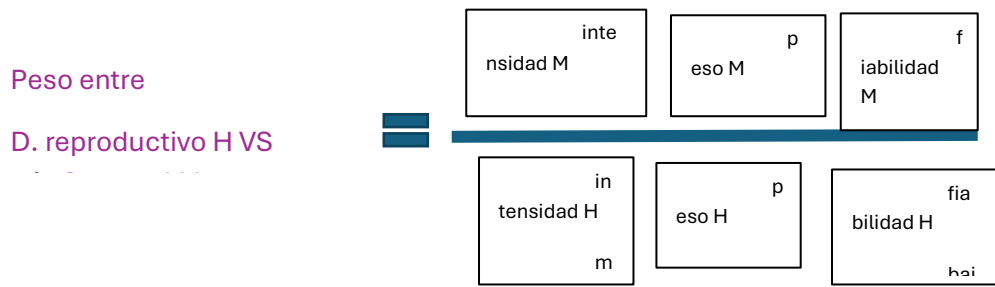
#### D. Calculo Comparativo

Figura N° 5: Aplicación Formula de Ponderación



Elaboración Propia.

Figura N° 6: Aplicación Formula de Ponderación N° 2



Elaboración propia.

Así es que la formula revela que el balance entre los derechos reproductivos del hombre y la autonomía de la mujer evidencia una asimetría estructural. Mientras en el caso de la mujer la intensidad del derecho es alta, su peso es igualmente alto y su fiabilidad, es decir, la capacidad real de ejercerlo, también se mantiene elevada, dado que sobre ella recaen todas las cargas físicas, biológicas y emocionales del embarazo. En contraste, los derechos reproductivos del hombre presentan una intensidad media, aunque su peso jurídico pueda considerarse alto, pero con una fiabilidad baja debido a que no soporta las consecuencias corporales del proceso gestacional.

Esta comparación demuestra que, aun reconociendo un interés legítimo del hombre, la autonomía de la mujer adquiere mayor relevancia en la decisión sobre la IVE, pues su vínculo

corporal, su vulnerabilidad biológica y la magnitud de las cargas que asume generan una posición jurídica objetivamente más fuerte y determinante en la ponderación de derechos.

Este análisis se sustenta en que las mujeres son titulares de un amplio conjunto de derechos (fundamentales, económicos, sociales y colectivos, entre otros), pero en el ámbito específico de la interrupción voluntaria del embarazo confluyen particularmente los derechos sexuales y reproductivos, que comprenden tanto la decisión de ser o no ser madres como la determinación del número de hijos, el modo y las condiciones en que desean tenerlos. A ello se suma la autonomía corporal, pues sin el cuerpo de la mujer no es posible la concepción, lo que reafirma que cualquier decisión sobre la IVE está íntimamente ligada a su capacidad de autodeterminación sobre su propio cuerpo.

Entonces se parte del reconocimiento que no existe una total simetría biológica ni legal entre mujeres y hombres en el proceso reproductivo. La mujer tiene la carga física y médica del embarazo, lo que le otorga una posición especial en la toma de decisiones, pero esto puede generar sentimientos de exclusión o injusticia en algunos hombres.

Desde la óptica de la constitución y los derechos humanos, la postura del padre en relación con la interrupción voluntaria del embarazo ya sea a favor o en contra, no se considera un derecho jurídicamente protegido. Esto se fundamenta en el hecho de que el embarazo tiene un impacto directo en la integridad física, mental y emocional de la mujer, lo que le confiere a ella el derecho exclusivo de decidir sobre la continuación o la interrupción de dicho proceso.

Tanto el ámbito del derecho comparado como el del derecho internacional concuerdan en que los derechos del "padre potencial" no deben prevalecer sobre la dignidad, la autonomía y la salud de la mujer gestante (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2012; Tribunal Constitucional, 2023). Esta perspectiva ha sido igualmente asumida por la

jurisprudencia constitucional colombiana, la cual ha establecido que el derecho a decidir sobre la reproducción es intrínseco al libre desarrollo de la personalidad. En consecuencia, cualquier intervención en dicha decisión debe ser evaluada conforme a un criterio de estricta proporcionalidad (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-355 de 2006).

En este contexto, la solución ideal conforme al juicio de la ponderación que propone Alexy, el hombre y la mujer deben colaborar a tomar una decisión más consciente respecto a la IVE, en tanto se trata de una determinación que involucra a ambos y que implica una responsabilidad compartida de largo plazo frente a una posible nueva vida. En cualquier escenario, la decisión final debe recaer exclusivamente en la mujer, tendrá efectos significativos: si se opta por practicar la IVE, puede evitarse una vida marcada por el desamor, el maltrato, la violencia o la pobreza; si se decide no hacerlo, se asume un compromiso mutuo y permanente para garantizar el bienestar del hijo y cumplir con las responsabilidades parentales derivadas de su nacimiento.

#### **4.8) RECOMENDACIONES**

Después de las experiencias aprendidas en los diferentes ordenamientos jurídicos y pronunciamientos judiciales de orden internacional gubernamental y no gubernamentales, además de las tesis desarrolladas por diversos autores al rededor del mundo, y una ponderación jurídica del tema, se pueden deducir las buenas prácticas y otras que no se armonizan con el sistema de principios presentes en Colombia respecto a la participación del padre en la IVE de la siguiente manera:

##### **4.8.1. Retos para el ordenamiento jurídico colombiano**

Son múltiples los retos jurídicos que tiene Colombia respecto a la participación del padre en el contexto de IVE. No obstante, pero primero hay que reconocer que Colombia aún tiene retos más grandes que impiden ahora centrarnos en la solución de un problema específico, si queremos hablar en serio de la participación del padre en la IVE, debemos hablar de los derechos de las mujeres (la violencia de género), del derecho de los alimentos y finalmente los derechos sexuales de las mujeres y los hombres.

Desde la óptica actual del Derecho colombiano, la mujer posee el derecho exclusivo de decidir sobre la continuación o la interrupción del embarazo. El hombre, por el contrario, carece de voz y voto respecto al futuro del feto, incluso en situaciones donde quiera aceptar la paternidad y responsabilizarse del niño. Esta desigualdad se fundamenta en que es la mujer la que gestacional y, por consiguiente, quien siente en su cuerpo y bienestar los efectos físicos, emocionales y sociales de ese embarazo. No obstante, esta circunstancia también genera conflictos con el principio de igualdad y con la idea de corresponsabilidad parental, ya que el derecho a decidir se halla exclusivamente en manos de uno de los padres, mientras el otro queda legalmente marginado (García Díez, 2024). Por ello se presentan diferentes tensiones dentro del ordenamiento jurídico en desarrollo a esta temática.

#### **4.8.1.1 Derechos de las mujeres**

El primer reto que tiene el ordenamiento jurídico es lograr la equidad de género que no se trata simplemente de reconocer un abanico de derechos y adoptar acuerdos internacionales que aborden la equidad de género, se trata de un compromiso mayor de parte del estado y de la sociedad en general para darle acceso a ámbitos importantes a la mujer que

le remitiría participar más activamente dentro de la sociedad y poder decidir más consiente y libremente como acceso a la educación, al trabajo, a la participación política y a la justicia.

No obstante, Colombia aún tiene una deuda histórica en el reconocimiento de las mujeres y ha hecho pasos para compensarla y reconocer a la mujer como un sujeto de especial protección y otorgarle algunas garantías como poder administrar sus propios bienes, acceso a la educación superior, derecho a la ciudadanía y al voto, derechos ligados con la maternidad, a la dirección de los hijos, participación en partidos políticos.

Ser mujer no solo es enfrentar una brecha entre los derechos que se reconocen a los hombres y a las mujeres mismas, sino que implica luchar contra la violencia de género que el compañero de vida un día puede ser su asesino o salir de la casa para no volver, implica igualmente asumir cargas injustamente distribuidas (estudiar, trabajar, ver del hogar, ser responsable de la crianza y sostenimiento de los hijos (normalmente porque el padre es ausente), ver de los padres, llevar relaciones personales transparentes) normalmente asumidas en la soledad, sin ningún tipo de respaldo.

Implica igualmente, luchar con lo que otras personas quieren decidir sobre ellas mismas (la familia, el compañero de vida, la sociedad y el estado) y ser reconocidas como un ser capaz de tomar decisiones acerca de su cuerpo, su vida y sus derechos. Sin lugar a duda, implica demostrarle a los demás y así mismas que pueden asumir retos, responsabilidades laborales principalmente, sin que determine la condición de mujer. Y que cuando se acuda a la ayuda del estado, sea sometida a más violencia y reactivización, no ofreciéndole herramientas de protección y amparo frente las situaciones que se le presenta.

Así pues, consultado cifras el Departamento Nacional de Planeación. (2024) indica que, si bien las mujeres que reciben educación terciaria (después de la secundaria) ha crecido en 5.1 puntos más que los hombres entre el año 2010 y 2022, la tasa en la participación laboral presenta una brecha considerable en este mismo periodo de tiempo, los hombres en

edad productiva que trabajan con son el 81%, mientras que las mujeres que trabajan son apenas el 52% llevando 23 puntos más que las mujeres.

En cuanto a los parámetros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) para la igualdad de género, se determinó que la percepción de los colombianos que cuando una madre trabaja los hijos sufren es muy alta. Respecto a la participación política de las mujeres es 4,9 abajo de la recomendada pese que se ha ido mejorando en los últimos años. (Departamento Nacional de Planeación, 2024)

En cuanto a la violencia de género Colombia esta dobla y mucho más de lo índices controlables de violencia contra la mujer y finalmente la mortalidad materna además se ha disparada en los últimos años, datos desfavorables porque hablan de una carencia de protección a las mujeres (Departamento Nacional de Planeación, 2024).

Es decir que, el estado colombiano, tiene aún una tarea muy importante, que cuenta con prioridad en la agenda pública, pues no podemos discutir si el derecho del padre en la decisión en la IVE está siendo violentado si aún no se puede hablar de una igualdad material de la mujer, que no solo se conforma de estipulaciones legales, sino de política pública y de articulación sistemática para que la mujer pueda participar en igualdad de condiciones en la educación, el empleo, la política y el acceso a la justicia.

#### **4.8.1.2. Derechos de los alimentos**

Desde la perspectiva de la solución que se plantea, para la protección de los derechos del hombre en la decisión en la IVE que es el aborto financiero el economista Platz refiere que funcionaría como una liberación de las responsabilidades de cuidado y financieras para los padres.

Se quisiera hablar de que un método de presión en Colombia para los hombres padres deudores alimentarios sería la custodia y régimen de visitas o más aún la suspensión o privación de la patria potestad dos instrumentos jurídicos que regulan este aspecto en el ordenamiento jurídico. No obstante, los padres inscritos en el REDAM saben muy poco de sus hijos y sus asuntos, por razones que no tienen nada que ver con los hijos sino con la madre.

Claramente, no se puede generalizar a los padres seguramente a algunos les sirve como presión este tipo de procesos de familia. Sin embargo, si hay un grueso de la población de las madres que afecta enormemente estos procesos, ya que, por lo general, la madre lucha incansablemente por conservar la custodia y patria potestad de sus hijos, por el instinto maternal y por las creencias sociales tan arraigadas, en cuyo caso si sirve de presión para las mujeres, que algunos padres usan maliciosamente para negar el derecho a los alimentos de los hijos.

#### **4.8.2. Igualdad de los derechos reproductivos entre hombres y mujeres**

El desafío que enfrentamos cada día en relación con la igualdad es algo que aún nos deja mucho por decir, pues nuestra sociedad se ha centrado en que ésta solo es existente según la conveniencia de cada persona y de cada situación en particular, desconociendo que somos seres que existimos en este mundo porque existe equivalencia entre la naturaleza, la razón y la voluntad.

#### **4.8.2.1. Tensión entre la autonomía reproductiva y el interés superior del menor**

El primer desafío sería conciliar el reconocimiento de la autonomía reproductiva del hombre con el principio del interés superior del menor, establecido en el artículo 44 de la Constitución Política. Si el legislador colombiano decidiera permitir que el padre renuncie a sus obligaciones, debería asegurar mecanismos alternativos que garanticen el sustento material y emocional del niño. De no ser así, el Estado podría correr el riesgo de trasladar la carga de esa decisión al menor o a la madre, vulnerando los principios de igualdad y solidaridad familiar.

#### **4.8.2.2. Posible colisión con los deberes constitucionales de protección familiar**

El artículo 42 de la Constitución reconoce a la familia como el núcleo esencial de la sociedad, y establece que los padres tienen responsabilidades ineludibles hacia sus hijos. Una regulación que permita la renuncia unilateral a la paternidad implicaría una reinterpretación del alcance de ese deber constitucional. El desafío radica en determinar si el derecho del hombre a decidir no ser padre puede prevalecer sobre la obligación colectiva de garantizar la protección integral de los hijos y el fortalecimiento de la familia como institución social.

#### **4.8.2.3. Necesidad de redefinir el alcance de la igualdad de género en materia reproductiva**

La posible inclusión del "aborto en papel" obligaría al legislador y a la jurisprudencia constitucional a reconsiderar el principio de igualdad. En Colombia, la Corte Constitucional ha reconocido el derecho de la mujer a decidir sobre su cuerpo como una manifestación de su autonomía y dignidad (Sentencias C-355 de 2006 y C-055 de 2022). Sin embargo, el hombre no tiene un espacio equivalente de decisión. El reto sería determinar si la igualdad exige reconocer un margen de elección similar, aunque en un ámbito diferente al corporal o si, por el contrario, esa simetría vulneraría la protección reforzada que la Constitución otorga a las mujeres en materia reproductiva. Este equilibrio es uno de los desafíos más delicados, pues cualquier intento de simetría absoluta podría interpretarse como una intromisión en la autonomía femenina o como una forma de coerción.

#### **4.8.2.4. Riesgo de instrumentalización de la figura y posibles abusos**

Como advierte García Díaz (2024), el aborto en papel podría convertirse en un instrumento de presión o coacción hacia la mujer embarazada, especialmente si el hombre declara su renuncia como una forma de influir en la decisión de continuar o no con el embarazo. En Colombia, este tipo de conductas podría entrar en conflicto con la normativa sobre violencia económica o psicológica intrafamiliar. El desafío estaría en diseñar una regulación que proteja la libertad de decisión de la mujer y, al mismo tiempo, no perpetúe relaciones de poder desiguales.

Otra circunstancia que provoca relevantes dilemas ético-jurídicos es aquella en la que el hombre pretende asumir la paternidad y proseguir con el embarazo, mientras que la mujer opta por interrumpirlo. En el contexto colombiano, el derecho de la mujer a tomar decisiones está respaldado por la Constitución, por lo que la aspiración del hombre a ser padre no tiene

poder vinculante. No obstante, esta realidad genera un desafío de justicia relacional, el hombre puede ver frustrado su plan de vida familiar sin disponer de recursos legales para contrarrestarlo, lo que refuerza la sensación de desigualdad en la toma de decisiones.

En una situación hipotética donde el hombre tenga voz y voto, el sistema legal enfrentaría grandes desafíos: establecer el límite de esa participación sin afectar la autonomía de la mujer; prevenir que dicha participación se convierta en presiones o coerción; y asegurar que el derecho a la vida del feto no se emplee como justificación para imponer maternidades no deseadas

#### **4.8.3. Dificultades prácticas y registrales para su implementación**

Si se regulara una figura similar al aborto en papel, el Estado colombiano tendría que establecer un procedimiento formal para registrar la renuncia a la paternidad, definir sus efectos civiles y temporales, y prever la posibilidad de retracto o impugnación. Esto requeriría modificar disposiciones del Código Civil relacionadas con la filiación (arts. 213 y ss.), la patria potestad (arts. 288 y ss.) y las normas del Registro Civil. Además, sería necesario crear mecanismos judiciales o administrativos para prevenir fraudes o renunciaciones no informadas.

Cualquier esfuerzo por incluir una figura similar al aborto en el Código Civil requeriría una significativa modificación de este, principalmente en lo que concierne a la filiación (arts. 213 y ss.), la autoridad parental (arts. 288 y ss.) y las reglas relativas al reconocimiento y la impugnación de la paternidad. Asimismo, sería importante definir un proceso claro para formalizar la renuncia, establecer plazos adecuados y asegurar el acceso a información y apoyo psicológico previo a la decisión. La falta de estas garantías podría

generar disputas por defectos en el consentimiento o impactos en el interés primordial del menor.

Finalmente, la introducción de esta figura tendría repercusiones en las políticas públicas de género, protección a la infancia y asistencia social. Si el Estado permite que un progenitor se desligue de sus deberes económicos, debería fortalecer los programas de apoyo a madres cabeza de familia o prever un fondo estatal para cubrir las necesidades básicas de los niños sin reconocimiento paterno. De igual forma en sentido inverso, si se otorgara al hombre el derecho a exigir la continuación del embarazo, el Estado tendría que garantizar mecanismos que eviten la vulneración de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer. Este reto no es solo jurídico, sino también presupuestal y ético, ya que obliga a definir hasta qué punto el Estado puede sustituir las obligaciones derivadas de la paternidad biológica.

En suma, el ordenamiento jurídico colombiano se enfrentaría a un dilema de gran complejidad dado que tendría que equilibrar la igualdad de derechos reproductivos sin desproteger al menor ni debilitar los fundamentos constitucionales de la familia. Cualquier intento de incorporar una figura como el aborto en papel exigiría una profunda revisión del marco constitucional, civil y de familia, así como un debate interdisciplinario que involucre no solo al Derecho, sino también a la ética, la psicología y la política social.

#### **4.8.4. Incompatibilidades con el ordenamiento jurídico colombiano**

En primer lugar, se podría decir que son perfectamente compatibles las disposiciones de la propuesta de aborto legal en Colombia, no obstante, el aborto masculino practicado de esta forma implicaría el desconocimiento de las obligaciones que trae consigo ejercer sus derechos y en segunda mano una violencia institucional hacia las mujeres, que no reconoce la deuda histórica que el estado tiene con las mujeres.

A pesar de los instrumentos procesales para proteger los derechos de sus hijos y los propios es una realidad que ante las flexibilidades de la ley los padres realmente abandonan a sus hijos y las madres terminan luchando en un proceso interminable y respondiendo ellas solas por sus hijos, negando materialmente los derechos de los niños y su carácter de sujetos de protección especial.

Mujeres que tienen muy escasas oportunidades de acceder a la educación superior, de acceder a la política y al mundo laboral en igualdad de condiciones sin ser discriminada por su condición y sobre todo por su decisión de tener o no tener hijos. Por lo tanto, mientras no se zanden las grandes brechas de género y de condiciones materiales para las mujeres en Colombia, es inocuo pensar en los derechos del padre en la decisión del IVE en que proporción se debe aplicar cuando controvierta la decisión de la madre.

Lo principal es involucrar más al hombre en la paternidad desde lo jurídico al ser inevitable la responsabilidad para el hombre y evitar la delegación a los terceros y sobre todo trabajar en las políticas públicas de apoyo a los hombres padres solteros e incentivos en la selección de empleos públicos y en la educación sexual secundaria para que los hombres tengan un rol más activo en la crianza.

#### **4.8.5. Propuestas para una paternidad responsable y equitativa en Colombia.**

Lo primero que se debe hacer es empezar a responsabilizar a los hombres de los deberes de la paternidad, si bien en cuanto a la patria potestad uno de los padres se ausenta se privilegia al otro, no sucede lo mismo en cuanto la custodia y cuidado personal del niño, en donde por ausencia o falta de alguno o de ambos padres asumen la custodia terceros (Congreso de la República de Colombia, 2012, Ley 1564).

No obstante, los datos que arrojan las encuestas de autoridades no reflejan esta intención de los padres de asumir el cuidado personal de sus hijos ya que:

En Colombia el 2,7% de niños vive con el padre, pero no con la madre, aunque esté viva. Y el 0,2% de los niños viven con el padre porque la madre está muerta. Por otro lado, el 32,6% de los niños menores de 15 años viven con la madre, pero no con el padre, aunque esté vivo. Mientras que el 2,5% vive con la madre porque el padre está muerto. (Profamilia, 2017, pág. 1)

De lo que se puede concluir en primer lugar, que son muy pocos los niños que viven con su papá, aunque su mamá esté viva, cifra similar con el número de niños que viven con su mamá porque su padre está muerto. En realidad, esta cifra es solo mayor del número de niños que viven con su papá cuando su madre está muerta. Mientras que los niños que viven con su mamá cuando su papá está vivo representa 2/5 del total de los niños, lo cual demuestra que la figura paterna casi nunca asume los roles de cuidado y que el deber de cuidado de ambos padres para con sus hijos se encuentra gravemente desequilibrado.

#### **4.9). PROPUESTAS PARA UN POSIBLE ESCENARIO DE IGUALDAD FRENTE A LA DECISIÓN DE IVE**

La construcción de un marco de igualdad real frente a la decisión de la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) en Colombia exige un enfoque equilibrado entre la autonomía reproductiva de la mujer, los derechos relacionales del hombre y la protección del interés superior del menor. Si bien la Corte Constitucional ha reiterado que la decisión última sobre el embarazo corresponde a la mujer (Sentencias C-355 de 2006 y C-055 de 2022), ello no excluye la posibilidad de diseñar mecanismos participativos y de diálogo que, sin afectar

su libertad, permitan al padre expresar su voluntad y asumir corresponsablemente las implicaciones derivadas del embarazo.

#### **4.9.1. Espacios institucionales de diálogo y conciliación**

Una primera propuesta consiste en crear un procedimiento de orientación y conciliación previa, voluntario y no vinculante, ante centros de conciliación, comisarías de familia o defensorías del pueblo, en el que el padre pueda manifestar su posición frente a la continuidad o interrupción del embarazo. Este espacio tendría carácter estrictamente confidencial y su finalidad no sería coartar la decisión de la mujer, sino fomentar la comunicación, la corresponsabilidad y el acompañamiento informado en los casos en que existan desacuerdos entre los progenitores.

En dicho escenario, el conciliador o funcionario de familia (defensor o comisario de familia) podría promover acuerdos sobre el deseo del hombre de asumir la paternidad plena, ofreciendo apoyo económico o moral, incluso si la madre no desea continuar con el embarazo. La imposibilidad o negativa del hombre de asumir la paternidad, por razones de vulnerabilidad, adicciones, discapacidad, desempleo o riesgo psicosocial, buscando mecanismos de acompañamiento estatal para evitar que la carga recaiga desproporcionadamente sobre la madre o el futuro hijo.

Este modelo de diálogo se enmarcaría en el principio de solidaridad familiar (art. 42 C.P.) y en la obligación estatal de promover la conciliación como mecanismo de resolución pacífica de conflictos familiares (Ley 640 de 2001). No implicaría una autorización o veto masculino frente a la IVE, sino un espacio humanizado de mediación, en el cual se escuchen las circunstancias, se informe sobre las consecuencias jurídicas y se orienten soluciones integrales para ambos.

Si bien el aborto de papel propuesto por los filósofos, profesores y economistas presenta solo una vía cuando el padre no quiere serlo y deja de lado la posibilidad de reclamar alegar la conservación del hijo.

El mecanismo se basaría en un requisito para acceder a los servicios de IVE por parte de la mujer solo en caso de que el padre inconforme con la decisión de la madre haga la solicitud en cualquier autoridad de familia. Procedimiento que se debe llevar de manera expedita dentro de los 5 días hábiles siguientes, en los cuales se tendrá que convocar al futuro padre a una audiencia de conciliación con la madre y en presencia de la autoridad de familia, en donde se le dé la oportunidad al padre los motivos por los cuales quiere o no conservar el nasciturus, la posibilidad que la futura madre también pueda contrargumentar y se emita constancia de la reunión.

En cualquier caso, se priorizará la asistencia de la madre incluso si esto implicara una diligencia fuera del despacho o la asistencia de las tecnologías de la comunicación, si el padre no asistiere, se deberá emitir acta de inmediato, si la mujer se negará a asistir deberá presentarse ante la autoridad de familia. Con dicha acta la mujer podrá acercarse a una clínica de IVE para realizar procedimientos abortivos si es su voluntad.

#### **4.9.2. Creación de un protocolo de atención integral y acompañamiento**

Se propone que el Ministerio de Justicia, junto con el Ministerio de Salud y la Defensoría del Pueblo, diseñen un protocolo nacional de atención integral en conflictos reproductivos, aplicable cuando exista discrepancia entre los progenitores sobre la IVE. Este protocolo debería incluir:

- a. Orientación psicológica y social para ambos padres.

- b. Diagnóstico de condiciones de vulnerabilidad o discapacidad.
- c. Canalización de los casos hacia servicios de apoyo estatal (rehabilitación, empleabilidad, vivienda, subsidios familiares).
- d. Acompañamiento legal especializado sobre las implicaciones de las distintas decisiones.

Este protocolo permitiría prevenir que decisiones precipitadas por presión, desinformación o desigualdad deriven en situaciones de abandono, violencia intrafamiliar o afectaciones a la salud mental de cualquiera de los progenitores.

#### **4.9.3. Inclusión del padre en las políticas públicas de salud sexual y reproductiva**

Actualmente, las políticas de salud sexual y reproductiva se orientan prioritariamente a la mujer gestante. No obstante, una visión de igualdad sustantiva demanda incorporar al hombre como sujeto activo en la construcción de una paternidad responsable. Ello implica:

- a. Crear programas educativos sobre corresponsabilidad y prevención reproductiva dirigidos a hombres jóvenes.
- b. Establecer servicios de consejería masculina en las entidades de salud donde se practican procedimientos de IVE.
- c. Fortalecer campañas sobre paternidad consciente, vulnerabilidad y derechos reproductivos compartidos.

Estos espacios no deben tener un carácter coercitivo, sino pedagógico y reparador, orientado a transformar los imaginarios tradicionales que asocian la paternidad únicamente con la obligación económica.

#### **4.9.4. Mecanismos de protección frente a escenarios de vulnerabilidad**

En los casos en que el padre manifieste la incapacidad real de asumir la paternidad por razones de salud mental, drogadicción, discapacidad o situación socioeconómica crítica, el Estado debería garantizar rutas de atención diferenciadas. Estas podrían incluir:

- a. Programas de tratamiento y reinserción social.
- b. Asistencia temporal de organismos de protección familiar o del ICBF.
- c. Evaluación interdisciplinaria para determinar si es necesario activar mecanismos de adopción o tutela del recién nacido
- d. De esta manera, se reconocería que la igualdad en las decisiones reproductivas no puede reducirse a una simple equivalencia formal de derechos, sino que debe construirse desde el reconocimiento de las desigualdades materiales y de las condiciones personales de vulnerabilidad de cada progenitor.

#### **4.9.5. Garantías frente a la autonomía y la no violencia hacia la mujer**

Cualquier mecanismo que involucre al padre en la decisión sobre la IVE debe estar acompañado de salvaguardas éticas y jurídicas para impedir que se convierta en un medio de presión, chantaje o violencia contra la mujer. Por ello, toda actuación deberá realizarse bajo el principio de autonomía reproductiva femenina y con acompañamiento institucional que

asegure que la decisión final sea libre, informada y exenta de coacción, conforme a los lineamientos de la Corte Constitucional (C-055 de 2022).

En conclusión, un escenario de igualdad frente a la decisión sobre la IVE en Colombia no implica trasladar la potestad decisoria al hombre, sino ampliar los canales de diálogo, responsabilidad compartida y justicia relacional entre los progenitores. La creación de espacios conciliatorios, protocolos de atención integral y políticas públicas inclusivas que permitiría fortalecer la corresponsabilidad parental sin debilitar los derechos fundamentales de la mujer. Este modelo no pretende una simetría absoluta, sino una igualdad empática y colaborativa, capaz de reconocer las realidades sociales, psicológicas y económicas que atraviesan a quienes enfrentan un embarazo no planificado.

## Conclusiones

Desde una perspectiva comparativa, la investigación permite concluir que el sistema jurídico colombiano genera en gran medida tensiones significativas con el principio de equidad de género al excluir al padre de la decisión sobre la interrupción voluntaria del embarazo (IVE), pese a le impone posteriormente obligaciones jurídicas derivadas de la paternidad. No obstante, es constitucionalmente justificada.

La hipótesis planteada solo acierta en que la decisión recaer exclusivamente en la mujer, pero se distancia al afirmar que esta medida es inequitativa. Porque, la decisión en IVE, no se puede entender como un proceso simple y lineal sino uno donde debe concretarse la igualdad material y no la formal.

Mediante el desarrollo del objetivo principal se analizó las tensiones que se manifiestan en un sistema jurídico que; reconoce plenamente la autonomía reproductiva de la mujer en la fase decisorio sin consecuencias jurídicas ulteriores. Mientras que, al hombre se le restringe de manera radical participar en la decisión, consecuentemente relegando su autonomía reproductiva, sin que disponga de otro medio para hacer valer su derecho. Así, si la mujer decide llevar a término el embarazo, el hombre deberá asumir las obligaciones jurídicas derivadas de la paternidad (filiación y la obligación alimentaria) hasta el término de ley.

No obstante, aunque estas tensiones resulten lógicas y parezcan situar en confrontación la igualdad de género, la corresponsabilidad parental y la autonomía reproductiva, dicha colisión se resuelve a la luz del principio de equidad de género, pretendiendo darle voz a todos los involucrados entendiendo las diferencias biológicas.

En efecto, al considerar dos factores determinantes (el derecho al cuerpo y la persistente desigualdad estructural de género en Colombia) se puede determinar que quien aporta el cuerpo para la gestación asume una carga material, física y simbólica

significativamente mayor. A ello se suma que las brechas en oportunidades de empleo, educación y acceso a espacios de decisión política, además de la violencia y la economía precaria continúan afectando de manera desproporcionada a las mujeres; por esta razón, el ordenamiento jurídico opta por no habilitar la intervención del padre como mecanismo de compensación.

La familia se consolidó como un reflejo de su sociedad, estructurada hasta hoy sobre la relación de hombres y mujeres, donde el rol del padre ha ido de propietario a corresponsable. Reformulada por el aborto que se convirtió en una herramienta política, condicionada por los contextos históricos y defendida en cuestión ética, asunto de salud pública e ineficacia del derecho penal. En este contexto, la participación del padre en la IVE y la equidad de género forman parte de un debate dinámico, en el que confluyen la familia y la autonomía reproductiva.

La historia de la mujer en Colombia ha sido larga e inacabada, pues se ha desarrollado en un contexto marcado por la violencia y por un modelo patriarcal que negó la igualdad de oportunidades y el control sobre su cuerpo. Solo los casos de mujeres permitieron el reconocimiento de la equidad de género, la protección frente a la violencia y la autonomía en el ámbito familiar y reproductivo, consolidando el derecho corporal como expresión de la dignidad humana.

Lo que supuso una ruptura estructural en el sistema jurídico colombiano ya que, la regulación del aborto ha mutado de una penalización absoluta, a una despenalización parcial por causales, y posteriormente a un modelo ampliado, que, pese a la vanguardia a nivel global, se ha caracterizado por graves obstáculos institucionales. Por otro lado, el derecho del padre apenas se vislumbra bajo la premisa que la negación de la intervención masculina traslada la carga reproductiva a la mujer, un rezago significativo, permaneciendo al margen de los debates contemporáneos.

Paralelamente, la evolución del sistema jurídico en materia de IVE ha incidido directamente en la configuración del régimen de responsabilidades parentales. Desde una óptica crítica, la investigación reconoce que la exclusión histórica del padre en el debate reproductivo no fue accidental, sino una respuesta frente a siglos de dominación patriarcal. La ausencia del padre en el diseño jurídico y social ha contribuido a la consolidación de dinámicas familiares disfuncionales, en las que la paternidad se concibe principalmente como una carga económica y no como un vínculo afectivo y voluntario.

Desde la perspectiva jurídica, la paternidad es más que un hecho biológico, es una relación jurídica, que comprende deberes; el reconocimiento de la filiación y las obligaciones alimentarias, así como los derechos de la custodia y la patria potestad. El tema de controversia es la obligación alimentaria, cuya efectividad se ve limitada por obstáculos como la tardanza judicial, las dificultades probatorias y la consecuente revictimización de mujeres y niños en situación de abandono, lo que refuerza las tensiones existentes entre la autonomía reproductiva y la corresponsabilidad parental.

Comparadamente, se identificó desarrollos normativos y jurisprudenciales en ordenamientos jurídicos internacionales frente a la exclusión del padre, inspirado en el análisis realizado por la corte constitucional en la sentencia C-055 de 2022. Se determinó que respecto al papel del padre en el contexto del IVE; los Organismos no Gubernamentales (ONG), excluyen vehementemente al padre, al entender que las mujeres son el único sujeto vulnerable. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos adopta una posición visionaria, pues si bien reconoce un derecho preponderante de la mujer, ha señalado que en procesos reproductivos en los que no se involucra el cuerpo, los derechos de ambos progenitores deben ser totalmente iguales, revelando que la favorabilidad a los derechos de la mujer no se debe a la condición especial sino al derecho corporal

En Estados Unidos, la posición ha cambiado en el tiempo, primero se consideraba necesario la exigencia de la autorización del esposo para abortar, posteriormente, se decantó por los derechos de los niños, aunque el padre quiera renunciar a sus deberes. Sin embargo, en este país esta posición puede variar en función de la coyuntura política del momento. En Inglaterra se presentó el único caso identificado de “aborto de papel” en donde el padre se oponía al aborto, a lo cual se determinó que el derecho corporal de la mujer prevalece sobre la autonomía reproductiva del hombre. Resultado que se alinea con la deducción de este trabajo.

En México, la postura constitucional es clara, cualquier intento de otorgar voto al padre es nula, buscando erradicar la violencia de género. Por su parte, España es el único país legislado que es innecesario consultar al hombre para abortar, lo que ha cerrado la discusión en juicio. Reflejo de un sistema jurídico más proteccionista respecto al common law.

En contraste, el movimiento de aborto de papel es una posición exegética de la igualdad, que en el fondo propende la total independencia femenina, teoría no adoptada en ningún país al momento. En Colombia, su acogida implicaría modificar la constitución, las responsabilidades ineludibles de los padres con sus hijos, la filiación y el estado debería asumir la carga de la manutención alimentaria y no trasladarla a la madre o al niño.

Inductivamente se puede establecer que, respecto al derecho del padre en el IVE, hay tres momentos; un pasado donde se exigió el consentimiento del padre, un presente donde el aborto masculino es inviable porque la balanza legal se inclina por el derecho corporal y finalmente un futuro donde la reproducción asistida impondrá la igualdad de derechos.

En síntesis, la cuestión es una tensión de un derecho fundamental (derecho corporal mujer) vs un interés legítimo (autonomía reproductiva hombre), aplicando el método de ponderación se descubrió que tienen igual peso, pero su intensidad y fiabilidad se declinan hacia la mujer porque la esfera principal de la dignidad humana es la autonomía

corporal. Y en cuanto a las medidas se concluyen que las conservadoras se decantan por exigir consentimiento paterno. Las progresistas luchan por la igualdad estricta de derechos y la mayoría indican que la decisión debe ser netamente femenina.

Evidentemente, persiste una deuda histórica en el reconocimiento de los derechos de las mujeres. Por lo tanto, se debe adoptar un modelo que incorpore la corresponsabilidad parental como principio, sin reactivizar a la mujer. Es así como resultado del presente estudio, se plantea implementar un procedimiento que permita otorgarle al padre un rol más activo en la decisión reproductiva, sin que ello implique una restricción a la autonomía reproductiva de la mujer. Esta consiste en un protocolo de conciliación, basados en la mediación anticipada dentro de las instituciones de salud, que fomenten la comunicación entre los progenitores. Dichos espacios deberán operar bajo criterios estrictos que aseguren que la participación del padre no constituya un obstáculo, demora o condicionamiento para el acceso efectivo de la mujer a la interrupción voluntaria del embarazo.

Estas reflexiones son relevantes ante los avances científicos emergentes, los cuales transformarán permanentemente el debate sobre los derechos corporales y las desigualdades de género, desplazando la discusión del ámbito jurídico hacia un plano eminentemente bioético.

A partir de lo anterior, se abren diversas líneas de investigación como: (i) la redefinición de los derechos parentales en contextos de reproducción asistida; (ii) la eventual despenalización del aborto ante cambios políticos; (iii) la necesidad de reformar los procesos de alimentos para garantizar una justicia material (iv) las implicaciones jurídicas del estatus del donante en el contexto de la IVE y (v) responsabilidad civil por daños reproductivos, entre otras.

En conclusión, la exclusión del padre en el IVE en Colombia está legítimamente justificada, por la primacía del derecho corporal de la mujer y por la necesidad de corregir

desigualdades estructurales históricas. No obstante, el desafío radica en avanzar hacia modelos que, sin afectar la autonomía, permitan fortalecer relaciones parentales más dialogadas y responsables.

## BIBLIOGRAFIA

- Abello, A. (2007). *Derecho civil de familia: Derecho de personas y familia*. Editorial Temis.
- Astelarra, J. (2004). *Políticas de género en la Unión Europea y algunos apuntes sobre América Latina*. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).
- Beauvoir, S. de. (1949). *The Second Sex*. Vintage Books. [https://uberty.org/wp-content/uploads/2015/09/1949\\_simone-de-beauvoir-the-second-sex.pdf](https://uberty.org/wp-content/uploads/2015/09/1949_simone-de-beauvoir-the-second-sex.pdf)
- Bellucci, M. (2020). *Historia de una desobediencia: Aborto y feminismo*. [https://www.google.com.co/books/edition/Historia\\_de\\_una\\_desobediencia/zs3gDwAAQBAJ?hl=es-419&gbpv=1&printsec=frontcover](https://www.google.com.co/books/edition/Historia_de_una_desobediencia/zs3gDwAAQBAJ?hl=es-419&gbpv=1&printsec=frontcover)
- Beltrán y Puga, A. (2022). El abrazo amoroso: Movilización legal de las mujeres a favor de una Constitución feminista en Colombia en 1991. *Revista de Historia de las Mujeres*, 32(3), 334–357. <https://doi-org.crai-ustadigital.usantotomas.edu.co/10.1080/09612025.2022.2121026>
- Bernal, J. (2013). Reproducción asistida y filiación. *Revista Opinión Jurídica*, 12(24), 135-150. <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/588/530>
- Boletín Oficial del Estado [BOE]. (2023). *Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2023/02/28/1>
- Brake, E. (2005). Fatherhood and Child Support: Do Men Have a Right to Choose. *Journal of Applied Philosophy*, 22(1), 55. [enlace sospechoso eliminado]
- Brown, J. (2019). *The Industrial Revolution and Family Dynamics*. Academic Press. [https://www.academia.edu/44754394/Family\\_and\\_Gender\\_in\\_the\\_Industrial\\_Revolution](https://www.academia.edu/44754394/Family_and_Gender_in_the_Industrial_Revolution)

Cadenas, H. (2015). La familia como sistema social: Conyugalidad y parentalidad. *Universidad de Chile*. <https://www.redalyc.org/pdf/3112/311241654004.pdf>

Center for Reproductive Rights. (2020a). *Las nuevas Directrices sobre la atención para el Aborto de la OMS: Lo más destacado de sus Recomendaciones Legislación y Políticas*. <https://reproductiverights.org/wp-content/uploads/2022/05/WHOCenterSpanishFINAL.pdf>

Center for Reproductive Rights. (2020b). *Panorama mundial del derecho al aborto*. [https://www.reproductiverights.org/sites/default/files/documents/WAM\\_Spanish\\_GlobalView\\_2014%20web%20version.pdf](https://www.reproductiverights.org/sites/default/files/documents/WAM_Spanish_GlobalView_2014%20web%20version.pdf)

Center for Reproductive Rights. (2022). *Histórico avance en la despenalización del aborto en Colombia*. <https://reproductiverights.org/wp-content/uploads/2022/10/Colombia.-Histo%CC%81rico-avance-en-la-despenalizacio%CC%81n-del-aborto-OK-2.pdf>

Checa Vizcaino, M. A. (2020). Diversidad Familia, modelos actuales de la familia. <https://www.reproduccionasistida.org/diversidad-familiar/#:~:text=Hoy%20en%20d%C3%ADa%2C%20nos%20encontramos,reconstituidas%2C%20familias%20adoptivas%2C%20etc.>

Código Civil [Código] Ley 84 (1873). *Diario Oficial* No. 2.867. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html)

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2012). *La política de garantía de acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) en Colombia*. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/1079-estudo-economico-america-latina-caribe-2012-politicas-adversidades-economia>

Comisión Europea de Derechos Humanos. (1979). *Paton v British Pregnancy Advisory Service Trustees*. <https://www.globalhealthrights.org/wp->

content/uploads/2013/10/EComHR-1980-Paton-v.-United-Kingdom-X.-v.-United-Kingdom.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2019). *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y el Caribe*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233.

<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2000). *Observación general núm. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*.

<https://www.refworld.org/es/leg/coment/cescr/2000/es/36991>

Comité de Derechos Humanos. (2005). *Comunicación N° 1153/2003, K.L. v. Perú, 24 de octubre de 2005*. <https://www.escri-net.org/es/caselaw/2016/kl-c-peru-ccprc85d11532003-comunicacion-no-11532003/>

Comité de Derechos Humanos. (2016). *Comunicación N° 2324/2013, Mellet v. Irlanda, 31 de marzo de 2016*. <https://juris.ohchr.org/casedetails/2152/en-US>

Comité de Derechos Humanos. (2018). *Observación General No. 36 sobre el derecho a la vida (artículo 6 del PIDCP)*. CCPR/C/GC/36.

<https://www.refworld.org/docid/5e5e75e04.html>

Comité de los Derechos del Niño. (2016). *Observación general núm. 20 sobre la implementación de los derechos del niño durante la adolescencia (CRC/C/GC/20)*. Naciones Unidas. <https://www.refworld.org/docid/589dad3d4.html>

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (2017). *Observaciones finales sobre el informe periódico de Chile (CEDAW/C/CHL/CO/7)*. Naciones Unidas. <https://undocs.org/es/CEDAW/C/CHL/CO/7>

Congreso de Colombia. (2006). *Código de Infancia y Adolescencia* [Ley 1098 de 2006]. DO: 46.446.

Congreso de la República. (1996). *Ley 294 de 1996: Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar*. DO: 42.836.

Congreso de la República de Colombia. (2000). *Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal*. Diario Oficial No. 44.097.

Congreso de la República de Colombia. (2004). *Ley 906 de 2004, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*. Diario Oficial No. 45.658.

Congreso de la República de Colombia. (2011). *Ley 1453 de 2011, por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal... y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 48.110.

Congreso de la República de Colombia. (2012). *Ley 1564 de 2012: Código General del Proceso*. Diario Oficial No. 48.489.

Constitución Política (1991). *Gaceta Constitucional No. 116*.

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

Constitución Política de Colombia [Const.]. (1991). *Artículo 44 [Título II]*. 2ª ed. Legis.

Corte Constitucional. (2004). *Sentencia C-997/2004*. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional. (2006). *Sentencia C-355 de 2006*. M.P Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional. (2007a). *Sentencia T-988 de 2007*. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional. (2007b). *Sentencia T-988 de 2007*. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional. (2008). *Sentencia T-209 de 2008*. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional. (2009a). *Sentencia T-009 de 2009*. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional. (2009b). *Sentencia T-388 de 2009*. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional. (2009c). *Sentencia T-732 de 2009*. M.P. Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional. (2010). *Sentencia C-145/2010*. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional. (2011). *Sentencia T-959 de 2011*. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional. (2012). *Sentencia T-627/12*. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional. (2016). *Sentencia T-301 de 2016*. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional. (2018a). *Sentencia SU-096 de 2018*. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional. (2018b). *Sentencia SU-096/18*. M. P. José Fernando Reyes Cuartas.

Corte Constitucional. (2018c). *Sentencia T-384/2018*. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Corte Constitucional. (2019). *Sentencia SU-599 de 2019*. M.P. Diana Fajardo Rivera.

Corte Constitucional. (2020a). *Sentencia T-284 de 2020*. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Corte Constitucional. (2020b). *Sentencia T-284 de 2020*. M.P. Carlos Bernal Pulido.

Corte Constitucional. (2022a). *Sentencia C-055/2022*. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo y Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional. (2022b). *Sentencia T-430/22*. M.P Diana Fajardo Rivera.

Corte Constitucional. (2023). *Sentencia T-576 de 2023*. M.P. Natalia Ángel Cabo.

Corte Constitucional. (2024). *Sentencia T-402 de 2024*. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

Corte Constitucional. (2025). *Sentencia SU-176 de 2025*. M.P. Diana Fajardo Rivera.

Corte Constitucional de Colombia. (2003). *Sentencia T-510 de 2003*. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional de Colombia. (2019). *Sentencia T-154/19*. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional de Colombia. (2022). *Sentencia C-111/22*. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/C-111-22.htm>

Corte IDH. (2009). *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 400. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

Corte IDH. (2018). *Caso Herzog y otros Vs. Brasil*. Juez Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot et al.

Corte IDH. (2020). *Caso Guzmán Albarracín y otras vs Ecuador*. Juez Elizabeth Odio Benito.

Corte IDH. (2022). *Caso Valencia Campos y otros vs Bolivia*. Juez Humberto Antonio Sierra Porto et al.

Corte IDH. (2023). *Solicitud de Opinión Consultiva presentada por Argentina ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/vid/corte-idh-solicitud-opinion-927317694>

Corte IDH. (2024). *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador*. Juez Nancy Hernández López et al.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") vs. Costa Rica*. Sentencia de 28 de noviembre de 2012.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_257\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf)

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil. (2021). *Sentencia SC5039-2021*. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/12/SC5039-2021.pdf>

Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos. (1973). *Sentencia Doe contra Bolton*. Expediente 410 US 179. Juez Warren E. Burger.

Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos. (1980). *Sentencia Harris contra McRae*. Expediente 448 U.S. 297. Juez Warren E. Burger.

Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos. (1989). *Sentencia Webster v. Reproductive Health Services*. Expediente 492 U.S. 490. Juez William H. Rehnquist.

Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos. (1990). *Sentencia Hodgson v. Minnesota*. Expediente 497 U.S. 417. Juez John Paul Stevens.

Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos. (1992). *Sentencia Planned Parenthood of Southeastern Pennsylvania v. Casey*. Expediente 505 U.S. 833. Juez William H. Rehnquist.

Corte Suprema de los Estados Unidos. (1965). *Sentencia Griswold v. Connecticut*. Expediente 381 U.S. 479. Juez William, O, Douglas.

Corte Suprema de los Estados Unidos. (1976). *Sentencia Planned Parenthood of Central Missouri v. Danforth*. Expediente 428 U.S. Juez Harry Blackmun.

Corte Suprema de los Estados Unidos. (1977). *Sentencia Maher v. Roe*. Expediente 432 U.S. 464. Juez Lewis F. Powell.

Corte Suprema de los Estados Unidos. (2000). *Sentencia Stenberg v. Carhart*. Expediente 530 U.S. 914. Juez William H. Rehnquist.

Corte Suprema de los Estados Unidos. (2007). *Sentencia Gonzales v. Carhart*.

Court of Appeal. (1982). *McKay v Essex Area Health Authority*, [1982] QB 1166.

<http://vlex.co.uk/vid/mckay-v-essex-area-793227361>

Court of Appeals of New Mexico. (2001). *Wallis v. Smith*, 22 P.3d 682, 130 N.M. 214.

Covey, M. (2007). *Introducción, trabajo y familia*.

<https://quod.lib.umich.edu/m/mfr/4919087.0012.101/--introduction-work-and-families?rgn=main;view=fulltext>

De la torre, F. (2016). *Bioética. Vulnerabilidad y responsabilidad en el comienzo de la vida*. Ed Dykinson. <http://vlex.es/vid/aborto-649657277>

Díaz, R. (1904). *Corte suprema de justicia, Mujer y Familia, relaciones filiales*.

[https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/mujer/mujer1/SC%20\(14-09-1907\).html](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/mujer/mujer1/SC%20(14-09-1907).html)

Duarte Cruz, J. M., & Garcia -Horta, J. B. (2016). Igualdad, Equidad de Género y Feminismo, una mirada histórica a la conquista de los derechos de las mujeres. *Revista CS*, (18), 107-158. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S2011-03242016000100006&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S2011-03242016000100006&script=sci_arttext)

Dubay v. Wells (United States Court of Appeals for the Sixth Circuit, 2007). 506 F.3d 422.

Durkheim. E (2004) *Título II. En De la division du travail social*. (pág 14- 45). Jean-Marie Tremblay. [http://classiques.uqac.ca/classiques/Durkheim\\_emile/division\\_du\\_travail/division\\_travail\\_2.pdf](http://classiques.uqac.ca/classiques/Durkheim_emile/division_du_travail/division_travail_2.pdf)

El País. (2024, mayo 30). *Mapa del aborto en Estados Unidos: dónde está permitido, restringido y prohibido*.

Engels, F. (2006). *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado*.

Fundación Federico Engels.

[https://www.fundacionfedericoengels.net/images/PDF/engels\\_origen\\_familia\\_interior\\_alta.pdf](https://www.fundacionfedericoengels.net/images/PDF/engels_origen_familia_interior_alta.pdf)

Fondo Poblacional de la Naciones Unidas. (2021). *Mi cuerpo me pertenece: reclamar el derecho a la autonomía y la autodeterminación*. <https://www.unfpa.org/es/sowp-2021/autonomy>

Fundación Apóyame. (2010). *Recuento Histórico Sobre El Aborto En Colombia*.

<https://safe2choose.org/es/blog/history-timeline-abortion-in-colombia>

Garcia, C. (2011). *Breve história do feminismo*. Ed Claridade.

[https://edisciplinas.usp.br/pluginfile.php/8237787/mod\\_resource/content/1/breve-historia-do-feminismo-9788588386631\\_compress.pdf](https://edisciplinas.usp.br/pluginfile.php/8237787/mod_resource/content/1/breve-historia-do-feminismo-9788588386631_compress.pdf)

Giraldo Cárdenas, N. P., & Hernández López, V. (2011). *Debate ético y jurídico sobre el aborto en Colombia*. Universidad de Santander.

<https://repositorio.udes.edu.co/entities/publication/fcc8589f-7919-498e-a9fa-04ef96b6af64>

Giraldo, G. (2019). La equidad de género. un planteamiento epistemológico, una reconstrucción histórica y un desafío para la sociedad actual. *Revista Episteme*, 11(1).

Gioconda Herrera, G. (2001). *Masculinidad y equidad de género: desafíos para el campo del desarrollo y la salud sexual y reproductiva*. [https://www.lazoblanco.org/wp-content/uploads/2013/08manual/bibliog/material\\_masculinidades\\_0391.pdf](https://www.lazoblanco.org/wp-content/uploads/2013/08manual/bibliog/material_masculinidades_0391.pdf)

Gobierno de México. (2018). *Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes*. <https://www.gob.mx/sipinna/articulos/ya-conoces-cuales-son-los-derechos-de-ninas-ninos-y-adolescentes?idiom=es>

Gómez, C. (2011). Visibilizar, influenciar y modificar: despenalización del aborto en Colombia. *Nómadas*, (24), 92–105.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3996746>

González, A (2005). La situación del aborto en Colombia: entre la ilegalidad y la realidad. *Cadernos de Saúde Pública*, 21(2), 624–628.

<https://www.scielo.br/j/csp/a/pNkLL8RjdQmb8NQHkTq6Xgc/?format=pdf>

González & Del Valle (2021) El caso Juanse y el negocio del aborto. *El tiempo*.

<https://blogs.eltiempo.com/huesos-vivos/2021/03/19/el-caso-juanse-y-el-negocio-del-aborto/>

Guzmán, V. (1998). *La Equidad de género como tema de debate y de políticas públicas*.

[https://guiaderecursos.mides.gub.uy/innovaportal/file/21666/1/29\\_la\\_equidad\\_de\\_genero\\_y\\_politicas\\_publicas.pdf](https://guiaderecursos.mides.gub.uy/innovaportal/file/21666/1/29_la_equidad_de_genero_y_politicas_publicas.pdf)

Hales, S. D. (1996). Abortion and fathers' rights. En R. F. Almeder & J. M. Humber (Eds.), *Biomedical ethics reviews: Reproduction, technology, and rights* (pp. 101–119). Humana Press.

Hill Collins. P (2000) *Part 2: Core Themes in Black Feminist Thought. 3 work, family, and black women's oppression*. Ed 2 Routledge.

IMF Noticias (2022). *Ifmnoticias.Com Maria del Rosario Guerra ataca decisión de corte de despenalizar el aborto* [Archivo de video].

<https://www.youtube.com/watch?v=1fnzwCwbn5E>

Jefatura del Estado. (1985). *Ley Orgánica 9/1985, de reforma del artículo 417 bis del Código Penal*. [Ley Orgánica 9/1985]. DO: Boletín Oficial del Estado, núm. 166.

Joshua J. Mark (2022). *La familia en la antigua Mesopotamia*.

<https://www.worldhistory.org/trans/es/2-16/la-familia-en-la-antigua-mesopotamia/>

KienyKe. (2025). *El aborto en Colombia: radiografía de tres años de cambios y desafíos*. <https://www.kienyke.com/las-kienes/el-aborto-en-colombia-radiografia-de-tres-anos-de-cambios-y-desafios>

Klappenbach, A. (2013). *Filosofía del aborto*.  
<https://blogs.publico.es/otrasmiradas/707/filosofia-del-aborto/>

Kobayashi, T., Hamanaka, S., Sasaki, K., & Saitou, M. (2019). Efficient generation of human primordial germ cell-like cells from pluripotent stem cells in a methylcellulose-based 3D system at large scale. *PeerJ*, 7(1). [e6143]. <https://peerj.com/articles/6143/>

Lazarte, C., López, P., & González, A. (2017). *Derechos de los niños en América Latina: Análisis comparado*. Fondo Editorial PUCP.  
<https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788491232810.pdf>

López, A. (2022, 22 de febrero). Aborto en Colombia: recuento histórico de una larga lucha. *El tiempo*. <https://www.eltiempo.com/vida/mujeres/resumen-historico-de-la-lucha-por-la-despenalizacion-del-aborto-en-colombia-653488>

Martínez, G. (2024) Injusticia epistémica, aceleración, alienación y resonancia: aportes para la bioética frente al aborto. *Revista Co-herencia*, (40), 312-316.  
<http://vlex.com.co/vid/injusticia-epistemica-aceleracion-alienacion-1043261237>

Martineau, H (2010) *How to Observe: Morals and Manners*. (pág. 187). (versión digital por Proyecto Gutenberg- Julia Miller). Ed eBook.  
<https://www.gutenberg.org/cache/epub/33944/pg33944-images.html>

Marylène Patou-Mathis (2022). *La familia prehistórica*. Universidad de México.

Medina, J. (2011) *Patria Potestad. Derecho Civil. Derecho de familia* (pp. 621-684). Universidad del Rosario.

Mier Corpas, E. D. (2016). Reflexiones y datos sobre el aborto en Colombia. *Criterio Jurídico*, 19(1), 65–84. <http://vlex.com.co/vid/reflexiones-datos-aborto-colombia-644156517>

Ministerio de Salud y Protección Social (2013). *Recopilación normativa. Compilación analítica de las normas de Salud Sexual y Reproductiva en Colombia* (pp. 44-218). <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/compiladonormativa-salud-sexual-reproductiva.pdf>

Molina Betancur, C. M. (2006). *El derecho al aborto en Colombia: pt. El concepto jurídico de la vida humana*. Universidad de Medellín.  
[https://books.google.com.co/books?id=NGhsrqKC3jQC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs\\_%20ge\\_summary\\_r&cad=0#v=onepage&q&f=true](https://books.google.com.co/books?id=NGhsrqKC3jQC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_%20ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=true)

Naciones Unidas (1981). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Naciones Unidas. (s.f.). *Igualdad de género y empoderamiento de las mujeres*. <https://sdgs.un.org/es/topics/gender-equality-and-womens-empowerment>

ONU Mujeres. (s.f.). *Movimientos de mujeres*. <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/leadership-and-political-participation/womens-movements>

ONU. (2017). *Campaña "he for she"*. <https://www.heforshe.org/en>

ONU. (s.f.). *Objetivo 5 del desarrollo sostenible*. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>

Organización Mundial de la Salud [OMS]. (2012). *Aborto sin riesgos: Guía Técnica de políticas para el sistema de salud*. <https://iris.who.int/handle/10665/77079>

Organización Mundial de la Salud [OMS]. (2014). *Manual de práctica clínica de un Aborto Seguro*.

Organización Mundial de la Salud [OMS]. (2020). *Mantenimiento de los servicios esenciales de salud: orientación operativa para la Contexto de la COVID-19*.

[https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/332240/WHO-2019-nCoV-essential\\_health\\_services-2020.2-eng.pdf?sequence=1](https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/332240/WHO-2019-nCoV-essential_health_services-2020.2-eng.pdf?sequence=1)

Organización Mundial de la Salud [OMS]. (2021). *Aborto*.

<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/abortion>

Organización Mundial de la Salud [OMS]. (2022). *Anexo B Web de la guía de atención al aborto*.

Organización Panamericana de la Salud [OPS]. (2022). *Salud Sexual y Reproductiva. Eliminación del aborto inseguro*. <https://www.paho.org/es/temas/salud-sexual-reproductiva>

Ortiz, G. (2009). La moralidad del aborto. <https://doi.org/10.21898/dia.v55i64.228>

Ørtz, M (2016) El hombre detrás del concepto de 'aborto legal': Se trata de igualdad. *Periódico DR.DK*. <https://www.dr.dk/nyheder/indland/manden-bag-begrebet-juridisk-abort-det-handler-om-ligestilling>

Pabón. A (2020). Periódico El consentimiento del padre no debe ser necesario para abortar. *El tiempo*. <http://vlex.com.co/vid/847395024>

Parliament of the United Kingdom. (1967). *Abortion Act, C.87*. <http://vlex.co.uk/vid/abortion-act-1967-808296405>

Patiño, L. (2025). El aborto como derecho fundamental en Colombia: un análisis desde la (in)seguridad jurídica constitucional. *Revista de Investigación Constitucional*, 12(1). <https://doi.org/10.5380/rinc.v12i1.95086>

Piedra Guillén, N. (2007). Transformaciones en las familias: análisis conceptual y hechos de la realidad. *Revista de Ciencias Sociales*, (116). <https://www.redalyc.org/pdf/153/15311603.pdf>

Presidencia de Perú. (2000). *Artículo 2. [Título Preliminar]. Código de los Niños y Adolescentes* [Ley N.º 27337 del 2000].

<https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dga/nuevo-codigo-ninos-adolescentes.pdf>

Presidencia de la República (2006). *Decreto 444. por el cual se reglamenta la prestación de unos servicios de salud sexual y reproductiva*. Art 1. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1546197>

Profamilia (2022) *Aborto libre y seguro la decisión es tuya*.  
<https://profamilia.org.co/servicios/aborto-seguro/como-solicitarlo/>

Profamilia (s.f.) *Derechos Sexuales y reproductivos*.  
<https://profamilia.org.co/aprende/cuerpo-sexualidad/derechos-sexuales-y-derechos-reproductivos/>

Rebouças. M, & Dutra. E. (2011). Não nascer: Algumas reflexões fenomenológico-existenciais sobre a história do aborto. *Psicologia em Estudo*. 16(3), 419–428.  
<https://www.scielo.br/j/pe/a/4L8z7BVhwSCDv5KngX65TPs/?lang=pt>

Revista Semana (2020). *Choque entre Florence Thomas y María del Rosario Guerra por aborto de feto de siete meses* [Archivo de video].  
<https://www.youtube.com/watch?v=6jqGLyGomkI>

Ronderos Rondón, J. C., & Aguilar-Barreto, A. J. (2019). *Desarrollo Jurídico del Aborto en el Ordenamiento Jurídico Colombiano*. Universidad Simón Bolívar.  
<https://bonga.unisimon.edu.co/items/f8c95bfe-f6ac-44c2-bbbb-f196332b6f74>

Satzman, J. (1989). *Equidad y Género: Una teoría integrada de estabilidad y cambio*.  
[https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=hyR1Ipt7TrMC&oi=fnd&pg=PA9&dq=EQUIDAD+DE+GENERO+PDF&ots=HL25h80OtN&sig=4M\\_RptuUSYy5kREi75TuGL4PAzM#v=onepage&q&f=false](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=hyR1Ipt7TrMC&oi=fnd&pg=PA9&dq=EQUIDAD+DE+GENERO+PDF&ots=HL25h80OtN&sig=4M_RptuUSYy5kREi75TuGL4PAzM#v=onepage&q&f=false)

Serrano, I., Martínez Ten, C., & Zuleta, C. (2019). *Manual sobre el aborto*.  
<https://www.libreriaLerner.com.co/manual-sobre-el-aborto-9788483199039-3438/p>

Shrage, L. (1994). *Moral Dilemmas of Feminism: Prostitution, Adultery, and Abortion*. Routledge.

Shrage, L. (2013). «Is Forced Fatherhood Fair?». Opinion. *The New York Times*.  
<https://archive.nytimes.com/opinionator.blogs.nytimes.com/2013/06/12/is-forced-fatherhood-fair/>

Supreme Court of the United Kingdom. (2018). *In the matter of an application by the Northern Ireland Human Rights Commission for Judicial Review (Northern Ireland)*.  
<https://www.supremecourt.uk/cases/uksc-2017-0131.html>

Supreme Court of the United Kingdom. (2022). *Reference by the Attorney General for Northern Ireland – Abortion Services (Safe Access Zones) (Northern Ireland) Bill [2022]* UKSC 32. <https://www.supremecourt.uk/cases/uksc-2022-0077.html>

Thomson, J. J. (2020). *Aborto, derechos y verdad moral*.  
<https://letraslibres.com/cultura/aborto-derechos-y-verdad-moral-judith-jarvis-thomson-in-memoriám/>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH]. (2007). *Caso Evans vs el Reino Unido*. Sentencia n.º 6339/05 de la Gran Sala.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH]. (2010). *Caso A, B y C vs Irlanda*. Sentencia n.º 25579/05 de la Gran Sala.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH]. (2012). *Caso Costa y Pavan vs Italia*. Sentencia n.º 54270/10.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH]. (2015). *Caso Parrillo vs Italia*. Sentencia n.º 46470/11.

Turpin & Tomkins. (2011). *British Government and the Constitution: Text and Materials*. Cambridge University Press.  
<https://books.google.com.co/books?id=PcbsEjAzcX4C&lpg=PA1&pg=PA1#v=onepage&q&f=false>

UN Economic and Social Council. (2000). *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) Observación general N° 14.*

<https://www.refworld.org/es/leg/coment/cescr/2000/es/36991>

UN News. (2021). *El mundo precisa de equilibrar el poder entre hombres y mujeres.*  
<https://news.un.org/es/story/2021/06/1493912>

Unidos por la vida. (2018). *El papel de la Familia como base fundamental de todas las sociedades.*  
<https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/ProtectionFamily/CivilSociety/UnidosPorLaVidaColombia.pdf>

Universidad de la Costa. (2020). *El aborto: un análisis a partir de la constitución política de Colombia y el artículo 4° de la convención americana de derechos humanos.*  
<https://hdl.handle.net/11323/13974>

Valderrama Velandia, J. E. (2025). Universalidad o par conditio creditorum ante la tecnología disruptiva y la justicia preventiva. *Dikaion*, 34(1), e34112.  
<https://doi.org/10.5294/dika.2025.34.1.12>

Vargas, J. C. (2025). *Mitos y preguntas frecuentes sobre el aborto en Colombia.* Profamilia. <https://profamilia.org.co/servicios/aborto-seguro/mitos-y-realidades/>

Vergara Ciordia, J. (2013). *Familia y educación familiar en la Grecia antigua.*  
<https://www.google.com/url?sa=i&url=https%3A%2F%2Frevistas.unav.edu%2Findex.php%2Festudios-sobre-educacion%2Farticle%2Fdownload%2F1878%2F1748%2F&psig=AOvVaw0lhapoTPLLr0msROUbdcc&ust=1727915272893000&source=images&cd=vfe&opi=89978449&ved=0CAYQrpoMahcKEwiQxeWRuO6IAxUAAAAAHQAAAAAQBA>

Vicente Toro (s.f.). *El papel de la familia en la sociedad actual*. Universidad de Sevilla.

<https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/61824/El%20papel%20de%20la%20familia%20en%20la%20sociedad%20actual.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Villesen, K. (2016). El aborto legal es algo bueno, también para las mujeres. *Periódico Información*. <https://www.information.dk/moti/2016/02/juridisk-abort-god-ting-ogsaa-kvinderne>

Viveros Vigoya, M. (2017). *Hacer y deshacer la ideología de género*. <https://www.scielo.br/j/sess/a/3xbQvLcxB3nvdVwqnqSgWHg/?format=pdf&lang=es>

Wasson, D. L. (2016). *La vida familiar de los antiguos Romanos*. <https://www.worldhistory.org/trans/es/2-870/la-vida-familiar-de-los-antiguos-romanos/>

Wheeler, R. R., & Harrison, C. (2005). *Creating the federal judicial system* (3rd ed.). Federal Judicial Center.

Zamora, P., Fix-Fierro, H., & Carbonell, M. (2018). *Derecho constitucional mexicano* (7.<sup>a</sup> ed.). Oxford University Press.

Zamudio, L. (2000). El aborto en Colombia: dinámica sociodemográfica y tensiones socioculturales. *Revista Derecho del Estado*, (8), 45-54.

Zhang, W. (2025). Current Status and Future Development of Artificial Wombs: A Review. *Theoretical and Natural Science*. <https://doi.org/10.54254/2753-8818/2025.21263>

Zuluaga, J. B. (2004). La familia como escenario para la construcción de ciudadanía: una perspectiva desde la socialización en la niñez.

<https://www.redalyc.org/pdf/773/77320104.pdf>